

**UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZAN"**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**"LA INEJECUCION DE LA REPARACION CIVIL EN LOS  
PROCESOS PENALES POR FALTAS EN EL DISTRITO DE  
PILCO MARCA"**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**TESISTAS:**

- **BERAUN BACA IVAN**
- **HUACHO SUSANIVAR WINSTON**
- **LEÓN USURIAGA DANIEL**

**HUANUCO – PERÚ**

**2015**

### **Dedicatoria.**

La presente Investigación es dedicada con mucho afecto a las respectivas familias de los investigadores que hicieron posible la concretización del mismo.

**Agradecimiento:**

Los investigadores muestran su aprecio y agradecimiento especial al Dr. Rodolfo Espinoza Zevallos por su desinteresado apoyo e incondicional asesoría para la elaboración de la presente investigación.

## RESUMEN

La presente investigación se ha realizado partiendo del análisis de algunas de las reglas de Nuevo Código Procesal Penal y Código Penal respectivamente vinculadas a la regulación del ejercicio de la acción civil en el proceso penal.

Partiendo de puntos generales es común encontrar en Manuales de Derecho Penal afirmaciones que conceptualizan al delito y falta, asimismo la responsabilidad penal concretada fuera la pena y/o medida de seguridad, esto es la responsabilidad civil. Esta afirmación suele corresponder con la denominación comúnmente usada "reparación civil derivada del delito" y que se ha mantenido en el presente trabajo. Con ella, en realidad se hace referencia al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comisión de un hecho punible.

En nuestro país la reparación civil dentro del proceso penal tiene una función eminentemente restitutoria del daño, es decir el Derecho busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por el actor del ilícito. Asimismo tenemos que la reparación civil es una institución propia del Derecho Civil, así en nuestro medio, dicha figura jurídica es regulada fundamentalmente por el Código Civil, ya sea que se trate de un daño que tenga como origen el incumplimiento de una obligación proveniente de una obligación contractual, de la ley u otra fuente obligacional o ya sea que se trate del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro. Esto último cuando se genera daño como consecuencia de un "ilícito civil", como así suele denominarse aquella conducta generadora de daño, por culpa o dolo, pero que no llega a constituir delito propiamente dicho. En tal sentido como resulta obvio, las conductas delictivas, a la par de sus consecuencias penales también generan consecuencias civiles y por ende una responsabilidad civil a cargo de su autor, lo cual genera la obligación de

reparar los daños económicos generados por la conducta delictiva, cuestión que en la práctica jurídica y social no se cumple tanto a nivel nacional como en nuestro Distrito Judicial. En este contexto considerando dicha situación el problema abordado denominado: "La inejecución de la reparación civil en los procesos penales por faltas en el Distrito de Pillco Marca" el cual ha sido estudiado de forma rigurosa donde se ha logrado establecer las causas que determinan la inejecución de la reparación civil en los procesos penales por faltas en el Distrito de Pillco Marca, para lo cual el diseño de investigación que se utilizó es de tipo Descriptivo Simple, cuyo empleo nos ha permitido describir características de la realidad normativa, en este diseño, buscamos y recogimos información actualizada con respecto a la ejecución de la Reparación Civil, específicamente en los procesos por faltas.

La contrastación de la hipótesis se ha visto concretizado a través de la discusión de resultados, los cuales han sido descritos a través de cuadros y gráficos demostrativos derivados de las encuestas realizadas a los agraviados en los procesos penales por faltas, abogados y jueces; dentro de las conclusiones se ha establecido la deficiente y precaria regulación normativa en cuanto a la ejecución de la reparación civil en el proceso por faltas; la victimización del agraviado por cuanto éste no posee conocimientos para el inicio de la ejecución de la reparación civil fijada en su favor y el gasto que irroga la contratación de un letrado para la asesoría de exigir el pago de la reparación civil en su mayoría supera el monto fijado como reparación civil, finalmente se ha incorporado sugerencias que facilitarían la ejecución del pago de la reparación civil.

## SUMMARY

This research has been conducted based on the analysis of some of the rules of New Criminal Procedure Code and Criminal Code respectively related to the regulation of the exercise of civil action in criminal proceedings.

Based on general points commonly found in manuals Criminal Law statements that conceptualize the offense and the offense, criminal liability also materialized outside the penalty and / or security measure, this is civil liability. This statement usually corresponds to the name commonly used "civil damages of crime" and that has remained in this paper. With it, actually it references to compensation for damage caused to a person during the commission of an offense is made.

In our country civil damages in criminal proceedings is eminently restorative function of damage, that is the law seeks that the economic consequences of damage caused by criminal behavior are repaired by actor illicit. We must also civil compensation is institution of civil law, and in our environment, the legal figure is primarily regulated by the Civil Code, whether in the case of damage which originates the breach of an obligation from a contractual obligation, law or other obligational or whether it involves the breach of the general duty not to cause harm to another source. The latter when damage as a result of a "tort" is generated, so often referred to as generating behavior that harm, negligence or fraud, but not constituting a crime itself. In this regard as is obvious, criminal, on par with its penal consequences also generate behaviors civil consequences and therefore a liability by its author, which creates the obligation to repair the economic damage caused by the criminal conduct, question that legal and social practice not met both nationally and in our Judicial District. In this context, considering that the situation addressed problem called "non-performance of the repair civil in criminal proceedings for offenses in pillco marca

district" which has been rigorously studied that have managed to establish the causes of non-performance determinant the civil repair in criminal proceedings for offenses in pillco marca district, for which the research design I was used is descriptive Simple, whose employment has allowed us to describe characteristics of the normative reality, in this design, researcher looking and picked updated with respect to the execution of civil damages, specifically fouling processes information.

The testing of the hypothesis has been concretized through the discussion of results, cauales have been described through pictures and demonstrative graphics derived from surveys of the victims and the criminal charges for crimes, lawyers and judges; within the established conclusions poor and precarious legal regulation regarding the implementation of civil damages in the trial for misdemeanors; victimization of the victim because he lacks knowledge for starting the execution of civil damages fixed in his favor and expense iiroga hiring a lawyer for advice to demand payment of reparation civil mostly exceeds fixed amount as civil reparation, finally it has incorporated suggestions that would facilitate the execution of the payment of the civil repair.

**INDICE GENERAL****DEDICATORIA****AGRADECIMIENTO****RESUMEN****SUMMARY****INTRODUCCIÓN**

<b>CAPITULO I.....</b>	<b>17</b>
<b>1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>17</b>
<b>1.1 DESCRIPCION DEL PROBLEMA:.....</b>	<b>17</b>
<b>1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>19</b>
<b>1.2.1 PROBLEMA GENERAL:.....</b>	<b>19</b>
<b>1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS: .....</b>	<b>19</b>
<b>1.2.3 FORMULACION INTERROGATIVA DEL PROBLEMA .....</b>	<b>19</b>
<b>1.2.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....</b>	<b>19</b>
<b>1.2.5 OBJETIVOS.....</b>	<b>21</b>
<b>1.3 HIPOTESIS, VARIABLES, INDICADORES Y DEFINICIONES OPERACIONALES:....</b>	<b>22</b>
<b>1.3.1 HIPOTESIS.....</b>	<b>22</b>
<b>1.3.1.1 HIPOTESIS GENERAL .....</b>	<b>22</b>
<b>1.3.1.2 HIPOTESIS ESPECIFICOS: .....</b>	<b>22</b>
<b>1.4 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES: .....</b>	<b>22</b>
<b>1.4.1 VARIABLES:.....</b>	<b>22</b>
<b>1.4.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....</b>	<b>22</b>
<b>1.4.1.1.1 DIMENSIONES.....</b>	<b>22</b>
<b>1.4.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE .....</b>	<b>23</b>
<b>1.4.1.2.1 DIMENSIONES.....</b>	<b>23</b>
<b>1.5 INDICADORES .....</b>	<b>23</b>
<b>1.6 UNIVERSO/POBLACIÓN Y MUESTRA .....</b>	<b>23</b>
<b>1.6.1 Universo/Población: .....</b>	<b>23</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>25</b>
<b>MARCO TEORICO .....</b>	<b>25</b>
<b>2.1 Antecedentes y Fundamentación del Problema: .....</b>	<b>25</b>
<b>2.1.2 Estudios Realizados.....</b>	<b>26</b>
<b>2.1.3 Términos Básicos. ....</b>	<b>27</b>



2.1.4 Bases Teóricas. ....	29
2.1.4.1 Naturaleza Civil de la Reparación Civil. ....	31
2.1.4.2 La Reparación Civil en la Legislación Nacional. ....	33
2.1.4.3 Extensión de la Reparación Civil. ....	33
2.1.4.4 La Restitución del Bien. ....	34
2.1.4.5 La Indemnización de los Daños y Perjuicios ....	34
2.1.4.6 Determinación de la Reparación Civil. ....	35
2.1.4.7 Grado de Realización del Injusto Penal. ....	35
2.1.4.8 Rasgos Distintivos entre la Reparación Civil y la Responsabilidad Civil. .	36
2.1.4.9 La Reparación Civil según los Alcances del Nuevo Código Procesal Penal .....	38
2.1.4.10 La Acción Civil y la Inaplicabilidad de La Accesoriedad Restringida en el NCPP .....	44
2.1.4.11 La Ejecución de la Reparación Civil. ....	48
2.1.4.12. Legitimidad del actor civil para exigir el pago de la Reparación Civil. ..	49
2.1.4.13 Medida de Coerción de carácter real de mayor aplicabilidad estipulada en el Nuevo Código Procesal Penal.- .....	52
2.1.4.14 El Procedimiento de Ejecución Forzada.- .....	57
2.1.4.15 La Jurisprudencia en la Reparación Civil.- .....	59
2.1.4.16 La Reparación Civil derivada del delito, una visión desde el Derecho Comparado. ....	61
<b>CAPITULO III</b> .....	80
<b>MARCO METODOLOGICO</b> .....	80
3.1 Tipo de Investigación. ....	80
3.2 Diseño y Esquema de Investigación .....	80
3.2.2 Técnicas de Recolección, Procesamiento y Presentación de Datos. ....	81
3.3 Instrumentos: .....	82
3.4 Operacionalización de variables. ....	83
3.5 Procesamiento y presentación de datos .....	84
<b>CAPITULO IV</b> .....	85
<b>RESULTADOS</b> .....	85
4.1 Análisis e interpretación de los resultados en cuadros y gráficos:.....	85
4.1.2 Encuestas realizada a los agraviados en los procesos penales por faltas. ..	88
4.1.3 Encuesta realizada a los abogados en los procesos penales por faltas. ....	98

<b>4.1.4.- ..Encuesta realizada a los jueces de paz letrados sobre los procesos penales por faltas.....</b>	<b>106</b>
<b>4.2 DISCUSION DE RESULTADOS.....</b>	<b>112</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>115</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>117</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	
<b>ANEXOS</b>	

## INTRODUCCIÓN

La reparación civil en el ámbito del Derecho Penal constituye uno de los temas que más controversias ha generado, no solo en su aspecto epistemológico, sino principalmente en su dimensión aplicativa, esto es la concretización del mismo a través de su pago a los beneficiarios en la expedición de una Sentencia o en cualquiera de las modalidades que fijan la reparación civil.

La Parte Especial del Código Penal se encuentra clasificado en dos partes que concierne a los delitos y a las faltas, como se sabe la primera abarca aquellos injustos penales que revisten gravedad en la comisión del hecho, mientras que el segundo se ocupa de regular aquellas conductas que se caracterizan por ser leves y su dañosidad social no es de significancia absoluta, consiguientemente la sanción y/o penas que se impone a las conductas que se regulan en éstas varían por la naturaleza del hecho cometido; de igual forma la reparación civil fijada conjuntamente con la pena, sea por la comisión de un delito o falta, debe ser proporcional a los daños ocasionados al agraviado.

La inejecución de la reparación civil es un problema de carácter normativo y social que en la actualidad se va agravando debido a la falta de cumplimiento del pago del mismo por parte de los obligados, dicha problemática se acentúa mas en los procesos por faltas ya que si bien es cierto su regulación procesal normativa únicamente está referida a los delitos esta no la excluye para las faltas ya que lo alcanza en cuanto a su aplicación supletoria, sin embargo la eficacia en cuanto a su exigencia respecto a los delitos y faltas distan de ser iguales puesto que los primeros por su propia gravedad acarrear la determinación de la reparación civil mucho mayor que en la segunda, el cual culmina con montos ínfimos que su exigencia genera mayor gasto de dinero, tiempo, desinterés de los agraviados entre otros; partiendo de ello se ha logrado establecer múltiples causas que motivan la inejecución de la reparación civil.

A lo largo de la ejecución del proceso de investigación sobre la base de los planteamientos teóricos y la metodología empleada se ha determinado las causas que determinan la inejecución de la reparación civil en el proceso por faltas cuyo campo de estudio y/o aplicación a constituido el Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, para lograr dicho objetivo la investigación se ha estructurado de la siguiente manera; en el Capítulo I, en lo que respecta al Marco Teórico se ha partido, en principio del análisis de las distintas posturas teóricas - doctrinarias, estudios realizados, términos básicos, la naturaleza civil de la reparación civil conforme a la teoría adoptada por nuestra legislación nacional, así mismo se habla respecto de la extensión de la reparación civil, la restitución del bien, la indemnización de los daños y perjuicios, siendo uno de los puntos más importantes el ítem que estudia *la determinación de la reparación civil, la reparación civil según los alcances del Nuevo Código Procesal Penal y la ejecución de la reparación civil.*

Seguidamente se ha incorporado la Formulación del Problema de Investigación, que engloba el problema general denominado "La inejecución de la reparación civil en los procesos penales por faltas en el distrito de Pillco Marca", seguido de los problemas específicos, formulación interrogativa del problema, para luego establecer los objetivos al cual se a arribado, sin antes haberse fijado la hipótesis, general y específicas, variables indicadores y definiciones operacionales; por otro lado en un aspecto mucho mas factico se establece el universo, población y muestra.

El capítulo II abarca el Marco Metodológico, en el cual se ha incorporado el Tipo, diseño y esquema de Investigación, luego las técnicas de recolección, procesamiento y presentación de datos, los instrumentos a emplearse, la operacionalización de variables y el procesamiento y presentación de datos, en el aspecto económico se ha incorporado los recursos financieros, costos y el cronograma de actividades.

Finalmente, en el Capítulo III se ha abarcado los resultados de la investigación, para lo cual la interpretación se ha efectuado del análisis de cuadros y gráficos, las mismas que fueron elaboradas en base a encuestas realizadas a través de cuestionarios a los agraviados, abogados y magistrados.

En la discusión de resultados se ha plasmado las conclusiones al cual se ha arribado habiéndose logrado demostrar las hipótesis planteadas, para luego culminar con las sugerencias enmarcadas conforme a las propuestas formuladas por el grupo investigador.

## CAPITULO I

### **1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

#### **1.1 DESCRIPCION DEL PROBLEMA:**

Uno de los problemas observados en el sistema de justicia penal es sin duda el no pago de la reparación civil a los agraviados, nuestro sistema procesal penal tiene múltiples deficiencias, siendo una de las más graves es que es absolutamente excluyente de la víctima.<sup>1</sup>

Es así que aparece la idea de la reparación o resarcimiento del daño por parte del responsable o del causante por lo que el Estado establece los mecanismos de ejecución de la obligación resarcitoria, estableciéndose el principio general que todo daño como tal genera la obligación de reparar.

Es decir, que los procesos se desarrollan sin que la víctima participe activamente en él y ello tiene sus consecuencias al momento de emitir una sentencia.

La problemática que hoy nos preocupa y cabe preguntarse: ¿alguien en el Perú paga la reparación civil?, la respuesta que lamentablemente debemos dar es que nadie o casi nadie hace efectivo el pago.

La Reparación Civil es una consecuencia proveniente del hecho punible buscando la reparación del daño ocasionado a la víctima. Es así que todo delito y falta acarrea como consecuencia no solo la imposición de la pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor; en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño irreparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil, la misma que se rige por el principio del

---

<sup>1</sup> .- CÓDIGO PENAL, EDICIÓN 1995, del DR. LUIS BRAMONT ARIAS Y LUIS BRAMONT TORRES, PÁG. 295 Y 296; Raúl Peña Cabrera, Tratado de Derecho Penal. Volumen I Parte General 1983, , Pág. 459.

daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima.<sup>2</sup>

Entendido así la Reparación Civil, tenemos que para los procesos penales por faltas, la reparación civil fijada para resarcir el daño a la víctima (agraviado) no se ejecutan; es decir el condenado en un proceso por faltas no repara el daño causado a la víctima, viéndose favorecido cuando comete faltas a pesar de ser condenado.<sup>3</sup> Esto viene de la mano con las sanciones que el Código Penal Peruano que prescribe para las faltas, pues en el artículo 440° inciso 3 se establece "... Las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derechos y multa...". A su vez, las penas limitativas de derechos son la prestación de servicios a la comunidad, la limitativa de días libres e inhabilitación (artículo 31° del Código Penal). La pena de Prestación de Servicios a la Comunidad consiste en trabajos gratuitos que realiza el condenado en centros de asistenciales, escuelas, hospitales, orfanatos, etc. (artículo 34° del Código Penal). La sanción limitativa de días libres impone la obligación de permanecer los sábados, domingos y feriados por un mínimo de diez horas y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en los establecimientos que se organicen con fines educativos (artículo 35° del Código Penal).

Por otro lado, no debe perderse de vista que, estas sanciones se cumplen en forma gratuita; lo cual trae pues como consecuencia ni siquiera del trabajo que realizan los condenados se adquiera alguna ganancia para así poder resarcir el daño causado a la víctima con la reparación civil.

---

2.- CARO JHON, José Antonio. "DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA PENAL: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. 2007

3.- La reparación no debe ser entendida en sentido literal, es decir, el volver las cosas al status quo antes de la perpetración de la conducta penal, es decir, vinculado al concepto de reparación del daño, que –tradicionalmente- no incluye el concepto de indemnización de perjuicios. Este concepto tiene un problema de aplicabilidad, ya que existen innumerables supuestos en donde el bien jurídico lesionado no puede ser reparado en esos términos.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1 PROBLEMA GENERAL:**

CUÁLES SON LAS CAUSAS QUE DETERMINAN LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN EL DISTRITO DE PILLCO MARCA.

### **1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS:**

#### **PE1:**

¿Existe un marco normativo eficiente que regula el cumplimiento de la reparación civil en los procesos penales por faltas?

#### **PE2:**

¿Existen mecanismos legales que garantizan el pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas en el Distrito de Pillco Marca?<sup>4</sup>

#### **PE3:**

¿Existe el interés de los agraviados en promover una acción judicial en caso de incumplimiento de la reparación civil por parte de los procesados y/o sentenciados?

### **1.2.3 FORMULACION INTERROGATIVA DEL PROBLEMA**

¿EL DEFICIENTE MARCO NORMATIVO Y EL DESINTERES DE LOS AGRAVIADOS CONSTITUYEN CAUSAS DETERMINANTES PARA LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN EL DISTRITO DE PILLCO MARCA?

### **1.2.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

La presente investigación encuentra su fundamento en el incumplimiento de la reparación civil, identificándose la problemática tanto en los procesos

---

4.- Las medidas cautelares civiles son aquellas que tienen por finalidad asegurar el contenido civil de la sentencia condenatoria, esto es la sanción o reparación patrimonial.



ejecutoriados en los delitos y faltas; centrándonos en el incumplimiento de la reparación civil en los procesos por faltas del Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco en el cual se observa altos índices de incumplimiento de las sentencias en el extremo que fija la reparación civil, la misma que obedece a múltiples factores que son contrastados a través de la hipótesis formulados en la presente investigación, tales como abandono, inoperancia del marco jurídico, inexistencia de instituciones encargados de monitorear en cumplimiento de la reparación civil de mínima cuantía.

En este contexto, uno de los factores determinantes viene a ser la mínima cuantía del monto fijado de la reparación en los juzgados de paz letrados, por lo que muchas veces en atención a este factor la ejecución o la exigencia de la reparación civil por parte de los agraviados resulta inexigible en razón de los costos y costas que acarrea demandar su cumplimiento en la vía civil es más elevado que lo fijado en la sentencia.

De ahí la importancia en identificar cuáles son las causas que determinan la inejecución de la reparación civil, que a lo largo del desarrollo de esta investigación son pasibles de demostración, que están orientados al resarcimiento del daño causado al agraviado mediante la comisión de una falta, garantizándose el imperio de la tutela jurisdiccional efectiva vigente en un estado de derecho.

Otra de las importancias radica en lograr la satisfacción de los agraviados en los procesos penales por faltas de lograrse un proceso célere y eficaz al momento de exigir la reparación civil, esto de probarse las hipótesis postuladas en la presente investigación que hallan su fundamento en la singularidad y tratamiento jurídico de las faltas en el proceso penal.

## **1.2.5 OBJETIVOS**

### **1.2.5.1 OBJETIVO GENERAL**

#### **OG:**

Establecer las causas de la inejecutabilidad de la reparación civil en los procesos penales por faltas en el Distrito de Pillco Marca - Período 2014.

### **1.2.5.2 OBJETIVO ESPECÍFICOS:**

#### **OE1:**

Determinar que el marco normativo actual que regula la reparación civil en los procesos penales es ineficiente.

#### **OE2**

Determinar si los mecanismos legales existentes son adecuados para garantizar el pago de la reparación civil.

#### **OE3**

Señalar las causas que motivan la falta de interés de los agraviados en promover una acción judicial en caso de incumplimiento de la reparación civil por parte de los procesados.

### **1.3 HIPOTESIS, VARIABLES, INDICADORES Y DEFINICIONES OPERACIONALES:**

#### **1.3.1 HIPOTESIS**

##### **1.3.1.1 HIPOTESIS GENERAL**

La inoperancia y la precaria regulación normativa de nuestro sistema de administración de justicia para hacer efectivo la reparación civil a los agraviados en los procesos penales por faltas.

##### **1.3.1.2 HIPOTESIS ESPECIFICOS:**

- Existe un marco normativo ineficiente que regula el cumplimiento de la reparación civil en los procesos penales por faltas.
- La existencia de mecanismos legales no resulta óptimo y apropiado para efectivizar el cumplimiento de la reparación civil en los procesos penales por faltas.
- No existe el interés de los agraviados en promover una acción judicial en caso de incumplimiento de la reparación civil por parte de los procesados y/o sentenciados.

### **1.4 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES:**

#### **1.4.1 VARIABLES:**

##### **1.4.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE**

Incumplimiento del pago de la Reparación Civil

##### **1.4.1.1.1 DIMENSIONES.**

- Legalidad
- Resarcimiento de daños
- Cuantía

#### **1.4.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE**

- Desinterés de los agraviados para efectivizar el cumplimiento de la reparación civil.
- Marco normativo inadecuado para efectivizar el cumplimiento de la reparación civil.

##### **1.4.1.2.1 DIMENSIONES**

- Legalidad
- Resarcimiento de daños
- Cuantía

### **1.5 INDICADORES**

1. Número de procesos instaurados en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca en el período 2014.
2. Número de procesos instaurados en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca en el período 2014, en los que se haya cumplido con el pago de la reparación civil.

### **1.6 UNIVERSO/POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **1.6.1 Universo/Población:**

Nuestro (U) universo de estudio está constituido por la totalidad de los procesos penales de faltas instauradas ante el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca período 2014.

#### **La Población estimada es de:**

- 145 procesos.
- 50 Abogados
- 290 justiciables entre sujetos activos y pasivos.

**1.6.2 Muestra: para el estudio se realizo el extrayéndose el 20% de la**

**Población estimada, se tiene lo siguiente:**

- 29 procesos.
- 10 abogados
- 58 justiciables entre sujetos activos y pasivos.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### **2.1 Antecedentes y Fundamentación del Problema:**

##### **2.1.1 Antecedentes.-**

La reparación frente al daño o perjuicio fue una reacción privada, mediante la venganza individual, luego surgió la reacción colectiva mediante la composición voluntaria, sin embargo estas reacciones no buscan una reparación o resarcimiento del daño sino, más bien buscaban una sanción al agresor, infringiéndole un sufrimiento igual o superior al sufrido por la víctima.

Con el tiempo cuando las organizaciones políticas se consolidan y la autoridad se afirma ya no queda al libre albedrío del daño, ni del grupo al cual pertenecía, buscar la venganza, ni establecer la composición privada de la pena, sino que para asegurar la tranquilidad pública, la facultad de resolver el conflicto fue monopolizada por el Estado, y a partir de entonces el individuo deberá aceptar la forma de reparación establecida por la autoridad.

A estas alturas de la evolución del derecho es que aparece la idea de la reparación o resarcimiento del daño de parte del responsable o del causante, por lo que el estado establece los mecanismos de ejecución de la obligación resarcitoria. Estableciéndose el principio general que todo daño como tal genera la obligación de reparar, criterio al cual se llegó a partir de la teoría elaborada por Grocio Puffendoff y Domat. No obstante establecido ya el principio general de responsabilidad era necesario desarrollar un fundamento a factor de atribución de la responsabilidad al causante, y de esta manera fundamentar o legitimar el surgimiento de la obligación resarcitoria, ya que como se ha dicho, resarcir es asumir el peso económico del daño el mismo que se ha desplazado de la víctima, al causante del mismo, obviamente previo a la determinación del factor de imputación indicada, debe haberse determinado la relación de causalidad entre la conducta del agente del daño y del resultado dañoso.

El factor de atribución de la responsabilidad fue la culpa, desarrollada por el subjetivismo impulsado por el cristianismo e impuesta por Domat. Esta teoría establece que el peso de la reparación solo debe trasladarse al causante o responsable si este ha obrado con dolo, imprudencia o descuido en la realización del hecho dañoso.

Las modernas teorías consideran que la sociedad y solo la convivencia social, la que crea las condiciones para que se produzcan los daños, y que se debe poner énfasis en la víctima del daño, más que en el responsable, consecuentemente debe dotar a la víctima de los mecanismos para obtener una cabal y facial reparación.

Así la reparación civil y por ende el resarcimiento evolucionó desde un carácter puramente afflictivo, es decir desde el carácter sancionatorio o penal hasta un carácter puramente reparatorio, quedando establecido que la pretensión resarcitoria o reparatoria se ejercerá en el ámbito del derecho civil y procesal, y la pretensión penal o sancionatoria en el ámbito del derecho penal o administrativo sancionatorio.

### **2.1.2 Estudios Realizados.**

En relación a la presente investigación no existe antecedente alguno en la Biblioteca Central de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, sin embargo existe la tesis en qué medida el incumplimiento de la reparación civil en las sentencias de los juzgados de Paz letrados de Huánuco con respecto al derecho de los agraviados cuyas conclusiones fueron las siguientes que el incumplimiento vulnera significativamente los derechos de los agraviados, la reparación civil no es considerado como importante ya que solo se considera la pena privativa de libertad, a su vez la Tesis titulada El incumplimiento de la ejecución de las sentencias con pena de prestación de servicios a la comunidad en los procesos por faltas impuestas por los juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Huánuco, llegó a las siguientes conclusiones que no hay un órgano que controle el

cumplimiento de dichas sentencias así como el interés de parte de los agraviadas de exigir el cumplimiento de las sentencias.

### 2.1.3 Términos Básicos.

- **Faltas:** Constituyen infracciones que llevan aparejada una sanción penal, se procesan y sancionan de acuerdo a la Ley N° 29407 y al Capítulo I y a los artículos 440° a 452° del Código Penal.
- **Delitos:** Constituyen infracciones graves a bienes jurídicos, se procesan y sanciona con lo establecido en el Código Penal.
- **Sentencia:** Resolución judicial mediante el cual en materia penal se condena o absuelve a una persona y se fija la reparación civil.
- **Agraviado:** Persona natural o jurídica contra quien se ha cometido la infracción, a favor de quien se ordena el pago de la reparación civil.
- **Reparación civil:** Se determina conjuntamente con la pena, comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.
- **Responsabilidad civil:** es la obligación que recae sobre una persona de cumplir su obligación (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Díez-Picazo define la responsabilidad como «(la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido)». Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos», como ocurre, por ejemplo, cuando a los



padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

- **Prestación de Servicios a la Comunidad:** Pena que obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas. Se asignan de acuerdo a las aptitudes del condenado, se cumplen en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, sin perjudicar la jornada laboral habitual, sin perjuicio de que previa autorización se presten en días de la semana.
- **Indemnización de Perjuicios o Indemnización por Daños y Perjuicios:** Consiste en la acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado.
- **Perjuicio:** Es la disminución patrimonial del acreedor a consecuencia del incumplimiento de la obligación, sea que se trate de una pérdida real o efectiva, o simplemente de una ventaja.
- **Daño:** Significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.
- **Embargo:** Medio de ejecución forzada por el cual un acreedor hace poner en manos de la justicia los bienes de su deudor, a fin de que se los haga vender en pública subasta y le paguen con lo que se obtenga.
- **Ejecución Forzada:** La ejecución forzada constituye la última de las etapas del proceso de ejecución. Consiste en la actividad procesal desarrollada por el

órgano jurisdiccional a efectos de lograr la satisfacción del crédito del ejecutante y de los terceros legitimados que hayan concurrido al proceso. Para ello, se procede a enajenar judicialmente los bienes afectados del deudor.

#### **2.1.4 Bases Teóricas.**

Existe en nuestro país, como en otros, una suerte de desdén por el estudio de las faltas, tanto desde el campo del Derecho Penal sustantivo como desde el Derecho Procesal Penal. Casi no existen trabajos sobre el tema que se investiga y la verdad es que son muy pocos los que están dispuestos a abordar la cuestión referida a las faltas.

Al establecerse que las faltas son infracciones menores en relación con los delitos, se tiende a pensar que también merecen una menor atención tanto con el plano doctrinario como en el legislativo y el jurisprudencial. Así, por ejemplo, una expresión de esta manera de pensar es la mediatización o el recorte de ciertas garantías del proceso penal acordes con el modelo constitucional en la regulación del juicio de faltas.

Como se puede ver existe una tendencia minimizante a las faltas, que está vinculada a una errónea apreciación del funcionamiento del control social. Se olvida que la regulación y punición de las faltas son la expresión del control social del Estado ejerce sobre las grandes mayorías.

La real importancia de las faltas se ha visto reflejada últimamente con la dación de una ley especial (Ley N° 29407).

Sin embargo, citamos la existencia de posturas doctrinarias del ámbito nacional que postulan que el planteamiento penal de la responsabilidad civil, se basan en el hecho de que según la letra de la ley y a la opinión corriente en la doctrina, las

sanciones civiles serían consecuencia del delito. El hecho calificado como ilícito, que el mismo tiempo genera responsabilidad delictual y civil.

El planteamiento *sui generis* o civil, es sustentado por Quintano Repolles, al admitir que el derecho penal ostenta una estructura mixta, penal en su exigencia material y procesal (ejercicio y desarrollo), pero privada porque está compuesta de obligaciones de carácter patrimonial, renunciables, transmisibles.

El planteamiento civil defendido por Mir Puig afirma que la utilización político criminal de la responsabilidad civil que puede resultar conveniente no puede oscurecer la naturaleza conceptual de esta clase de responsabilidad. Se trata como su nombre indica de una responsabilidad de carácter civil.

A nuestro entender, la contraposición entre interés público e interés privado no puede negarse en sus líneas generales.

Las amplias garantías concedidas a favor del derecho del perjudicado, demuestran que la ley ha atribuido también a la reparación civil el valor de un medio de lucha contra el delito, tanto más que si la pena es un mal, la reparación civil también lo es, a punto tal que, muchas veces ocasionan al autor o partícipe del injusto un dolor más intenso que la misma pena.

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada reparación civil. 5

---

5.- Raúl Peña Cabrera. Tratado de Derecho Penal. Lima, Volumen I Parte General – 1983.

La pena solo requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño causado de manera ilícita.<sup>6</sup>

La pena está referida a un interés público y tiene su fundamento en la culpabilidad del agente. La reparación civil está referida a un interés privado y tiene directa relación con el daño causado.

Una interrogante de suma importancia es la referida a la vía a la cual puede o debo, acudir para obtener el quantum indemnizatorio: ¿proceso penal?, ¿proceso civil?, ¿ambos?, debiendo asumir una postura acerca de la función que debe cumplir la responsabilidad civil con referencia al dañado, que debe estar orientada a la rápida y adecuada satisfacción de sus intereses lesionados por la comisión del hecho punible.

El ejercicio conjunto de pretensiones, es decir si la responsabilidad civil y penal proviene del mismo hecho ilícito, entonces también debe coincidir la vía procesal, argumentando de un tratamiento separado obligatorio de ambas pretensiones.

El ejercicio separado (solo en la vía civil), a diferencia de la postura anterior, esta nos informa que la única vía para encontrar satisfacción en los intereses lesionados es la vía civil.

#### **2.1.4.1 Naturaleza Civil de la Reparación Civil.**

En el Derecho Peruano, al menos desde el punto de vista de *Lege Lata*, la reparación civil tiene una naturaleza civil en base a los siguientes fundamentos:

- a) La responsabilidad civil del delito constituye solo una especie de la responsabilidad civil extracontractual que es el género que lo comprende se trata por lo tanto de una obligación civil, el art. 1969 del C.C., cuando prescribe

---

6 .- José Luis Castillo Alva.-Actualidad Jurídica - La reparación civil derivada del delito., tomo 121, diciembre 2003.

que aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo.

- b) Las diferencias existentes entre la responsabilidad civil y los demás casos de responsabilidad civil extracontractual, solo tienen carácter procesal y no de otro orden, cuando existe un hecho ilícito (delito), que además de violar las normas jurídicas causa un daño efectivo, la ley permite el resarcimiento de la víctima, se pueda lograr en un solo proceso judicial, el penal, no es necesario acudir a otra vía para obtener la indemnización por el daño causado.
- c) Con una regulación de acción civil resarcitoria en sede penal se logra una administración de justicia más expeditiva y humana, próxima a la solución de los problemas sociales generados por la comisión de un delito y que pretende, además de la plena realización de los principios de inmediación y economía procesal.
- d) La instauración de la reparación civil en el Código Penal ayuda armonizar los fines preventivos de la protección de los bienes jurídicos y el afianzamiento de la fidelidad de las normas.
- e) El entendimiento de la reparación civil como una institución que posee una naturaleza eminentemente civil obliga a rebatir al menos a comprender de modo satisfactorio los argumentos que parecen oponerse a ese criterio como son por ejemplo, el art. 92 al 100 del C.P.
- f) La reparación civil no siempre se determina con la pena, pues no toda sentencia condenatoria que acaba imponiendo una sanción penal (pena o medida de seguridad), supone que se haya producido de manera efectiva un daño, que es el presupuesto básico para la fijación de la reparación civil, la responsabilidad consagrada en el art. 92 y Sgts. Del C.P. emana del daño que pueda, según el

caso, producir el delito, no del delito mismo, la pena solo requiere de una conducta típica antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño causado de manera ilícita.

#### **2.1.4.2 La Reparación Civil en la Legislación Nacional.**

En nuestro medio el Código Civil de 1984, establece el principio general de responsabilidad extracontractual en su art. 1321, que establece la obligación de indemnizar de quien por dolo, culpa inexcusable o culpa leve no ejecuta sus obligaciones, considerándose como incumplimiento la inejecución de la obligación y el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En su art. 1969 establece que aquel que por dolo o culpa causa daño a otro, está en la obligación de indemnizarlo. Asimismo dentro de la responsabilidad extracontractual, el C.C., consagra el principio de responsabilidad por riesgo o peligros producidos por un bien o una actividad riesgosa. Finalmente hace referencia a la solidaridad como factor de atribución de responsabilidad en los casos en que considera ciertos tipos de daños sujetos a régimen de seguro obligatorio en su art. 1988.

La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y, además la reparación civil del daño. Así tenemos por ejemplo en el art. 92 del C.P., prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra que la prevista en el art. 93 del C.P.

#### **2.1.4.3 Extensión de la Reparación Civil.**

A tenor de lo prescrito por el Art. 93° del C.P. vigente la reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago

de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

#### **2.1.4.4 La Restitución del Bien.**

Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo.<sup>7</sup>

En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere.

La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

#### **2.1.4.5 La Indemnización de los Daños y Perjuicios**

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil.

Sin embargo el texto legal no precisa a qué clase de daños se refiere, pero entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito. <sup>8</sup>

---

7 .- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Derecho Penal – Parte General. Edit. Marcial 1992, Pons. Madrid – España.

#### **2.1.4.6 Determinación de la Reparación Civil.**

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

Valoración objetiva.

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

#### **2.1.4.7 Grado de Realización del Injusto Penal.**

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.



#### **2.1.4.8 Rasgos Distintivos entre la Reparación Civil y la Responsabilidad Civil.**

La Reparación Civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente tiene una esencia o naturaleza penal privada (pretensión penal como sanción civil). Así el artículo 92° del Código Penal peruano señala que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (como una pretensión del justiciable) y comprende (conforme al artículo 93° del Código Penal) “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Del mandato normativo antes citado se puede concluir que la reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, además, a la denominada “reparación in natura”, es decir, la restitución del bien (naturalmente afectado) y no de “un sustituto” como lo es el contenido indemnizatorio (mediante la entrega de una suma de dinero). La indemnización es una pretensión que puede ser una prestación sustituta o una complementaria. Es sustituta cuando ocupa el lugar de la prestación originalmente pactada y que es incumplida por el deudor; o cuando, por mandato de la ley, surge por la violación del deber de no causar daño a otro. Es complementaria cuando implica un agregado a la prestación original por existir mora del deudor (o del acreedor, según sea el caso). Por otro lado, es importante indicar que la indemnización (conforme al Código Civil) es una pretensión de carácter personal, es decir, quien demanda el pago de ésta es quien se considera víctima o afectado por un comportamiento dañoso atribuido al responsable. Así, si un sujeto fallece víctima de un accidente de tránsito, sus herederos (incluso quienes no lo son, como el caso del concubino) tienen la titularidad “personal y originaria” del derecho a una indemnización por las consecuencias dañosas sufridas. Por su parte, la “reparación civil”, conforme al Código Penal (artículo 96°) “... se transmite a los herederos del

responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado". Ello significa que la reparación civil no es de titularidad personal ni originaria de los herederos sino ésta es derivada (*mortis causa*) y por ende, refiere a las consecuencias del delito y su sanción penal. Un aspecto distintivo adicional que resulta del Código Penal peruano refiere a la tutela del derecho reparatorio. Así, el artículo 97° de este cuerpo de leyes, establece: "Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros". A diferencia de la reparación civil cuya protección es normativa (la ley determina la sanción de nulidad) en la responsabilidad civil (manifiesta en una indemnización) el sujeto afectado es quien efectuará los actos de protección de su derecho, sea mediante una pretensión de ineficacia funcional (inoponibilidad por fraude del acto jurídico) o mediante modos de protección procesal de la pretensión (medidas cautelares). La protección especial de la reparación civil, también se manifiesta cuando quien debe "reparar" carece de bienes realizables, en cuyo caso el artículo 98° del Código Penal establece "En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil". Este artículo regula un deber del magistrado, dado que resulta imperativo para el Juez ordenar la retención del tercio de la remuneración del condenado hasta que se cumpla con el pago de la reparación civil ordenada. Por su parte, en la pretensión indemnizatoria (en un proceso civil) será el demandante quien solicite el embargo (en forma de retención de un porcentaje de la remuneración del demandando) para que el juez la ordene en el proceso. Afirmar que la reparación civil tiene un carácter civil y que

es idéntica a la indemnización es un grave error que ha generado un preocupante desamparo de las víctimas privadas.

#### **2.1.4.9 La Reparación Civil según los Alcances del Nuevo Código Procesal Penal.**

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil; en lo que nos concierne la persecución del delito y la reparación civil instaurados a través de un proceso penal, el artículo 92 del código penal a establecido que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Por otro lado, el nuevo proceso penal permite que se ordene el pago de la reparación civil, incluso en aquellos supuestos en los que no existe una sentencia de condena penal; ello involucra una renuncia al viejo modelo de accesoriadad restringida. Además, ubica la acumulación heterogénea de pretensiones en el contexto que debe ocupar, que es el de la celeridad procesal. Este cambio en la concepción del ejercicio de la acción civil en el proceso penal permite entender que la condición de perjudicado y, por tanto, la capacidad que tiene este para constituirse en actor civil no debe analizarse desde la perspectiva de la estructura del tipo delictivo en tanto ella no tiene por qué condicionar la existencia o la inexistencia de un daño. Mucho menos si se tiene en cuenta que hoy el NCPP admite condenar al pago de una reparación civil aun en la sentencia absolutoria y en el auto de sobreseimiento.

La acción civil en el Nuevo código procesal penal.- El marco legal que regula la acción civil en el proceso penal se halla materializada en el NCPP 2004, en la

sección II del Libro Primero (Disposiciones generales). La incorporación de este renovado conjunto de disposiciones constituye una forma más exacta de percibir un panorama mejor estudiado, en cuanto a la posibilidad de ejercer la acción civil en el proceso penal.

**Artículo 11.- Ejercicio y Contenido.-**

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.
2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

Este artículo establece que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al MP y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del MP para intervenir en el objeto civil del proceso. En tal virtud, el NCPP mantiene la legitimación extraordinaria del MP, pero siempre que el titular de ese o de esos derechos no introduzca o esté dispuesto a introducir su pretensión. La regulación no admite dudas; queda claro que el MP actúa solo en interés de la víctima. Si no fuera así, el cese de su participación no tendría sentido. Por ello, el NCPP no rechaza la participación del MP, aunque sí la ubica en su real dimensión como una legítima manifestación del ejercicio de la función fiscal en defensa de la legalidad (artículo 159 de la Constitución) y realizada al amparo del interés de la víctima, cuyos derechos también deben estar garantizados en el ámbito del proceso penal.

**Artículo 12.- Ejercicio Alternativo y Accesoriedad.**

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.
2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.
3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

El artículo 12.1 otorga libertad al perjudicado por el delito para elegir entre el proceso penal o el Orden Jurisdiccional Civil al ejercer su pretensión. La única regla que establece el Código es la imposibilidad de que exista un concurso de pretensiones: la pretensión es alternativa en el sentido de que, al optar por alguna de ellas, no podrá deducir su pretensión civil en otra vía jurisdiccional. Sobre dicha línea, el NCPP también permite que el perjudicado acuda al Orden Jurisdiccional Civil con el propósito de ejercer su pretensión en aquellos casos en los que el proceso penal se suspenda por alguna consideración legal (12.2 NCPP).

El artículo 12.3 NCPP, donde se establece que «la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá[n] al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda». Una prueba del rezago de la confusión explicada en este artículo se plantea en el ámbito de la propia redacción de esta norma, incluso cuando constituye un giro sustancial en la interpretación del ejercicio de la acción civil. Como es obvio, luego de la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento, no se puede calificar, como

hace el artículo 12.3 NCPP, al hecho como «punible». Se debió utilizar la frase «acción derivada del hecho que constituye el objeto del proceso» o una similar. La advertencia de este error de redacción es una clara muestra de que, precisamente, no se está ante una acción civil derivada de un hecho punible; como ya se dijo, la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo. El delito tiene como consecuencia una pena; el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza.

Superado el error en la interpretación, esto es precisamente lo que regula el artículo 12.3 NCPP: que se descarte la presencia de responsabilidad penal, vía auto de sobreseimiento o mediante una sentencia absolutoria, no significa que la jurisdicción deba renunciar a la reparación de un daño que evidentemente se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho no puede ser calificado como un ilícito penal.

Desde luego, si el sobreseimiento o la absolución se amparan en la inexistencia del hecho que conforma el objeto procesal, es imposible condenar al pago de una reparación civil en alguna de esas resoluciones. Por inexistencia del hecho, cabe entender solo dos supuestos: (a) cuando esté probado que el hecho no ha sucedido; y (b) cuando resulte probado que el acusado no fue el autor del hecho criminal, pues se entiende que respecto de este el hecho no ha existido. Porque, si bien es cierto que hoy no es necesario acreditar la responsabilidad penal como *conditio sine qua non* de la declaración de la existencia de responsabilidad civil, también es cierto que la declaración acerca de la existencia del hecho que no es lo mismo evidentemente condiciona no solo la posibilidad de imponer una pena, sino también la de obligar al responsable al pago de un concepto indemnizatorio. Pese a ello, en los supuestos de atipicidad, no punibilidad, presencia de una causa de justificación

y, en algún caso, algunas reglas de prescripción no siempre extinguen la acción civil porque, precisamente, existe un daño de carácter civil que, si bien no acredita la presencia de un delito, sí comprueba la necesidad de una indemnización por el daño causado. Un supuesto clásico que se presenta en muchas ocasiones viene dado por el hecho de que es común que se denuncie a título de estafa lo que en sentido estricto constituye un incumplimiento contractual en el que no media la presencia de dolo o un engaño que configure el tipo delictivo. Sin duda, en este caso se debe decretar el sobreseimiento o la absolución por atipicidad; sin embargo, si se verifica el incumplimiento, el órgano jurisdiccional está obligado a dictar una indemnización por daños y perjuicios en la resolución de sobreseimiento o en la propia sentencia absolutoria. También es posible que se dé inicio a un proceso penal en el que se imputa a determinada persona un delito de daños y, sin embargo, es posible también que en ese procedimiento se establezca que el daño existe, pero que fue ocasionado de forma negligente. El NCPP también permite que el órgano jurisdiccional obligue al pago de una indemnización por el daño causado aun cuando es imposible sancionar penalmente al responsable por causal de atipicidad, en tanto nuestro CP no regula la figura de daños culposos. Cosa distinta es que en el proceso penal se demuestre la inexistencia del daño o que este no es imputable al procesado, ni a título de dolo ni a título de culpa. El primer caso se corresponde con un supuesto de inexistencia de responsabilidad penal; el segundo, con un supuesto de inexistencia del hecho o, si quiere, de inexistencia del hecho que ha constituido en tanto hipótesis el objeto procesal.

**Artículo 13.- Desistimiento.**

El actor civil podrá desistirse de su pretensión de reparación civil hasta antes del inicio de la Etapa Intermedia del proceso. Ello no perjudica su derecho a ejercerlo en la vía del proceso civil.

1. El desistimiento genera la obligación del pago de costas.

El artículo 13 NCPP permite que el actor civil desista de su pretensión de reparación civil hasta antes del inicio de la etapa intermedia. Ello no perjudica su derecho a ejercerlo en la vía de proceso civil.

**Artículo 14 Transacción.**

1. La acción civil derivada del hecho punible podrá ser objeto de transacción.
2. Una vez que la transacción se formalice ante el Juez de la Investigación Preparatoria, respecto de la cual no se permite oposición del Ministerio Público, el Fiscal se abstendrá de solicitar reparación civil en su acusación.

El artículo 14 consiente que la acción civil sea objeto de transacción. El artículo 14.2 exige que, una vez que la transacción se formalice ante el juez de la investigación preparatoria transacción a la que el MP no puede oponerse, el fiscal se abstenga de solicitar reparación civil en su acusación; así se descarta un supuesto interés público o social en la reparación del daño ocasionado por un hecho que, a su vez, es o puede ser considerado como delito.

En tal virtud, esta normativa reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva, y esto supone que la regla general, lógica y coherente con el principio dispositivo sea que el perjudicado muestre su voluntad de que en el proceso penal sea enjuiciada la acción civil.



#### **2.1.4.10 La Acción Civil y la Inaplicabilidad de La Accesoriedad Restringida en El NCPP.**

La inaplicabilidad de la accesoriedad restringida halla su punto de partida de la idea de que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo: el delito tiene como consecuencia una pena; el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza. No hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas dimanen de un ilícito civil sin repercusión penal y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito.

La confusión que existe en la doctrina en torno a lo que debe entenderse como objeto del proceso penal, y que esa falta de claridad se origina en el mismo punto de partida al mezclar la acción penal con la acción civil y, consiguientemente, el proceso penal y civil que dan lugar a cada una de aquellas. Mantiene que la confusión proviene de haberse sostenido con reiteración que de todo delito o falta nace una acción penal para el castigo del culpable, que puede nacer también una acción civil para el resarcimiento del perjudicado y que toda persona responsable de un delito o de una falta lo es también civilmente, por lo que hablar de obligaciones civiles que nacen de delitos o faltas no es ajeno a esta confusión.

La respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil. Consiste en una restitución, en una reparación o en una indemnización. La responsabilidad civil nace porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima. En consecuencia, lo que interesa o lo que debe interesar al actor civil es que exista un daño reparable, no que el hecho del que deriva sea delito. Un entendimiento erróneo de esta cuestión es lo que ha llevado a que, durante muchos años, en el Derecho Comparado, la resolución de la cuestión

civil se vincule (siempre) a la emisión de una sentencia condenatoria (accesoriedad restringida).

Sin embargo, la acción civil no es accesoria de la penal. Lo que existe es una simple acumulación de pretensiones cuyo fundamento radica en la economía procesal. El actor civil no cuenta con legitimación alguna para sostener, aunque sea indirectamente, la acción penal y menos para, sin ostentar interés civil, instar a la continuación del proceso penal. La acumulación de la acción civil al proceso penal responde, sencillamente, a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho. Además, se considera beneficioso que el perjudicado tenga a su disposición dos vías para procurar la reparación de su agravio. En cierto sentido, favorece la unidad de respuesta del ordenamiento jurídico, si se tiene en cuenta que la determinación del hecho por aquel orden jurisdiccional encargado de establecer la existencia o inexistencia del delito y la determinación de un supuesto de responsabilidad extra contractual se ubican en un mismo sujeto (el juez penal), lo que permite un importante nivel de satisfacción en el plano de la coherencia de la potestad jurisdiccional. En el Perú, la confusión antes apuntada es patente. Su origen se ubica en el artículo 92 CP cuando establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. A partir de un análisis estricto de esta norma, y frente a la ausencia de una normativa que regule detalladamente el ejercicio de la acción civil en el CPP 1940, durante muchos años se ha interpretado la acción civil del proceso penal desde la perspectiva de una estricta accesoriedad restringida. Sobre esta base, nuestro sistema jurídico ha entendido que la acción civil solo puede ser

declarada en un proceso penal si, además, existe una sentencia condenatoria que acredita la responsabilidad penal por el hecho cometido. Núñez explica esta tendencia a partir del pensamiento de los penalistas adeptos a la escuela positiva, quienes incurrieron en el error de considerar que la reparación del daño patrimonial causado por el delito o por el hecho que, además, es considerado delito es un asunto de Derecho público, y que como tal debía ser tratado por el legislador. Esto condujo a confundir la reparación civil con una enmienda que no está solo destinada a satisfacer el interés que tiene el damnificado en que se repare el daño que le ha causado el delito, sino que obedece, también, de manera principal, a la idea de tranquilizar a la sociedad al darle la seguridad de que el delincuente reparará el daño privado ocasionado por su delito. Es esta una de las razones en virtud de la cual se establece que la reparación puede ser perseguida, de oficio, por el MP. Por esta razón, otro origen, si se quiere «normativo», de la confusión se ubica también, en el artículo 1 de la LOMP cuando establece que el MP es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales, entre otras, la persecución del delito y la reparación civil. Esta norma condujo a que, durante mucho tiempo, fuera obligatorio para el MP que, cuando promoviera la acción penal, debiera ejercer, acumulativa y obligatoriamente, la acción civil ex delicto. Prueba de la confusión apuntada se ubica en la propia doctrina nacional que llega a establecer que son tres los intereses en juego en el proceso penal: el interés de la sociedad en que se aplique la pena, el interés del particular en que se repare el daño y el interés de la propia sociedad en la reparación del daño. Se sostiene incluso que el interés de la sociedad en la reparación del daño es el que fundamenta y legitima al Ministerio Público para buscar y solicitar la reparación del daño en la investigación preparatoria o en la acusación correspondiente. Esta confusión parte de una

comprensión equivocada de la legitimación procesal activa del MP para el ejercicio de la acción civil. San Martín Castro señala con acierto que debe diferenciarse la naturaleza civil de la institución con la legitimación activa que permite introducir la pretensión en el proceso penal. Es esta la que regula el artículo 1 LOMP una legitimación extraordinaria, dado que el MP no es ni lo es la sociedad el titular del Derecho subjetivo privado, sino que por disposición de la ley actúa en nombre propio, pero afirmando derechos subjetivos ajenos. Esta es la única forma que permite compatibilizar la participación del MP en el ejercicio de la acción civil y su naturaleza eminentemente privada. Sin embargo, en el sistema procesal anterior, si bien se siguió la postura de una legitimación extraordinaria, no se entendió que esta además debe serlo por sustitución. Ello condujo a que, cuando el agraviado se constituye en parte civil, el fiscal insista —se entiende en aplicación del artículo 1 LOMP en solicitar una reparación civil específica que «coincide», en muchos casos, con la pretensión del actor. Así se plantean dos pretensiones distintas cuando el único titular del Derecho subjetivo alegado es el perjudicado.

Si el MP actúa en interés de la víctima al proteger ese interés privado no se explica por qué es necesario que insista en introducir una pretensión cuando el agraviado, constituido en actor civil, está ejerciéndola en el proceso. La participación del MP en el ámbito descrito por la LOMP, por su propia naturaleza, se dirige al «desamparo», a los casos en los que el perjudicado por la razón que fuere no se ha constituido en actor civil en el proceso penal. No tiene sentido la participación del fiscal en la acción civil cuando el agraviado formaliza su pretensión y participa en el proceso. Lo esencial en el ejercicio de la acción penal es que se realice en representación del Estado para lograr fines de naturaleza pública, y esto lo puede hacer tanto un órgano público como un particular (acción privada). Pero si la

naturaleza de la acción civil se quiere mantener incólume, la legislación no puede atribuir la titularidad de ella a un órgano público o a cualquier particular para que actúen de motu proprio y con independencia de la voluntad del damnificado. Por ello, este estudio no rechaza, de plano, la participación del MP; se debe entender que este actúa en el proceso penal por sustitución. Participa representando un interés privado y, por tanto, no puede actuar con independencia de la voluntad del perjudicado. Incluso, como se verá, su participación cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso. En este orden de ideas, hasta aquí han sido explicados los dos principales problemas que enfrenta una concepción de la acción civil en el proceso penal desde la perspectiva de una accesoriedad restringida: concretamente, se entiende que la reparación civil solo puede ser decretada si existe una previa sentencia condenatoria. Por otro lado, concebir la participación del MP en el ejercicio de la acción civil como obligatoria es consecuencia de un falso entendimiento de la pretensión civil como un «interés público de la sociedad» y de una reparación civil que se asimila a un acto punitivo. Estos problemas son, en gran parte, solucionados por la nueva regulación del NCPP 2004. 9

#### **2.1.4.11 La Ejecución de la Reparación Civil.**

La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el artículo 493 del Nuevo Código Procesal Penal conforme precisa lo siguiente:

##### **Artículo 493 Ejecución Civil y de las demás consecuencias accesorias.-**

1. La reparación civil se hará efectiva conforme a las previsiones del Código Procesal Civil, con intervención del Fiscal Provincial y del actor civil.

---

9 .- Del Río Labarthe, Gonzalo. La Acción Civil en el Nuevo Proceso Penal. revistas.pucp.edu.pe- 2010.

2. Para la ejecución forzosa del pago de la multa y de la venta o adjudicación del bien objeto de comiso se aplicará, en lo pertinente, las normas del Código Procesal Civil.
3. Los incidentes que se plantean durante la ejecución de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias serán resueltos en el plazo de tres días, previa audiencia que se realizará con las partes que asistan al acto. Contra la resolución que resuelve el incidente procede recurso de apelación.

Supletoriamente de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, esto es de la forma establecida por los artículos 725 al 428 del Código Procesal Civil; la que podrá concretarse a través de una medida cautelar previamente ejecutada o trabándose una medida propia de la ejecución de resoluciones judiciales, procediéndose a la tasación del bien, concluyendo con el respectivo remate, pago o adjudicación del ser el caso.

#### **2.1.4.12. Legitimidad del actor civil para exigir el pago de la Reparación Civil.**

A efectos de pretender el pago de la Reparación Civil en el proceso penal, la persona natural o jurídica que considere tener este derecho deberá constituirse como Parte Civil o Actor Civil conforme a la nueva denominación que introduce el Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

Para pretender el pago de la Reparación Civil y en su caso hacer valer las medidas cautelares que garanticen el pago, como la anotación preventiva de la nulidad de transferencias, y otras, no basta tener la condición de agraviado o afectado por el delito, resultando necesario que tal condición sea formalmente reconocida en el proceso mediante la constitución de Parte Civil o Actor Civil.

El marco legal que regula la actuación del actor civil en el NCPP se detalla a continuación.

**Artículo 98.- Constitución y Derechos.-** La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

A manera de comentario la interpretación correcta de esta norma, es comprender como titulares de la acción reparatoria en el proceso penal y por ende con derechos para constituirse en Actor Civil, a perjudicados, como a agraviados del delito, entre los que se consideran, en el caso de las personas jurídicas, a accionistas, socios, asociados o miembros (Inc.3 del Art. 94 del Nuevo Código Procesal Penal 2004). Con derecho a constituirse en Actor Civil se entiende también están considerados las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivo o difusos (Inc. 4 del Art. 94 el Código Procesal Penal 2004) los que hasta hoy solo podían ser considerados como meros denunciante sin ninguna mayor actuación en el proceso penal.

**Artículo 99.- Concurrencia de Peticiones.-**

1. La concurrencia de peticiones se resolverá siguiendo el orden sucesorio previsto en el Código Civil. Tratándose de herederos que se encuentren en el mismo orden sucesorio, deberán designar apoderado común, y de no existir acuerdo explícito, el Juez procederá a hacerlo.
2. En los supuestos indicados en el numeral 3 del artículo 94 el Juez, luego de escuchar a los que se han constituido en actor civil, designará apoderado común.

**Artículo 100.- Requisitos para constituirse en Actor Civil.-**

1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria.

2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal;
- b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder;
- c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y,
- d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98.

**Artículo 101.- Oportunidad de la Constitución en Actor Civil.** La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

**Artículo 102.- Trámite de la Constitución en Actor Civil.-**

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día.
2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8.

**Artículo 103.- Recurso de Apelación.**

1. Contra la resolución que se pronuncia sobre la constitución en actor civil procede recurso de apelación.
2. La Sala Penal Superior resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.

**Artículo 104.- Facultades del Actor Civil.-** El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados,



ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

**Artículo 105.- Facultades adicionales del actor civil.-** La actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil que pretende. No le está permitido pedir sanción.

**Artículo 106.- Impedimento de acudir a la vía extra - penal.-** La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra - penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.

#### **2.1.4.13 Medida de Coerción de carácter real de mayor aplicabilidad estipulada en el Nuevo Código Procesal Penal.-**

El embargo es el medio tradicional para asegurar el pago de la reparación civil y pese a tener igual naturaleza y propósito que la medida cautelar que se concibe para el proceso civil, tiene en la actual regulación procesal con el que se ha buscado una solución coherente a los problemas hasta hoy observados.

A efectos de ilustrar el contenido de la regulación normativa del embargo en el Nuevo Código Procesal Penal se procede a explicar el articulado correspondiente.

**Indagación sobre bienes embargables.-** En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre bienes libres, es decir que no se encuentren gravados, embargados o afectos a un litigio judicial, (los bienes pueden ser también constitutivos de

copropiedad y en la parte correspondiente a los bienes sociales de una sociedad de gananciales) y derechos embargables al imputado y al tercero civil, esto es, a acciones participaciones u otros bienes cuya titularidad vincula al sujeto con el patrimonio de una persona jurídica (de personas o de capitales); a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Art. 302).

**El embargo.**- Identificado el bien o derecho embargable, el Fiscal o el actor civil, según el caso, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de las medidas de embargo (Art. 302°). Tanto el Fiscal de oficio o el actor civil motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo o indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil (Art. 303.1).

Presupuestos para la medida cautelar de embargo.- Otro de los aspectos que aparece claramente establecido en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 es lo referente a los requisitos o presupuestos para dictar una medida de embargo, El Inc. 3 del artículo 303 del nuevo CODIGO PROCESAL PENAL del 2004 establece ahora como presupuesto para dictar válidamente la medida de embargo, los siguientes:

- Existencia de suficientes elementos de convicción que determinen la probabilidad de que el procesado es autor o partícipe del delito imputado.- Siendo el embargo una limitación a las posibilidades de disposición del procesado respecto a bienes de su propiedad antes de una sentencia y el medio para asegurar una reparación civil, es razonable la exigencia de elementos que

evidencien la participación del procesado en el hecho delictivo imputado que se pretende resarcir con la reparación civil.

- Peligro de insolvencia, ocultamiento o desaparición del bien.- El otro presupuesto exigido en forma conjunta por la nueva norma procesal penal, es la existencia de un riesgo de insolvencia del imputado que haga imposible el cobro de la reparación civil o el riesgo de ocultamiento o desaparición de los bienes que pueda garantizar el futuro pago de la reparación. La norma no requiere que se pruebe que el procesado ocultará o hará desaparecer los bienes de su propiedad para evitar el pago de la reparación, bastando para la norma que el riesgo resulte determinado de las características del hecho o del imputado, existencia de presupuesto que en cada caso concreto obviamente debe fundamentarse.

**La contracautela.**- Lo debe ofrecer el actor civil y tiene como fin asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución (303.2). Sin embargo están exceptuados de ofrecer este requerimiento los Poderes del Estado y a determinadas instituciones públicas. Excepción que quiebra el principio de igualdad en el proceso civil, y el principio de igualdad de armas en el proceso penal. Régimen de privilegio que no tiene asidero en un proceso judicial que debe ser justo y equitativo.

**Resolución judicial del embargo.**- El Juez de la investigación preparatoria, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite el Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuado (siempre y cuando no sea más gravosa que la requerida). Se adoptará la medida de embargo, siempre que

existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado u ocultamiento o desaparición del bien (Art. 303.3). Asimismo se pronunciará sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la contracautela ofrecida por el actor civil (Art. 303.4) para lo cual considerará una valoración estimable del daño materializado por la conducta delictiva del imputado. Rige para el actor civil, lo dispuesto en el artículo 613° del Código Procesal Civil (Art. 303.5), esto es la admisión de la contracautela en cuanto a su naturaleza y monto por el juez, pudiendo ser de naturaleza real o personal (dentro de la segunda se incluye la caución juratoria que será ofrecida en el estricto que contiene la solicitud de la medida cautelar, con legalización de firma ante el secretario respectivo.

**Ejecución e impugnación del auto de embargo.**- Cualquier pedido destinado a impedir o dilatar la concreción de la medida es inadmisibles (art. 304.1). Al margen del recurso de apelación que se estipula en el artículo 304.3 no cabe la interposición de recurso alguno. En el caso de la nulidad, ésta, según las disposiciones normativas del Libro IV, se encuentra comprendida en el recurso de apelación. Por tal motivo cualquier maniobra o mecanismo obstruccionista que se pretenda interponer, a fin de impedir la concreción de esta medida, será declarado de plano o liminarmente "inadmisibles". Ejecutada la medida se notificará a las partes con el mandato de embargo (art. 304.2). La Admisión y ejecución del embargo, se constituye inaudita parte, quiere decir, que el afectado con la medida sólo tomará conocimiento de aquella una vez ejecutado el embargo. Se puede apelar dentro del 3er día de notificado. El recurso procede sin efecto suspensivo

(art. 304.3). Ni bien el afectado es notificado, podrá impugnar la medida en el plazo de tres días. La impugnación será concedida sin efecto suspensivo, es decir, los efectos ejecutivos de la medida quedan inconvencionales.

**Variación y alzamiento de la medida de embargo.**- En el propio cuaderno de embargo se tramitará la petición de variación de medida de embargo, que puede incluir el alzamiento de la misma. A este efecto se alegará y en su caso se acreditarán hechos y circunstancias que pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su concesión. La solicitud de variación, y en su caso, de alzamiento, se tramitará previo traslado a las partes. Rige en lo pertinente el artículo 617° del Código Procesal Civil (Art. 305.1). Está permitida la sustitución del bien embargado y su levantamiento, previo empoce en el Banco de la Nación a orden del Juzgado, del monto por el cual se ordenó la medida. Efectuada la consignación, la resolución de sustitución se expedirá sin trámite alguno, salvo que el Juez considere necesario a las partes (Art. 305.2).

**Sentencia firme y embargo.**- Firme una sentencia absolutoria, un auto de sobreseimiento o resolución equivalente, se alzarán de oficio o a petición de la parte, el embargo adoptado, y se procederá de ser el caso a la determinación de los daños y perjuicios que hubiera podido producir dicha medida si la solicitó el actor civil (art. 306.1). El imputado puede sustraerse legítimamente de la persecución penal a partir de una sentencia que lo declara inocente de los cargos expuestos en su contra, o por una serie de causales extintivas de la acción penal, que a través de un auto, pone fin al proceso de forma definitiva. En todos estos casos, el Juez deberá levantar el embargo de forma inmediata, de oficio o pedido de la parte interesada (imputado, tercero civil). A estos efectos, si es que se acredita que la medida cautelar era innecesaria o maliciosa, se podrá fijar una suma de dinero por

concepto de indemnización de daños y perjuicios. Firme que sea una sentencia condenatoria, se requerirá de inmediato al afectado el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa del bien afectado (306.2), la medida cautelar en este caso adquiere la calidad de definitiva.

**Autorización para vender el bien embargado.**- Si el procesado o condenado decidiere vender el bien o derecho embargado, pedirá autorización al Juez (art. 307.1) de conformidad con las disposiciones del derecho privado, un bien embargado puede ser transferido a un tercero, vía contrato de compra venta. Actuación lícita, siempre y cuando lo transfiera quién tiene el poder para hacerlo, y con conocimiento de esta situación por parte del adquirente, pues, caso contrario, podría incurrirse en un delito de estelionato. La venta se realizará en subasta pública. Del precio pagado se deducirá el monto que corresponda al embargo, depositándose en el Banco de la Nación, La diferencia será entregada al procesado o a quién él indique (art. 307.2)

#### **2.1.4.14 El Procedimiento de Ejecución Forzada.-**

La ejecución forzada tiene como objetivo lograr satisfacer el crédito del acreedor ejecutante a través del remate o la adjudicación en pago de los bienes afectados del deudor. Por ello, es conveniente conocer el trámite de este procedimiento.

**La ejecución forzada en el código procesal civil.**- La ejecución forzada constituye la última de las etapas del proceso de ejecución. Consiste en la actividad procesal desarrollada por el órgano jurisdiccional a efectos de lograr la satisfacción del crédito del ejecutante y de los terceros legitimados que hayan concurrido al

proceso. Para ello, se procede a enajenar judicialmente los bienes afectados del deudor.

Nuestro Código Procesal Civil regula la ejecución forzada en el Capítulo V, del Título V de los procesos de ejecución, en los artículos que van del 725 al 748. A su vez este capítulo se encuentra dividido en cuatro subcapítulos referidos a las disposiciones generales, el remate, la adjudicación y el pago, respectivamente.

Así, para iniciar la ejecución forzada es preciso que existan bienes afectados del deudor, con los cuales se pueda garantizar el cumplimiento del crédito que éste tiene a favor del acreedor ejecutante. Una vez afectados dichos bienes se procede a la ejecución forzada de los mismos, para lo cual es necesario que el acreedor ejecutante presente una solicitud ante el juez, a fin de que éste inicie la ejecución forzada.

Por otro lado, el artículo 726 del CPC permite que en el desarrollo de esta etapa se dé la intervención de cualquier otro acreedor que tenga afectado el mismo bien materia de ejecución. Los derechos de este tercero dependerán de la naturaleza y estado de su crédito. En caso de que la intervención de dicho tercero se produzca después de realizada la ejecución forzada, él solo tendrá derecho al remanente que exista.

La ejecución forzada en estricto se inicia una vez que el juez ordena llevar adelante la ejecución. Concluye cuando se realiza el pago íntegro del crédito que ostenta el acreedor ejecutante, con el producto del remate o con la adjudicación en pago; o, en todo caso, cuando antes de ello el ejecutado paga el total de la obligación, más los intereses, y las costas y costos del proceso.

**Las formas de ejecución forzada.-** Se ha establecido expresamente en el artículo 725 del CPC que, a efectos de que se lleve adelante la ejecución forzada de los

bienes del deudor, el ejecutante podrá hacer uso de cualquiera de las siguientes modalidades: el remate o la adjudicación en pago. Dichas modalidades tienen un objetivo en común: lograr que el acreedor ejecutante vea satisfecho su derecho a cobrar el total del crédito que a su favor tiene que pagar el deudor ejecutado, ya sea a través de la venta judicial de los bienes afectados del deudor o, en su caso, con la adjudicación en pago de los mismos por parte del ejecutante.

#### **2.1.4.15 La Jurisprudencia en la Reparación Civil.-**

En el análisis de la casuística judicial peruana sobre reparación civil se registra fundamentalmente dos tipos de problemas. En primer lugar es frecuente que se establezca un monto de reparación civil que resulta desproporcionado en relación a la naturaleza y características del daño ocasionado por el delito. En segundo lugar se aprecia también de modo reiterado que las resoluciones judiciales recurren a fórmulas generales y omiten el señalamiento de las razones específicas que justifican la extensión dineraria de la reparación civil, por ejemplo:

En lo que se refiere a la Reparación Civil, las resoluciones judiciales muestran muchas deficiencias. Al parecer los Jueces Penales carecen de una adecuada aptitud técnica para fijar con razonables cuotas de acierto y equidad, las indemnizaciones que corresponden a los agraviados con la comisión de un hecho punible.

En uno de los pocos estudios realizados en el país sobre la Reparación Civil se describe los principales obstáculos y defectos que desde la ley o desde el proceder de la judicatura dificultan una adecuada determinación de responsabilidades civiles derivadas del delito como daño antijurídico.

En relación al resarcimiento del daño en general, y específicamente al daño proveniente del delito, es decir el resarcimiento dentro del proceso penal, nuestra jurisprudencia se muestra incoherente e ineficaz, pues, en algunos casos se ampara



el resarcimiento en determinadas condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina la magnitud del daño totalmente distinta sin dar razón o motivación alguna; asimismo, los montos establecidos como reparación civil son exiguos y no corresponden a la real magnitud del daño causado y probado en el proceso, a la vez que no se establecen cuáles son los criterios que han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación, de la causalidad entre ambos, del factor de atribución de responsabilidad y del resarcimiento.

Tal vez como se expuso anteriormente, un factor que limita de modo relevante la determinación adecuada de la Reparación Civil, sea, justamente, la ausencia de normas que orienten al Juez en dicha tarea. Por consiguiente, ante la falta de disposiciones legales los Jueces no tiene otra posibilidad que recurrir a su "prudente arbitrio". Sin embargo, en el ejercicio de este criterio se han ido mezclando algunos factores ajenos al daño emergente o al lucro cesante, como la situación económica del condenado, lo que ha distorsionado, en gran medida, la evaluación cualitativa y cuantitativa que corresponde hacer sobre la Reparación Civil en términos de responsabilidad extracontractual.

Es interesante destacar desde una perspectiva psicosocial que la constante preocupación judicial por las condiciones económicas del agente del delito, guarda relación con el objetivo práctico de hacer viable el pago de la reparación civil. Es decir, los Jueces suelen reducir los montos que realmente corresponden a la gravedad del perjuicio ocasionado, para facilitar que los sujetos obligados puedan cumplir con la reparación del daño. Ello es más evidente en los casos de suspensión de la ejecución de la pena donde la reparación civil se consigna como regla de conducta. De allí, pues, que resulta atinada la formulación que formula Gálvez Villegas, acerca de que en nuestra praxis judicial, este tipo de valoraciones y

actitudes afectan la aplicación adecuada sobre las normas de reparación civil. Según dicho autor: "queda comprobada la incidencia de la condición económica del agente en el resarcimiento del daño proveniente del delito, y en consecuencia la ineficacia del ordenamiento jurídico en este aspecto".

#### **2.1.4.16 La Reparación Civil derivada del delito, una visión desde el Derecho Comparado.**

La historia del Derecho demuestra la importancia de los esfuerzos comparativos entre las culturas jurídicas, es un método para el estudio y el perfeccionamiento de los sistemas jurídicos. La doctrina considera que el Derecho Comparado es un método para el mejor conocimiento del Derecho nacional. "Pretender encerrar la ciencia jurídica dentro del estrecho marco de las fronteras de un Estado y querer exponerla o perfeccionarla sin tomar en cuenta la teoría y la práctica extranjeras es limitar las potencialidades del jurista para el conocimiento y el ejercicio práctico de su profesión. El Derecho, en cuanto ciencia social, no puede, al igual que ocurre con la Historia, la Economía, las Ciencias Políticas o la Sociología, ser estudiado exclusivamente desde una perspectiva puramente nacional."

Las particularidades de cada país, así como sus condiciones históricas concretas, su cultura, su idiosincrasia y el desarrollo independiente de las instituciones del Derecho hacen trabajoso cualquier tipo de análisis comparado. Resulta preciso realizar este estudio tomándolo como base para realizar recomendaciones que permitan el perfeccionamiento de la regulación de la responsabilidad civil derivada del delito en nuestra legislación penal vigente.

Para complementar el estudio del tema, hemos seleccionado una muestra de la legislación penal, entiéndase por ello, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, de algunos países los cuales son: Honduras, El Salvador,

Nicaragua, Guatemala, Ecuador, Bolivia, Argentina, Venezuela, España y la Ley Procesal Modelo para Iberoamérica, para poder apreciar en las leyes de los países referidos la regulación de la responsabilidad civil derivada del delito, sus formas y su ejecución, manifestando en su caso si a pesar de que la institución se encuentre regulada en el Código Penal, no se le dé tratamiento en dicha vía sino que lo reenvía a la civil, así como el grado de prioridad que tiene el resarcimiento en relación con otros pronunciamientos en cuanto a la ejecutoria de dicha responsabilidad civil.

Del análisis de las legislaciones consultadas se patentiza que cada país ha regulado dentro de su ordenamiento jurídico la institución de la responsabilidad civil, coincidiendo en casi todas las vías para exigir su resarcimiento que son: la vía penal para la responsabilidad civil proveniente del delito; y la vía civil, para la responsabilidad extracontractual sin delito alguno, siendo de esta forma regulada por los Códigos Civiles y Penales indistintamente, teniendo en cuenta las características legislativas de cada nación, en su mayoría, las normas nacionales especifican como formas de la responsabilidad civil la restitución del bien, la reparación del daño material y moral y la indemnización de daños y perjuicios y definen como responsabilidad civil, las lesiones que se derivan del hecho principal, las cuales no son menos perjudiciales que el mismo, apareciendo reguladas en tales códigos.

Lo más resaltante es como todos los códigos examinados, disponen formalmente un orden de prelación en relación con el pago de las costas procesales, de las multas y de la indemnización de daños y perjuicios; en el que se le otorga prioridad al primero, incluso primero que el pago de las multas, que es en todos una sanción principal y así como la prioridad que le conceden a la indemnización de daños y

perjuicios, en relación con el pago de las multas; algo verdaderamente ajustado, porque con ello se intenta satisfacer a la víctima de los daños y perjuicios sufridos con mayor agilidad, lo que es un paso avanzado en el propósito de que no se produzca la victimización criminal y para incitarlas a denunciar los hechos delictivos que sufren.

El Código Penal de Perú solo ha previsto dos modalidades: la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios; otros códigos penales establecen tres modalidades: la restitución del bien, la reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios; estos últimos se pueden ver en el artículo 91 del Código Penal de Bolivia, artículo 120 del Código Penal de Venezuela y artículo 115 del Código Penal de El Salvador, que igual al Código Civil de Cuba, prevén las cuatro modalidades los códigos penales de Honduras y el de Guatemala, en sus artículos 107 y 115 respectivamente.

Refiriéndose a los mecanismos de reparación, se encuentra que no solo se logra el fin de protección del autor del hecho punible; sino también se atienden los intereses de la víctima que, en muchos casos, puede preferir la solución reparatoria.

En este sentido, se sostiene por la doctrina alemana que, "en un Derecho penal entre libres e iguales, la reparación debe ser la sanción primera, la terminación del conflicto por reparación del daño e indemnización de perjuicios, el procedimiento preferido."

En cuanto a la materialización de la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito en el caso de las personas jurídicas perjudicadas, se deben observar las garantías, definidas por Bidart Campos como "las instituciones de seguridad creadas a favor de las personas con el objeto de que dispongan del medio para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho". Como parte de esa garantía, el

Estado debe ofrecer al perjudicado una tutela jurídica efectiva, que posibilite ejecutar la sentencia emitida en un proceso judicial.

Para la doctrina el cumplimiento de las sentencias firmes, forma parte del complejo contenido del derecho a la tutela efectiva, los jueces en su actividad de administrar justicia deben velar por la ejecución de las sentencias, por lo tanto parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva e implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la administración pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no solo juzgando, sino ejecutando lo juzgado.

Los Códigos analizados, a pesar de tener diferentes formas de regulación de la responsabilidad civil derivada del delito, nos aportan experiencia en la materia y más conocimientos en relación al tema, nos puede servir como base para darnos cuenta de que nuestra legislación penal vigente se necesita establecer preceptos que normen eficientemente lo relacionado con la reparación del daño material, establecida como responsabilidad civil a las personas jurídicas, para evitar la afectación que se produce en la economía nacional.

En nuestro país las personas jurídicas en gran medida no son entidades estatales, su patrimonio se divide entre personas naturales y la afectación que puedan sufrir por responsabilidad civil no provoca tanta repercusión en la economía nacional, pero muy por el contrario en Cuba, donde predomina la forma de propiedad estatal, se daña la economía nacional y la afectación se revierte a toda la sociedad, dueña de los medios de producción.

La práctica internacional ha implementado diferentes alternativas tras la búsqueda de solución a la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito, creación y

justificación de algunos de los mecanismos de reparación e indemnización, se argumentan teniendo en cuenta, los siguientes planteamientos:

Los modelos utilizados en la doctrina internacional, para el ejercicio de la acción civil parten, de dos puntos de vista:

1. El modelo diferenciado.
2. El modelo acumulativo, que se divide en dos vertientes:
  - Acumulativo en sentido estricto
  - Alternativo o adhesivo.

Esto viene dado en dependencia del sistema por el cual se rigen los ordenamientos jurídicos, el sistema del Common Law ha incorporado el modelo diferenciado, que parte del ejercicio por separado de la acción civil y la acción penal; considera que son cuestiones que competen a jurisdicciones distintas, no identificada con la postura que asumen los países que optan por la separación absoluta de la responsabilidad penal y civil, por la línea que se ha seguido en la investigación en cuanto a la utilización de la reparación como sanción, para satisfacer las expectativas de los perjudicados en el menor plazo posible, lo que ha conllevado a la doctrina penal a conjugar dentro de su normativa determinados presupuestos para lograr materializar y ejecutar la obligación civil derivada del delito.

El ejercicio por separado de la responsabilidad penal y de la civil que se derivase del hecho punitivo, precisa que la acción penal es de conocimiento de los tribunales especializados en esa materia y la acción civil se ejercita mediante el procedimiento civil; de esta manera el afectado interpone demanda civil que dará origen a un juicio de esta índole que podrá ser simultáneo, anterior o posterior al proceso penal, la cuestión que marca la diferencia entre el diferenciado y el

alternativo, es que en este último depende la tramitación de la acción civil a la culminación del proceso penal, no siendo así en el modelo diferenciado por resultar la acción civil independiente totalmente del proceso penal.

El principio de que la acción civil para exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados a la víctima y la acción penal derivada de la comisión de hecho penal se ventilen en jurisdicciones separadas, sin importar su mayor o menor extensión, le posibilita al juez penal no tener que atravesar por el inconveniente de aplicar y manejar una doble técnica legislativa y así no tienen que probar y juzgar penal y civilmente en la misma causa, posición que criticamos por las causas siguientes:

- a) Cuestiones que derivan en perjuicio de los perjudicados, en cuanto a los inconvenientes que resultan de la aplicabilidad en procesos separados cuestiones que nacen de un mismo hecho, que entorpecen la prontitud de la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.
- b) Otras de las desventajas que podemos citar en el ejercicio de este modelo es la escasa agilización en el pronunciamiento judicial, pues dos cuestiones importantes que se desprenden de un mismo acto, no deben ser tratadas en diferentes procesos, que puede provocar; el pronunciamiento de sentencias contradictorias, por la valoración y percepción de cada juez por separado; y
- c) Se complicaría el sistema procesal por hacerse cargo de dos juicios diferentes con todas las implicaciones económicas que eso acarrea.

El sistema Romano - Francés permite que se ejercite la acción civil conjuntamente con la acción penal, este modelo se ha denominado modelo acumulativo, sin embargo se divide en acumulativo en sentido estricto, cuando el Ministerio Fiscal ejercita conjuntamente la acción civil y la acción penal dentro del proceso penal, y el

proceso adhesivo o alternativo, es en el cual el perjudicado se convierta en parte dentro del proceso penal, o renuncia al ejercicio de la acción civil dentro de la jurisdicción penal reservándose su ejercicio en un proceso civil posterior a la culminación del proceso penal.

El modelo alternativo posibilita que los perjudicados del hecho delictivo, ejerciten la acción civil tanto en sede penal como en la jurisdicción civil. La puesta en marcha de la maquinaria jurisdiccional constituye un presupuesto indispensable para el planteamiento de la pretensión, y lograr el resarcimiento total o parcial por el menoscabo sufrido. Este ejercicio alternativo le otorga la facultad de elección a la víctima, para que esta ejercite la acción civil en la jurisdicción que considere más atinada y lograr su satisfacción en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero con la limitación, que una vez admitida tal pretensión en el proceso penal no es posible presumirla en un tribunal civil sino media desistimiento expreso, si el interesado opta por plantearla en sede civil no podrá ejercitarla en el proceso penal.

Cuestión novedosa que se establece con el modelo alternativo es respecto a la decisión del juez penal, conocedor de los hechos ante una sentencia absolutoria, la legislación penal Peruana, ha adoptado el sistema del ejercicio conjunto alternativo de la acción civil resarcitoria, en tanto se permite la acumulación de la pretensión penal y civil en el proceso penal, pero que ello no es óbice para que a solicitud de la víctima o los legitimados, puedan tramitar la pretensión civil por separado y en forma independiente.

Otra de las cuestiones trascendentales que introdujo el modelo alternativo o adhesivo es la posibilidad de resolver en caso de muerte del imputado, antes de dictar la sentencia, las cuestiones civiles que se deriven del hecho, sin remitir al



perjudicado a la vía civil para que interponga demanda contra los herederos del causante. Varios son los países que siguen este modelo, dentro de los cuales se encuentra nuestro país, en el artículo 126 la Ley de Procedimiento Penal de Guatemala, Bolivia lo regula en los artículos 37 y 38 de su normativa, Argentina en el artículo 16 del Código Procesal Penal argentino.

El modelo acumulativo, ventila en el proceso penal tanto el interés público orientado a la aplicación de la pena, como el interés privado para lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Este modelo al permitir el ejercicio conjunto en un mismo proceso de la acción civil y la penal por la comisión de un hecho delictivo proporciona economía procesal, el mismo juez conocedor de los hechos, se pronunciará sobre la responsabilidad penal del autor, probada en el marco del proceso y extenderá la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito. Algunos de los países que acogen este modelo son Cuba y México.

Sin embargo dentro de la doctrina penal el sistema que más acogida tiene ha sido el modelo alternativo por brindarle determinadas prerrogativas al perjudicado tales como:

- a) El titular de la acción, pueda promoverla o desistir de esta en caso de que haya mediado conciliación de reparación de los daños entre víctima y autor, en dependencia de que los hechos cometidos hayan sido contra el patrimonio o en los casos de delitos culposos.
- b) El ejercicio de las medidas cautelares ejercitadas dentro del proceso penal para asegurar la ejecución de la obligación civil, es otro de los mecanismos con que cuenta el proceso penal para materializar el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios, seguridad que brinda a los perjudicados por ser

estos los que recurrirán a la petición de la medida cautelar para asegurar la finalidad de la sentencia y en este caso nada impida la plena efectividad del resarcimiento.

La posibilidad de decretar medidas cautelares con un marcado carácter civil dentro del proceso penal logra equidad y establece un equilibrio que debe imperar en todo proceso judicial, así mantiene la igualdad de las partes durante el desarrollo del proceso. Calamandrei, al respecto plantea en cuanto a las medidas cautelares que algunas legislaciones, han incluido dentro de su normativa, la aplicación de medidas cautelares que pueden aplicarse desde el momento de la denuncia hasta que se dicte sentencia, puede que el agente comisor del hecho delictivo, impida el cumplimiento de un eventual resarcimiento por los daños y perjuicios causados.

La utilización de las medidas cautelares impiden que se pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre el proceso penal, desde su iniciación hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva en cuanto a la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito. La realización de un proceso no puede olvidar que se deben tomar todas las diligencias posibles que logren un resultado, y por lo tanto materializar el contenido de la decisión judicial. El resultado, así como el modo de llegar a éste, se encuentran indisolublemente unidos, de manera que si se prima al resultado sobre el camino para llegar a él, se convierte en inadmisibile el resultado mismo, dado que a él se ha llegado sin respetar las garantías previstas para ello.

La aplicación de estas medidas prevén la posibilidad en cuanto resulte irrealizable la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito, por sobrevenir cualquier circunstancia que imposibilite la materialización y convierta en inoperante el pronunciamiento judicial definitivo, ya sea que el imputado se despoje de sus bienes

con el objetivo de incumplir con el resarcimiento por encontrarse en estado de insolvencia, o por la disminución de su patrimonio que altera el estado de hecho primario antes de la comisión del hecho delictivo, lo que produce como consecuencias, que no se ejecute totalmente la reparación por no disponer de bienes suficientes que cubran la obligación civil derivada del delito.

Ante tales peligros la institución de las medidas cautelares, se requieren y disponen dentro de los procesos penales, consistente en asegurar el resultado práctico de la sentencia, pues su fin inmediato se encuentra en la garantía del resultado final, ejecutar el fallo del órgano jurisdiccional.

Las medidas cautelares proporcionan como finalidad la garantía jurisdiccional o el resultado de asegurar el cumplimiento de la sentencia en cuanto a la obligación civil derivada del delito. La tutela preventiva no supone el uso, disfrute, disposición o posesión de los bienes, sino tan sólo la afección exclusiva de esos bienes al pago futuro.

En función de lograr disminuir el daño causado por el delito de Malversación, muchos ordenamientos jurídicos establecen modificaciones de las sanciones como forma de estimular a que se devuelvan los bienes o valores malversados. Ejemplo de ello se puede ver en el Código Penal de Panamá, artículo 322 El servidor público que se apropie de dineros, valores, bienes u otros objetos cuya administración, percepción o custodia le hubiesen sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de 2 a 10 años y hasta 250 días-multa.

Si antes de dictarse la sentencia de primera instancia en su contra, el responsable del hecho punible reintegrare los dineros, valores, bienes u otros objetos apropiados, la sanción aplicable se le reducirá hasta en dos terceras partes.

Regulaciones similares aparecen en el Código Penal de Colombia, en su artículo 139.

**Circunstancias de atenuación punitiva.** Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado o reintegrare lo apropiado, perdido, extraviado, o su valor, la pena se disminuirá hasta en las tres cuartas partes. Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

Para el delito de Malversación el artículo 336.6 del Código Penal cubano, establece que "Si el culpable reintegra, antes de la celebración del juicio oral, los bienes apropiados, o mediante su gestión se logra dicho reintegro, el tribunal puede rebajar hasta en dos tercios el límite mínimo de la sanción que se señala en cada caso."

Estas disposiciones normativas resultan positivas, al estimular a los autores del delito a restituir los bienes; se logra disminuir la afectación económica causada a la persona jurídica.

La responsabilidad civil derivada del delito en Cuba. Desarrollo histórico, formas y tratamiento legislativo

En Cuba se introdujo la institución de la Responsabilidad civil, durante la etapa de la colonia mediante el Real Decreto de 23 de mayo de 1879 que hizo extensivo a Cuba y Puerto Rico el Código Penal Español de 1870, que regulaba la determinación de la responsabilidad civil dentro del proceso penal; este principio sentó las bases para que en la posterior promulgación del Código de Defensa Social en 1936 se decidiera continuar ofreciendo el mismo tratamiento a dicha institución, creando para ello una nueva modalidad para hacerla efectiva, que fue la conocida Caja de Resarcimientos, que constituyó un órgano intermediario entre la

víctima y su victimario. El Código de Defensa Social establecía que la institución de la responsabilidad civil tiene una naturaleza privada, es decir, civil, al plantear que la misma se extingue de la propia manera que las obligaciones en el Código Civil. Después del triunfo de la Revolución en 1959 y con las modificaciones que el cambio trajo consigo, se hace necesario adecuar la legislación vigente a las nuevas condiciones existentes en el país, partiendo de esto se realizan varias modificaciones al Código de Defensa Social hasta que el 15 de febrero de 1979 que se promulga mediante la Ley 21 el nuevo Código Penal. Esta Ley en su artículo 70 dispuso que "...el responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito. El Tribunal que conoce del delito declara las responsabilidades civiles y su extensión también dictamina las normas que comprende la responsabilidad civil, igualmente recogidos en los elementos básicos que regula el Código Penal Español, adecuándolos a la realidad social. Se dedica un capítulo a la responsabilidad civil de los terceros, y otro a la ejecución de las obligaciones civiles provenientes del delito, donde mantiene la institución de la Caja de Resarcimientos.

La Ley 21 de 1979 eliminó el concepto de que la restitución se hará siempre del mismo bien, aunque la cosa se halle en poder de un tercero, excepto cuando éste la adquirió en la forma y con los requisitos que establecen las leyes para hacerlo irreivindicable, estableciendo que siempre el bien volverá a la víctima del delito, dejando al tercero poseedor de la cosa solo la posibilidad de reclamar por la vía civil contra el que se la vendió.

El Código Penal cubano, es declarativo cuando exige que se debe conocer en un único proceso las consecuencias derivadas de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil; sin embargo, todo el contenido y alcance de esta última es

potestativo de la legislación civil, que es la que recoge los fundamentos de esta institución; en ese sentido, el Código Civil se refiere a la responsabilidad de las personas naturales o responsabilidad subsidiaria cuando puedan concurrir las mismas en ocasión de los daños o perjuicios que causen las personas por quienes deben responder y la posible responsabilidad de las personas jurídicas también relacionadas éstas con actos ilícitos que constituyen delitos y sean cometidos por los dirigentes y funcionarios.

El Código Penal, además de establecer la obligatoriedad de la actuación común de las acciones penales y civiles, derivadas de la comisión de un delito, también regula las garantías para exigirles a quienes sean declarados responsables civilmente por la comisión de un delito y que no cumplan con la misma.

El artículo 83 del Código Civil cubano establece las modalidades de la responsabilidad civil dedicadas a satisfacer el cumplimiento de las obligaciones civiles derivadas del delito:

- a) La restitución del bien.
- b) La reparación del daño material.
- c) La indemnización del perjuicio.
- d) La reparación del daño moral.
- e) Ejecución de la Responsabilidad civil derivada del delito

La Ley de Procedimiento Penal establece que la acción para solicitar la responsabilidad civil que se deriva del delito se ejercita conjuntamente con la penal, indicando como excepción que en los delitos cometidos contra la integridad corporal y como resultado de ello exista algún lesionado que no hubiese sanado, en el momento en que el fiscal ejerce la acción, se debe continuar el proceso hasta dictar la sentencia, donde no se hará pronunciamiento sobre la responsabilidad civil y la

autoridad correspondiente instruirá al perjudicado para que en el momento procesal oportuno ejercite la acción correspondiente ante el Tribunal Civil. La Ley le concede al fiscal como tarea primordial el ejercicio de la acción penal, desplazando a un segundo plano la defensa que requiere el que fue víctima del delito y sufre el daño o el perjuicio que produjo en él la acción delictiva.

Las cuestiones relacionadas con la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito entrañan determinado grado de complejidad, y existen en el ordenamiento penal dos instituciones encargadas de esas ejecuciones, el Tribunal, en los casos de la restitución del bien y la reparación del daño moral y los casos de Ocupación y Disposición Ilícita de Vivienda; y la Caja de Resarcimientos para la ejecución de la reparación del daño material y la indemnización de perjuicios, que se caracteriza por el pago a la víctima o perjudicado y el cobro a los que deben satisfacer todas las obligaciones.

La primera forma es la restitución del bien, el encargado de la ejecución es el propio Tribunal, ya que es el que tiene que hacer efectiva la devolución del bien al perjudicado o víctima, por cuanto durante la investigación de los hechos resultan ocupados los bienes, como producto de la comisión del delito, que a su vez puede servir como piezas de convicción, los que durante la fase de juicio oral están a disposición del Tribunal y ello facilita a la víctima su correspondiente resarcimiento en este sentido.

En cuanto al menoscabo sufrido por el bien, que según plantea la legislación civil cubana debe ser abonado su valor; en nuestra práctica, se observa que este no se tasa, ni se abona a la víctima o perjudicado; pero sí se abonan los gastos que origina su reparación, tampoco se incluye en la ley la indemnización por lo que se conoce en la doctrina como el lucro cesante, pues en este caso se estaría ante un

perjuicio o mal derivado del delito, del que la víctima debe quedar satisfecha; por cuanto no solo ha sufrido una disminución de los valores patrimoniales que tenía en su haber, es decir, el efectivo daño sufrido, sino la previsión que debe hacerse de efectos futuros de un daño presente.

La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios, tienen características sui géneris, en nuestra legislación, partiendo de su instrumentación en la ley y de las disposiciones complementarias relacionadas con ello. Reparar el daño material, consiste en el pago a la víctima del valor del bien, que no pudo ser devuelto o el pago del deterioro que sufrió el mismo y que por tal motivo no se reintegró en las mismas condiciones que cuando fue objeto del delito, y por tanto, se precisa compensar el daño, con una prestación monetaria.

La indemnización de perjuicios, es mucho más amplia, pues contiene supuestos que pueden dar lugar a esta forma de la responsabilidad civil, tales como:

En caso de fallecimiento de la víctima del delito: cuando la misma estuviere obligada a satisfacer alguna demanda alimentaria, el sancionado estará sujeto a dar una prestación en dinero a quien corresponda en función de las necesidades del beneficiario, mientras dure la obligación y luego de descontar los desembolsos realizados por la Seguridad Social.

1. Cuando el delito haya sido contra la integridad corporal: ya sea lesionando a la misma y en los que a consecuencia de dicho daño se produjo una afectación a la capacidad laboral del perjudicado, el sancionado tendrá que satisfacer a través de una prestación en dinero que compense la pérdida o disminución sufrida en los ingresos de la víctima.
2. Pagar los gastos de curación: comprende la cantidad de salario correspondiente a los días en los que la víctima estuvo impedida de asistir a su centro de trabajo



como consecuencia del delito y cualquier otro ingreso dejado de percibir por ese motivo, incluyendo cualquier desembolso efectuado por la víctima o sus familiares, o un tercero en ocasión del delito, por ejemplo, en el caso de que la víctima falleciera, los gastos en que incurrieron sus familiares con motivo de los funerales.

En la Legislación Penal Cubana, ambas formas de responsabilidad civil se ejecutan a través de la Caja de Resarcimientos, adscrita al Ministerio de Justicia de la República de Cuba, que es el órgano destinado a abonar a las víctimas o perjudicados por el delito, (personas naturales), la cantidad de dinero que como consecuencia de la afectación sufrida, se determinó en la sentencia, que dictó el Tribunal competente para ello.

La Caja de Resarcimientos es la dependencia administrativa adscrita actualmente al Ministerio de Justicia y encargada de cobrar al sancionado o al tercero civilmente responsable y abonar al perjudicado o víctima, las cantidades que se fijan por los tribunales en concepto de reparación de los daños materiales y morales, así como de indemnización de los perjuicios.

**Las funciones esenciales de la Caja de Resarcimientos son:**

- a) Exigir el pago de los obligados a reparar el daño material y la indemnización de los perjuicios consignados en sentencia penal como responsabilidad civil.
- b) Abonar a las personas naturales víctimas del delito las cantidades que les son debidas por concepto de responsabilidad civil.

**Para cumplir con su función debe exigir el pago a los obligados y abonar a las víctimas las cantidades que fijó el Tribunal en concepto de responsabilidad civil, la Caja se nutre de ingresos**

**como son:**

- a) Los descuentos en las remuneraciones por el trabajo de los reclusos, para abonar las partes no satisfechas por concepto de responsabilidad civil.
- b) El dinero decomisado como efecto o instrumento del delito, y el que se haya ordenado devolver y no se reclame dentro del término de un año a partir de la firmeza de la sentencia.
- c) Las responsabilidades civiles no reclamadas por sus titulares dentro del término de noventa días.
- d) Los recargos que se impongan en los casos de demora en el pago de la responsabilidad civil, consistente en un incremento de 10 % de la deuda.
- e) El importe de las fianzas decomisadas en los procesos judiciales.
- f) Los descuentos a beneficiarios que es de un 20 %.
- g) Cualquier otro ingreso que determine la Ley.

**Por otra parte sus acreedores son:**

- a) Las víctimas del delito que se les paga por la Caja de Resarcimiento, son las personas naturales, en virtud del artículo 71 del Código Penal vigente.
- b) La renuncia a cobrar por la víctima o no reclamar el pago dentro del término de los noventa días a partir de la fecha de notificación realizada por el Tribunal, no impide a la Caja de Resarcimientos a cobrarle al sancionado el importe de responsabilidad civil.
- c) En los casos de pensiones, la víctima del delito recibe completo el pago de la pensión fijada.

En Cuba se materializa una ruptura en la fase de ejecución, lo que ha provocado el análisis e interés de valoración de los mecanismos ejecutivos; los tribunales después

de emitir el fallo se desentienden en gran medida con el cumplimiento de la sanción, esto conduce al incumplimiento de una parte de la sentencia firme en cuanto al resarcimiento de la obligación civil, a pesar que dentro de las funciones de los jueces establecidas en la Ley 82, del año 1997 artículo 7 apartado f "la obligación de los tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y de vigilar el cumplimiento de estos"

Al no existir un organismo encargado de materializar los cobros a las personas naturales deudoras de responsabilidad civil a favor de personas jurídicas víctimas; lo dispuesto en sentencias penales al respecto se incumple, ocasionando perjuicios para ambas partes; a la persona natural porque le impide complementar su sanción completamente y a la persona jurídica le ocasiona pérdidas en su economía que dañan al patrimonio estatal.

Se ha contrastado que, en el derecho comparado, el derecho al resarcimiento del daño sufrido por las víctimas tienen otro tratamiento, que es muy diferente a nuestro país. Por ejemplo, en algunas legislaciones se han adoptado roles más activos e importantes para el Ministerio Público respecto a lograr la reparación de la víctima; así tenemos que en Costa Rica, (art. 10 C.P.P.), cualquier ofendido puede delegar en el Ministerio Público el ejercicio de sus derechos, mientras que en otros países, como, Argentina, solo puede delegarse la acción civil en el Ministerio Público cuando se trate de víctimas pobres, incapaces o menores de edad sin representación legal.

Así mismo, se ha determinado que el principal derecho material del ofendido sigue siendo la indemnización.

Tanto el Código Penal de Honduras (art, 105-115), como el de Colombia (art. 103-110), en la parte general, han establecido un capítulo destinado a regular

las consecuencias civiles del hecho punible (Santiago, 1998). Esta responsabilidad civil del acusado o tercero responsable, comprende tres importantes aspectos: la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios.

El principal derecho que el ofendido tiene en América Latina es el ser indemnizado por los daños, materiales y morales, que el delito le cause. En general, existen tres diferentes formas previstas en el Derecho Penal Latinoamericano, para obtener una reparación por daños y perjuicios sufridos. Un primer procedimiento, muy común y generalizado en casi todo el proceso penal de la región es la llamada "action civile. La segunda forma por la que puede recibir el ofendido la reparación es mediante un trámite fuera del proceso penal, recurriendo a la jurisdicción civil. El tercer medio para la reparación de daños, es a través de una interesante institución latinoamericana, llamada Caja de Reparaciones y que existe solo en pocos países como Cuba y Bolivia.

### CAPITULO III

#### MARCO METODOLOGICO

##### **3.1 Tipo de Investigación.**

➤ **De acuerdo al fin para el que se aplicó : Básica**

Porque está orientada a aportar soluciones e innovaciones que incidirán en la modificación de la Ley para su mejor aplicación.

➤ **De acuerdo a la técnica de contrastación: Jurídica Descriptiva**

Porque estuvo dirigida a descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos o particularidades; así como a explicar y responder a las causas y fenómenos en los que se deberá cambiar el instituto jurídico de la ejecución de la reparación civil en los procesos penales de faltas.

##### **3.2 Diseño y Esquema de Investigación**

###### **3.2.1 Diseño de Investigación**

El diseño de investigación que se utilizó es de tipo Descriptivo Simple, cuyo empleo nos ha permitido describir características de la realidad normativa y cuya representación gráfica es el siguiente



**Dónde:**

**M** = Muestra de estudio.

**O** = Observación realizada a dicha muestra.

En este diseño, el investigador busco y recogió información actualizada con respecto a la ejecución de la Reparación Civil, específicamente en los procesos por faltas.

### **3.2.2 Técnicas de Recolección, Procesamiento y Presentación de Datos.**

#### **3.2.2.1 Técnicas:**

➤ **Técnica de fichaje.**

Para nuestra investigación utilizamos fichas textuales, de resumen, de paráfrasis y combinadas para el almacenamiento de las diversas fuentes bibliográficas necesarias para la investigación, usada para la elaboración del marco teórico, los antecedentes de la investigación, el planteamiento de la hipótesis del estudio científico, como también para reunir la información necesaria para el desarrollo de la investigación.

➤ **Técnica de análisis de contenido.**

Esta técnica, se utilizó para estudiar y analizar la comunicación de manera objetiva, sistemática y cuantitativa. Se usó para hacer inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto.

La aplicamos para analizar a cada autor cuya opinión y aporte nos pareció pertinente al caso de estudio, generalmente se aplicó a todo el libro.

➤ **Técnica de la Entrevista.**

Esta técnica mediante el uso del protocolo de entrevista, nos permitió recoger las diversas opiniones que tengan los especialistas respecto al tema de estudio.

➤ **Técnica de Encuesta.**

Mediante el uso de cuestionarios, se logró obtener comentarios de personas conocedoras del tema en cuestión.

➤ **Técnica de observación.**

Siendo una técnica que se basa fundamentalmente en el proceso perceptual del observador, permitió lograr una variedad de conocimiento acerca del tema en estudio; pues haciendo uso de los sentidos y las guías de observación se logró recolectar la información necesaria para desarrollar el presente proyecto; el mismo que se realizó en los expedientes por faltas en el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca-2014

➤ **Técnica de la recopilación documentaria.**

Que permitió acceder a los legajos documentarios del Juzgado de Paz Letrado del distrito de Pillco Marca - 2014 además de la revisión de expedientes; datos que fueron contrastados con la doctrina, con el código Penal; aplicando la teoría de la argumentación jurídica y la teoría de la interpretación jurídica y que nos pueden proporcionar información necesaria para el desarrollo de la temática de nuestra investigación.

### **3.3 Instrumentos:**

- Guía de Observación
- Guía de Entrevista
- Guía de Encuesta
- Guía de Ficha

## 3.4. Operacionalización de variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICA	INSTRUMENTO
VI Incumplimiento de la reparación civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Legalidad</li> <li>- Resarcimiento de daños</li> <li>- Cuantía</li> </ul>	Número de procesos instaurados en el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Pillco Marca en el período 2014.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnica de fichaje.</li> <li>- Técnica de análisis de contenido.</li> <li>- Técnica de la Entrevista.</li> <li>- Técnica de Encuesta.</li> <li>- Técnica de observación.</li> <li>- Técnica de la recopilación documentaria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Guía de Observación</li> <li>- Guía de Encuesta</li> <li>- Guía de Ficha.</li> </ul>
		Número de procesos instaurados en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca en el período 2014 en los que se haya cumplido con el pago de la reparación civil.		
V <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desinterés de los agraviados para efectivizar el cumplimiento de la reparación civil.</li> <li>- Marco normativo inadecuado para efectivizar el cumplimiento de la reparación civil.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Legalidad</li> <li>- Resarcimiento de daños</li> <li>- Cuantía</li> </ul>	Número de procesos instaurados en el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Pillco Marca en el período 2014.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnica de fichaje.</li> <li>- Técnica de análisis de contenido.</li> <li>- Técnica de la Entrevista.</li> <li>- Técnica de Encuesta.</li> <li>- Técnica de observación.</li> <li>- Técnica de la recopilación documentaria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Guía de Observación</li> <li>- Guía de Encuesta</li> <li>- Guía de Ficha</li> </ul>
		Número de procesos instaurados en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca en el período 2014 en los que se haya cumplido con el pago de la reparación civil.		



### 3.5 Procesamiento y presentación de datos

- Se ha depurado los datos, habiéndose realizando un segundo análisis para quedarnos con la información que fue necesaria para la investigación.
- Se ha ordenado y hecho una revisión de todos los datos.
- Se ha clasificado y categorizado los datos recogidos.
- Se ha tabulado la información obtenida en las encuestas de acuerdo a la especialidad de los encuestados, la misma que se efectuó de forma manual o computarizada y de acuerdo al volumen de la información que se ha tabulado.

El diseño de contrastación de la hipótesis es el siguiente:



**Dónde:**

**A:** Es la variable conocida o independiente.

**X:** Es la variable desconocida o dependiente, lo que se quiere investigar.

La contrastación de la hipótesis se efectuó mediante el uso de los métodos bibliográficos y análisis de sentencias dictaminados por el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS

#### **LA INEJECUCION DE LA REPARACION CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN EL DISTRITO DE PILLCO MARCA - PERIODO 2014.**

Concluido el análisis de los instrumentos de investigación, esto es la guía de encuesta y la guía de ficha de análisis documental se procede a la tabulación de los mismos, analizándose sistemáticamente a través de cuadros de información, tablas y gráficos identificados porcentualmente según lo obtenido de la operacionalización de los instrumentos empleados, consecuentemente estableciéndose las conclusiones respectivas, asimismo demostrándose las diversas hipótesis planteadas.

#### **4.1 Análisis e interpretación de los resultados en cuadros y gráficos:**

Concluido la tabulación de los resultados obtenidos a través de la sistematización de las fichas de encuesta y entrevista se obtuvieron los siguientes resultados, para lo cual en principio se brinda información general y detallada ordenada de la siguiente manera.

##### **4.1.1. Análisis e interpretación de las fichas de análisis documental de los procesos instaurados en el juzgado de paz letrado del distrito de Pillco marca de la corte superior de Huánuco, durante el periodo 2014.**

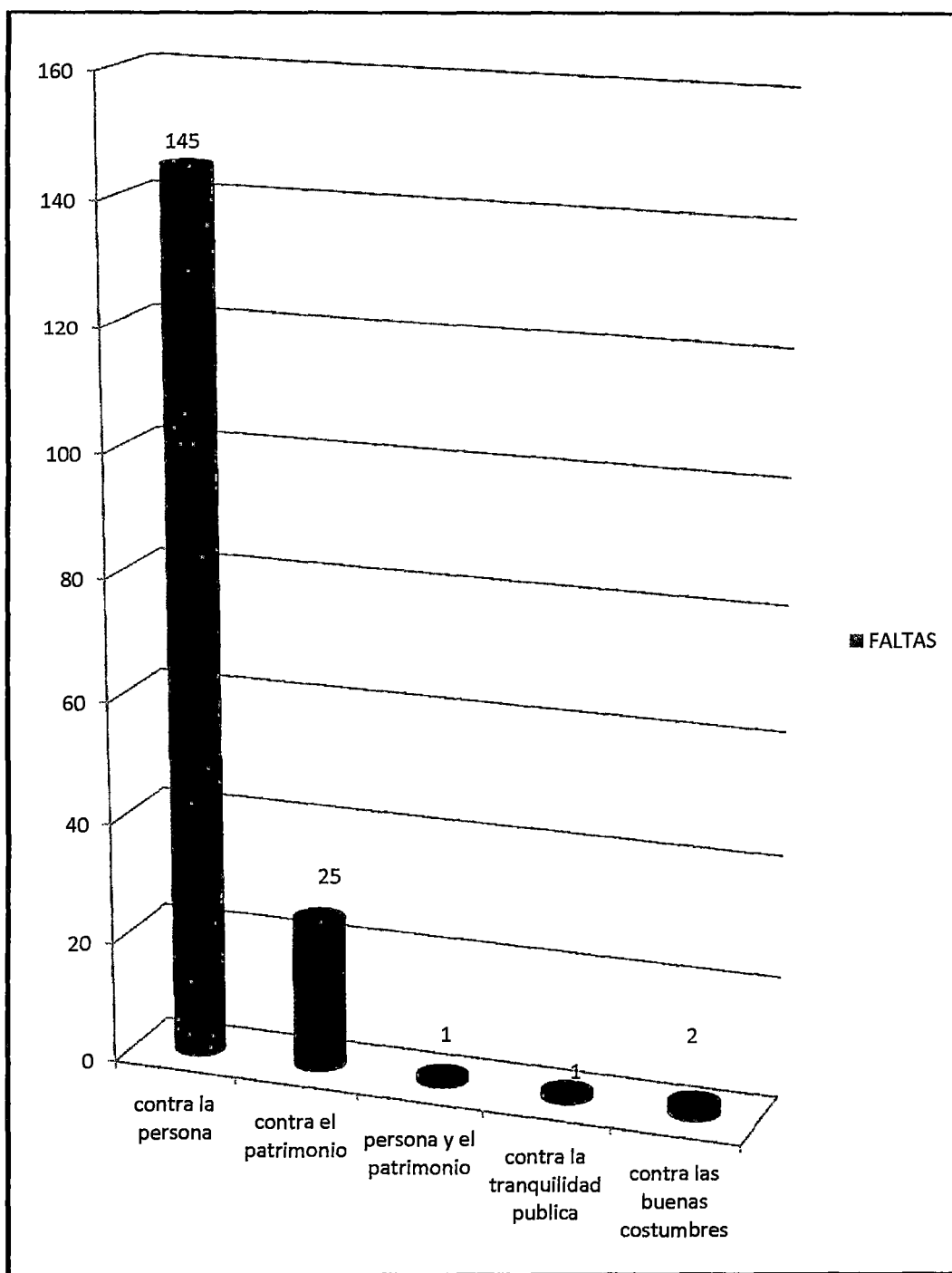
###### DATOS DE INFORMACIÓN GENERAL

FUENTE APLICADA:	ENCUESTA
ELABORACION:	TESISTAS
ENCUESTADOS:	JUSTICIABLES
	ABOGADOS
	JUECES DE PAZ LETRADOS

CUADRO ESTADÍSTICO DE LOS PROCESOS INGRESADOS EN EL JUZGADO DE PAZ  
LETRADO DE PILLCO MARCA. PERIODO 2014.

PERIODO 2014	CASOS INGRESADOS	
	Nº	PORCENTAJE %
FALTAS CONTRA LA PERSONA	145	83.3
FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO	25	14.36
FALTAS CONTRA LA PERSONA Y CONTRA EL PATRIMONIO	1	0.57
FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA	1	0.57
FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUBRES	2	1.14
TOTAL	174	100

GRAFICO: 1



#### 4.1.2 Encuestas realizada a los agraviados en los procesos penales por faltas.

Para la elaboración de los siguientes cuadros se ha tomado en cuenta la opinión a través de cuestionarios de 58 agraviados quienes emitieron sus respuestas de forma consciente y honesta, teniendo en consideración que alguna vez participaron en un proceso penal por faltas en el distrito de Pillco Marca.

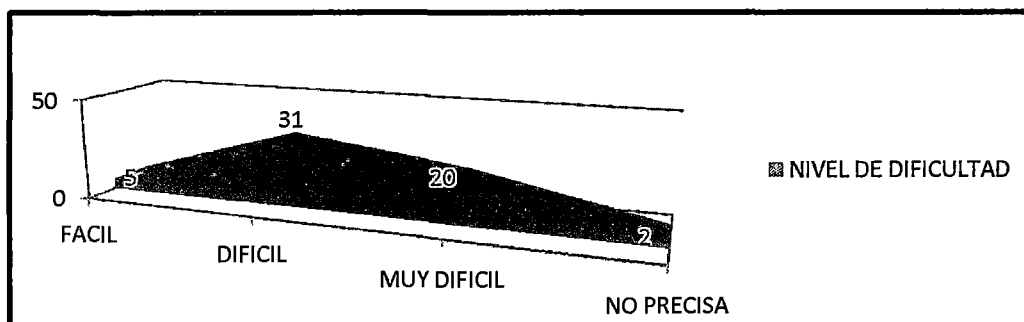
#### **CUADRO N ° 1**

Califique Ud. El nivel de dificultad que constituye exigir el pago de la reparación civil derivada de una sentencia por faltas.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
FACIL	5	8.6
DIFICIL	31	53.44
MUY DIFICIL	20	34.48
NO PRECISA	2	3.4
TOTAL	58	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

#### **GRAFICO N°1**



#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

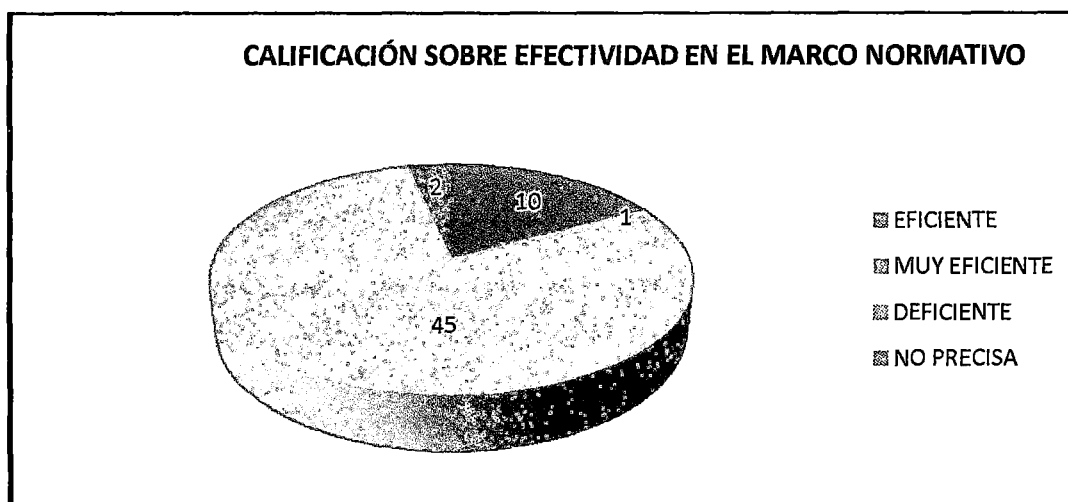
El 8.6 % de los encuestados manifestó que es fácil, el 53.44 % difícil, el 34.48 % muy difícil y el 3.4 % no precisa, en observancia de los datos consignados en el cuadro que antecede y del gráfico porcentual, para los justiciables resulta muy difícil exigir el pago de la reparación civil (Cuadro y Gráfico N° 01)

**CUADRO N ° 2**

¿Cómo CALIFICA Ud. en cuanto a su efectividad el marco normativo que regula la exigibilidad del pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
EFICIENTE	10	17.24
MUY EFICIENTE	1	1.72
DEFICIENTE	45	77.58
NO PRECISA	2	3.44
TOTAL	58	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO N ° 2****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.**

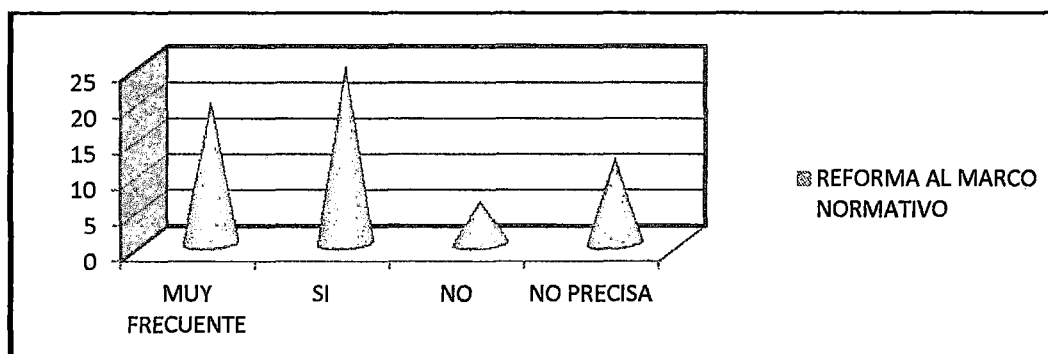
El 17.24 % de los encuestados manifestó que es eficiente, el 01.72 % muy eficiente, el 17.58 % deficiente y el 3.44 % no precisa, en observancia de los datos consignados en el cuadro que antecede y del gráfico porcentual, para los justiciables el marco normativo que regula la exigibilidad del pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas es deficiente (Cuadro y Gráfico N° 02).

**CUADRO N ° 3**

Cree Ud. que se debe realizar una reforma al marco normativo que regula a los medios legales para el pago de la reparación civil en los procesos penales subdividiéndolos para las faltas y delito

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
MUY URGENTE	20	34.48
SI	25	43.10
NO	6	10.34
NO PRECISA	12	20.68
TOTAL	58	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO N ° 3****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

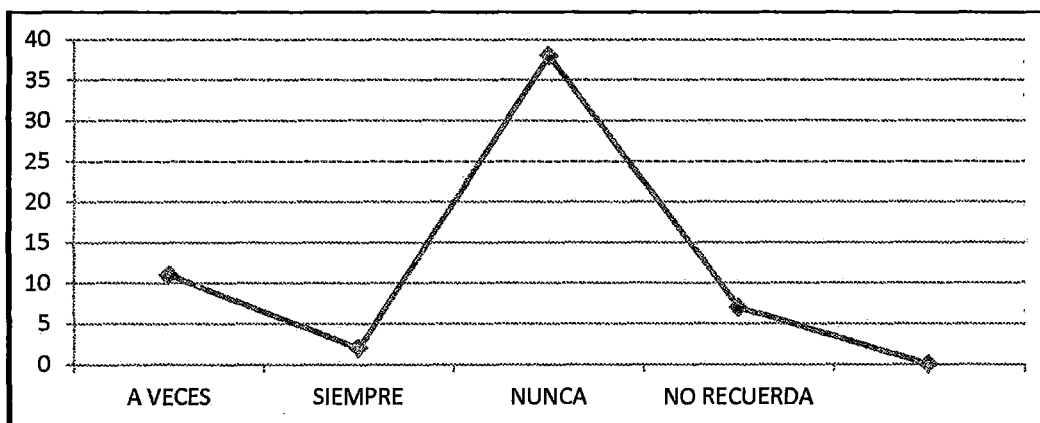
El 34.48 % de los encuestados manifestó que muy urgente, el 43.10 % si, el 10.34 % no y el 20.68 % no precisa, en observancia de los datos consignados en el cuadro que antecede y del gráfico porcentual, para los justiciables si se debe realizar una reforma al marco normativo que regula a los medios legales para el pago de la reparación civil en los procesos penales subdividiéndolos para las faltas y delitos (Cuadro y Gráfico N° 03).

**CUADRO N° 4**

¿Recuerda Ud. que alguna vez en un proceso penal por faltas le pagaron la reparación civil?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
A VECES	11	18.96
SIEMPRE	2	3.44
NUNCA	38	65.51
NO RECUERDA	7	12.06
TOTAL	58	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO N° 4****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

El 18.96 % de los encuestados manifestó que a veces, el 3.44 % siempre, el 65.51% nunca y el 12.06 % no recuerda, en observancia de los datos consignados en el cuadro que antecede y del gráfico porcentual, los justiciables en un proceso penal por faltas en una gran proporción nunca le pagaron la reparación civil (Cuadro y Gráfico N° 04).

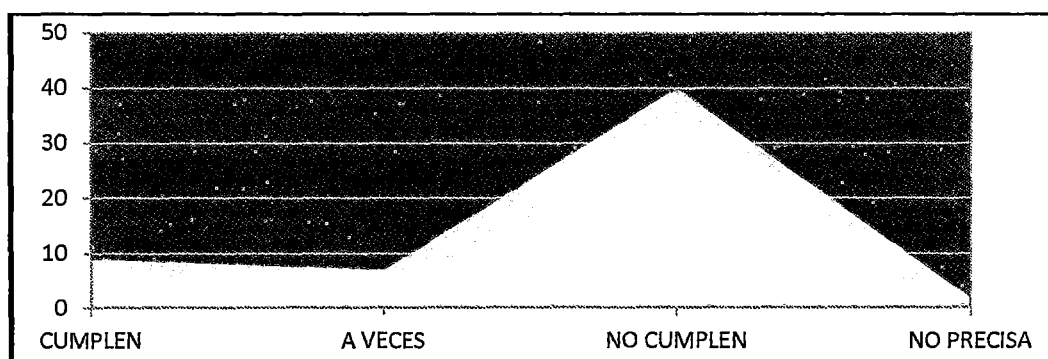


**CUADRO N° 5**

¿Cree Ud. que los obligados al pago de la reparación civil cumplen con su deber una vez culminado el proceso penal por faltas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
CUMPLEN	9	15.51
A VECES CUMPLEN	7	12.06
NO CUMPLEN	40	68.96
NO PRECISA	2	3.44
TOTAL	58	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO N° 5****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

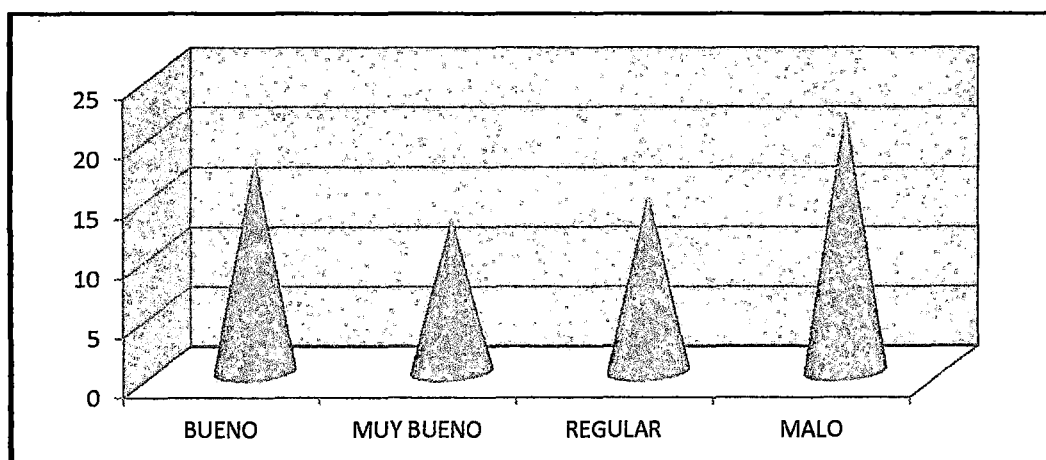
El 15.51 % de los encuestados manifestó que cumplen, el 12.06 % a veces cumplen, el 68.96 % no cumplen y el 3.44 % no precisa, en observancia de los datos consignados en el cuadro que antecede y del gráfico porcentual resulta que los obligados al pago de la reparación civil cumplen con su deber una vez culminado el proceso penal por faltas no cumplen (Cuadro y Gráfico N° 05)

**CUADRO N° 6**

¿Cómo calificaría Ud. la labor de los magistrados en cuanto a la imposición y ejecución del pago de la reparación civil?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
BUENO	18	31.03
MUY BUENO	13	22.41
REGULAR	15	25.86
MALO	22	37.93
TOTAL	58	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO N° 6****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

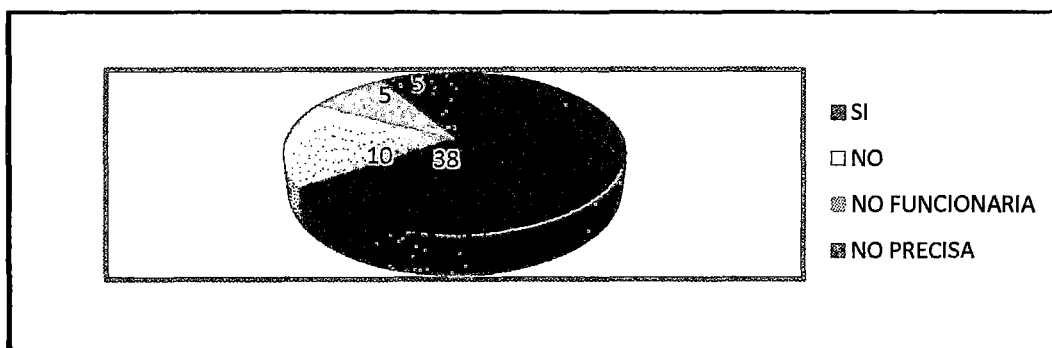
El 31.03 % de los encuestados manifestó que bueno, el 22.41 % muy bueno, el 25.86 % regular y el 37.93 % malo, en observancia de los datos consignados en el cuadro que antecede y del gráfico porcentual resulta que los magistrados al momento de imponer y ejecutar del pago de la reparación civil es malo (Cuadro y Gráfico N° 06).

**CUADRO N° 7**

¿Cree Ud., que debe existir una Institución y/o entidad que se encargue de hacer efectivo el cumplimiento del pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas debido a la mínima cuantía que se exige?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	38	65.51
NO	10	17.24
NO FUNCIONARIA	5	8.62
NO PRECISA	5	8.62
TOTAL	58	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO N° 7****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

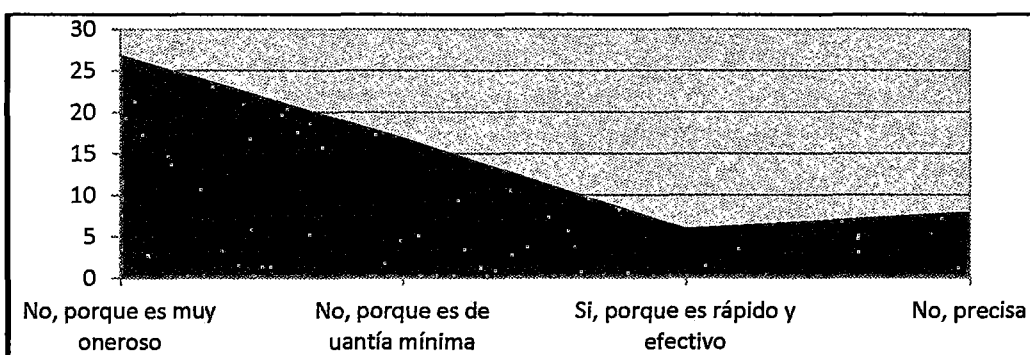
El 65.51 % de los encuestados manifestó que si, el 17.24 % no, el 8.62 % no funcionaría y el 8.62 % no precisa, en observancia de los datos consignados en el cuadro que antecede y del gráfico porcentual resulta que si es necesario la existencia de una Institución y/o entidad que se encargue de hacer efectivo el cumplimiento del pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas debido a la mínima cuantía que se exige (Cuadro y Gráfico N° 07).

**CUADRO N° 8**

Le conviene a Ud. entablar un proceso de ejecución para hacer efectivo el pago de la reparación civil

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
NO, PORQUE ES MUY ONEROSO	27	46.55
NO, PORQUE ES DE MINIMA CUANTÍA	17	29.31
SI, PORQUE ES RÁPIDO Y EFECTIVO	6	10.34
NO PRECISA	8	13.79
TOTAL	58	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO N° 8****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

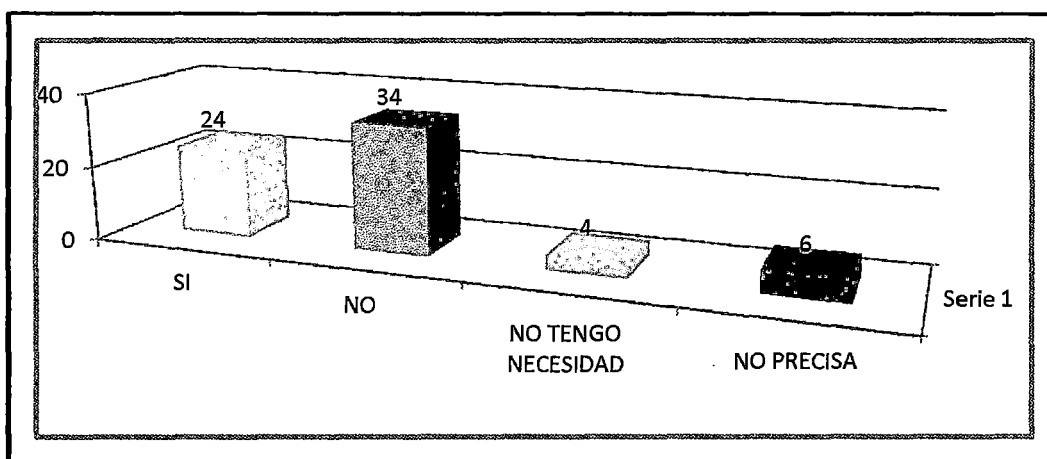
El 46.55 % de los encuestados manifestó que no, porque es muy oneroso, el 29.31 % no, porque es de mínima cuantía, el 10.34 % si, porque es rápido y efectivo y el 13.79 % no precisa, en observancia de los datos consignados en el cuadro que antecede y del gráfico porcentual a los justiciables no les conviene entablar un proceso de ejecución para hacer efectivo el pago de la reparación civil porque resulta muy oneroso (Cuadro y Gráfico N° 08)

**CUADRO N° 9**

¿Cómo califica Ud. a la medida cautelar de embargo como un medio para hacer efectivo el pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
EFICIENTE	3	5.17
MUY EFICIENTE	2	3.44
DEFICIENTE	45	77.58
NO PRECISA	8	13.79
TOTAL	58	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO N° 9****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

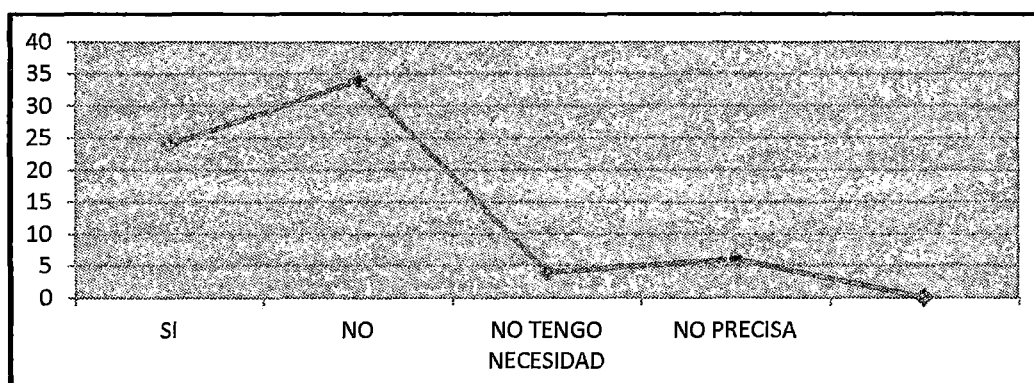
El 5.17 % de los encuestados manifestó que es eficiente, el 3.44 % muy eficiente, el 77.58 % deficiente y el 13.79 % no precisa, en observancia de los datos consignados en el cuadro que antecede y del gráfico porcentual resulta deficiente la medida cautelar de embargo como un medio para hacer efectivo el pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas (Cuadro y Gráfico N° 09).

**CUADRO N°10**

¿Ud. Como agraviado al no accionar el pago de la Reparación Civil en los Procesos Penales por Faltas se encuentra satisfecho con la sentencia emitido por los jueces de paz letrados, razón por la cual no ejecuta el pago?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	24	41.37
NO	34	58.62
NO TENGO NECESIDAD	4	6.89
NO PRECISA	6	10.34
TOTAL	58	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO N° 10****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

El 41.37 % de los encuestados manifestó que es sí, el 58.62 % no, el 6.89 % no tengo necesidad y el 10.34 % no precisa, en observancia de los datos consignados en el cuadro que antecede y del gráfico porcentual los agraviados no se encuentran satisfecho con la sentencia emitido por los jueces de paz letrados. (Cuadro y Gráfico N° 10).

#### 4.1.3 Encuesta realizada a los abogados en los procesos penales por faltas.

Para la elaboración de los siguientes cuadros se ha tomado en cuenta la opinión a través de cuestionarios de 58 agraviados quienes emitieron sus respuestas de forma consciente y honesta, teniendo en consideración que alguna vez participaron en un proceso penal por faltas en el distrito de Pillco Marca.

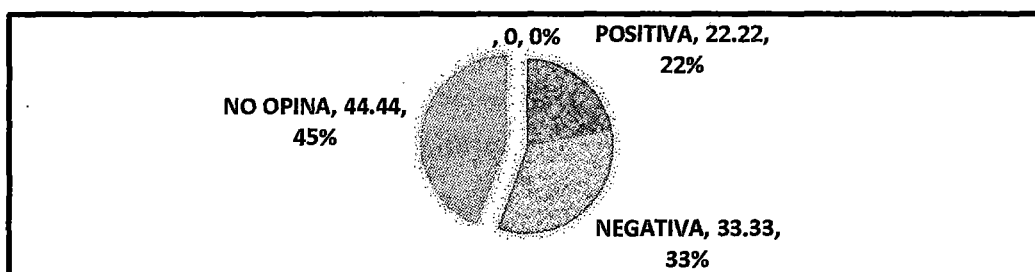
#### **CUADRO N° 11**

¿Qué opina sobre las sentencias con penas accesorias de reparación civil de los procesos penales por faltas contra la persona?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
POSITIVA	4	22.22
NEGATIVA	6	33.33
NO OPINA	8	44.44
TOTAL	18	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

#### **GRAFICO 11**



#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

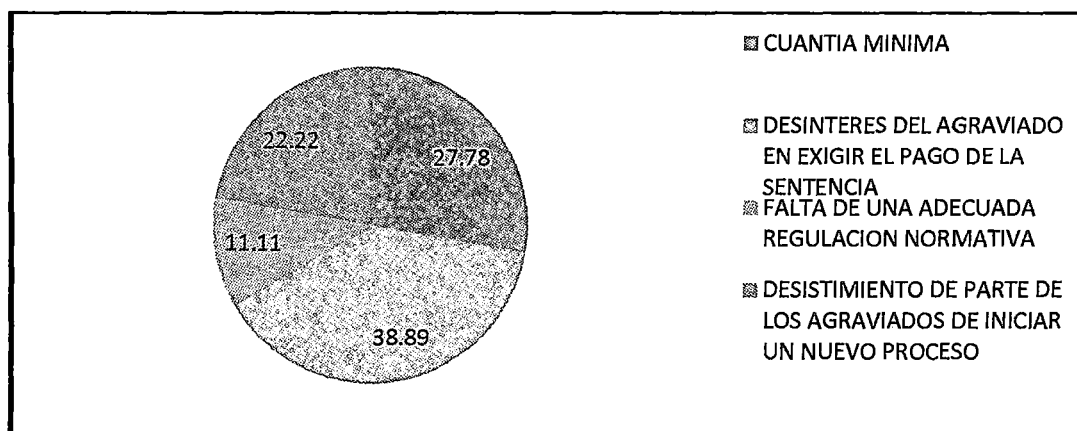
El 22.22 % de los encuestados manifestaron que es positiva, el 33.33 % negativa, el 44.44% no opina; en observancia de los datos consignados en el cuadro que antecede y del gráfico porcentual, los abogados no manifiestan opinión de la pregunta en referencia (Cuadro y Gráfico N° 11).

**CUADRO N° 12**

Según Ud. Cuál sería la causa principal para el incumplimiento de la reparación civil en los Procesos Penales por faltas.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE%
CUANTIA MINIMA	5	27.78
DESINTERES DEL AGRAVIADO EN EXIGIR EL PAGO DE LA SENTENCIA	7	38.89
FALTA DE UNA ADECUADA REGULACION NORMATIVA	2	11.11
DESISTIMIENTO DE PARTE DE LOS AGRAVIADOS DE INICIAR UN NUEVO PROCESO.	4	22.22
TOTAL	18	100

FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015

**GRAFICO 12****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

Para gran parte de los abogados la cuantía mínima es un factor determinante junto con el desistimiento que juntos son más del 65% es decir la mayor parte cree que son estos los factores determinantes para que exista el incumplimiento de la reparación civil. Solo un 11% considera que falta una adecuada regulación normativa. (Cuadro y Gráfico N° 12).

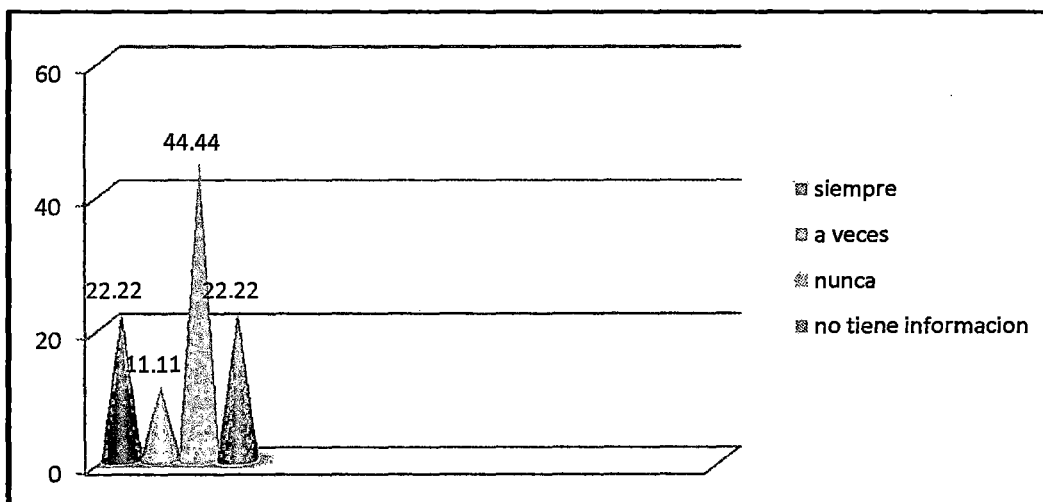


**CUADRO N° 13**

Durante los procesos que ha sido participe ¿se ha cumplido la reparación civil en las sentencias de los procesos penales por faltas?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SIEMPRE	4	22.22
A VECES	3	16.67
NUNCA	8	44.44
NO TIENE INFORMACIÓN	3	16.67
TOTAL	18	100

FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015

**GRAFICO 13****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

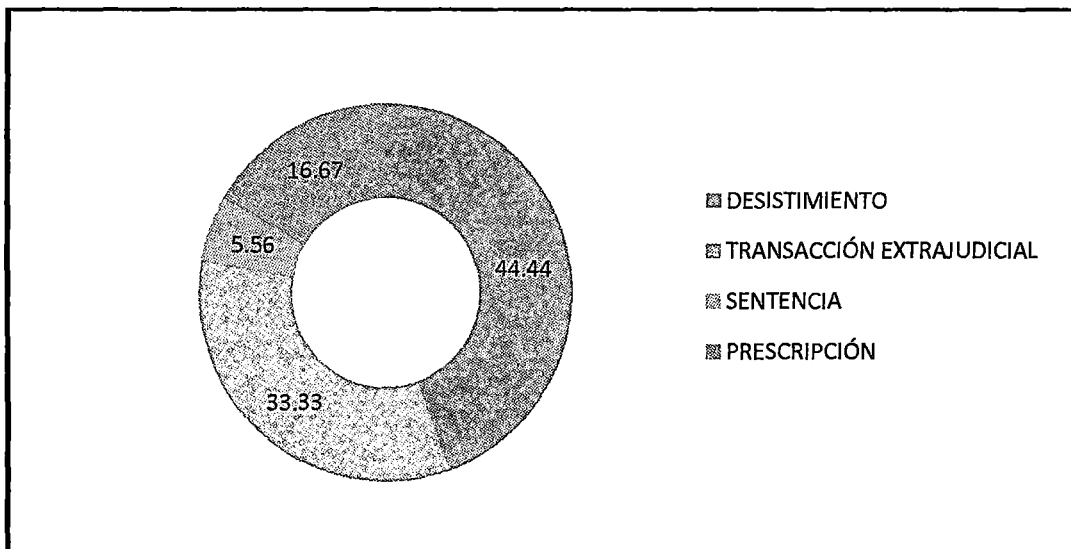
Frente a la pregunta que si en los procesos que ha llevado se ha cumplido la reparación civil en las sentencia de los procesos penales por faltas 44% responde que no se ha cumplido frente a los que dicen que si se cumple 22% y a veces se cumple 16% siendo en mayor porcentaje los que responden que no se cumple con la reparación civil. (Cuadro y Gráfico N° 13).

**CUADRO N° 14**

En los procesos por faltas contra la persona que ha llevado Ud. ¿Estás terminan en desistimiento, transacción extrajudicial, sentencia, prescripción?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
DESISTIMIENTO	8	44.44
TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL	6	33.33
SENTENCIA	1	5,56
PRESCRIPCIÓN	3	16,67
TOTAL	18	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO 14****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

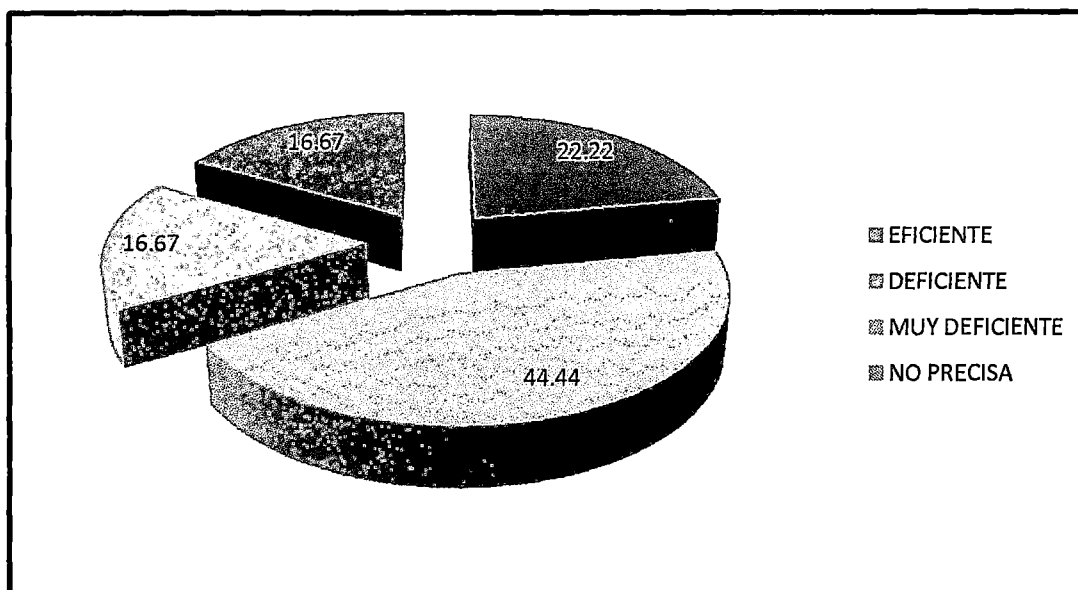
La transacción extrajudicial es el 33% de la forma en que termina el proceso siendo válido y legal esta forma de extinguir el proceso pero se puede apreciar que el porcentaje de desistimiento es mayor 44% sumado el porcentaje de prescripción son más del 50% frente a los procesos que terminan en sentencia que solo es el 5.6%. (Cuadro y Gráfico N° 14).

**CUADRO N° 15**

Cree Ud. Que la medida cautelar de embargo es una medida procesal eficaz para exigir el pago de la reparación civil según lo dispuesto en el NCPP

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
EFICIENTE	4	22.22
DEFICIENTE	8	44.44
MUY DEFICIENTE	3	16.67
NO PRECISA	3	16.67
TOTAL	18	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO15****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

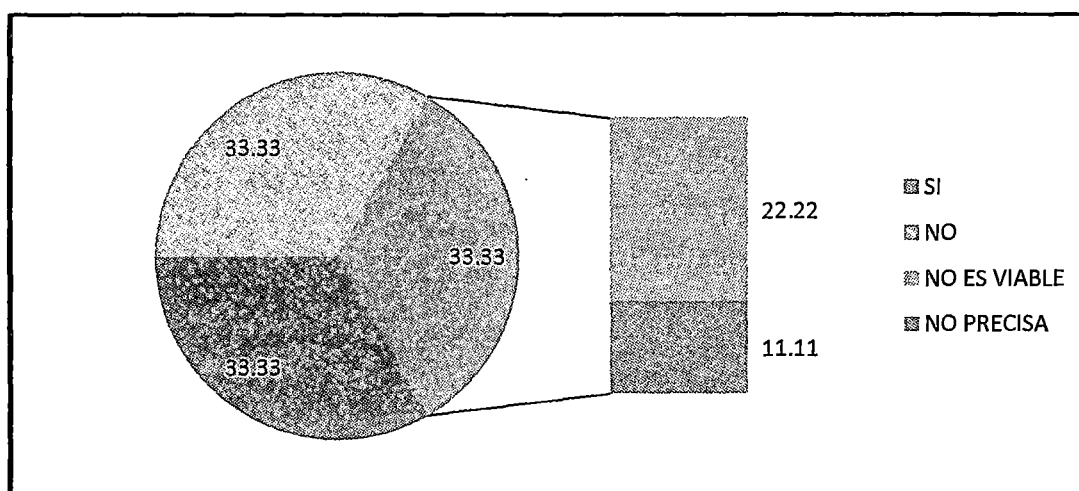
Frente a esta pregunta solo el 22% de los encuestados respondió que sí es efectivo la medida cautelar de embargo mientras que el 44% considera que es muy deficiente, y por ende perjudica la efectividad de que se realice el cumplimiento de la reparación civil. (Cuadro y Gráfico N° 15).

**CUADRO N° 16**

Cree Ud. Que sería necesaria la creación de una institución u organismo que monitoree el pago de la reparación civil.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	6	33.33
NO	6	33,33
NO ES VIABLE	4	22,22
NO PRECISA	2	11.11
TOTAL	18	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO 16****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

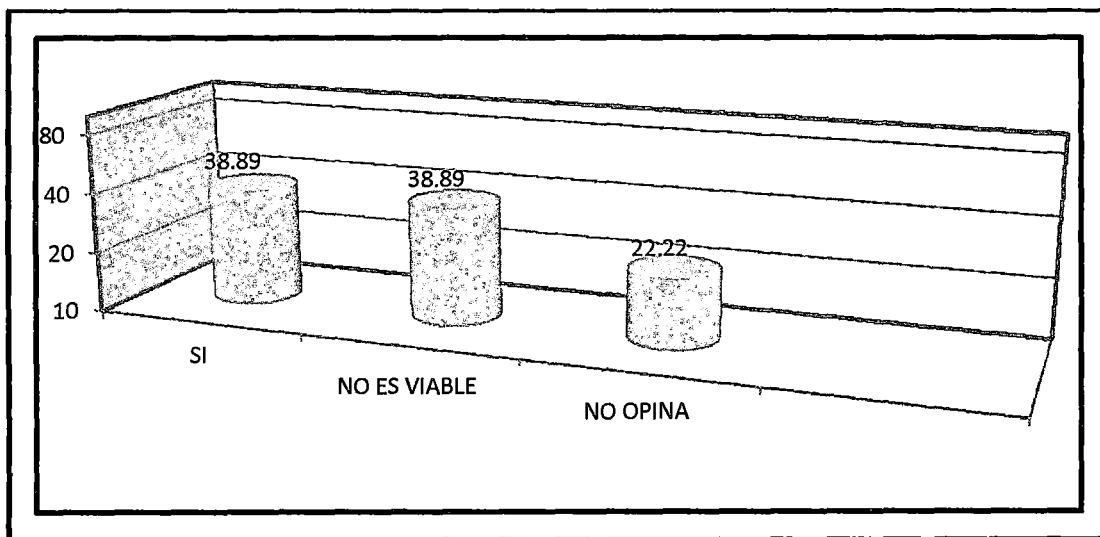
Frente a esta pregunta sobre la necesidad de crear una institución u organismo que monitoree el pago de la reparación civil el 33% considere que si sería necesario frente al 33% que considera que no es necesaria la creación de un organismo o institución, de la misma forma el 33% restante responde que no es viable o no precisa. (Cuadro y Gráfico N° 16).

**CUADRO 17**

Ud. considera que es viable el descuento por planilla para hacer efectivo el pago de la reparación civil en los Procesos Penales por Faltas.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	7	38,89
NO ES VIABLE	7	38,89
NO OPINA	4	22,22
TOTAL	18	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO 17****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

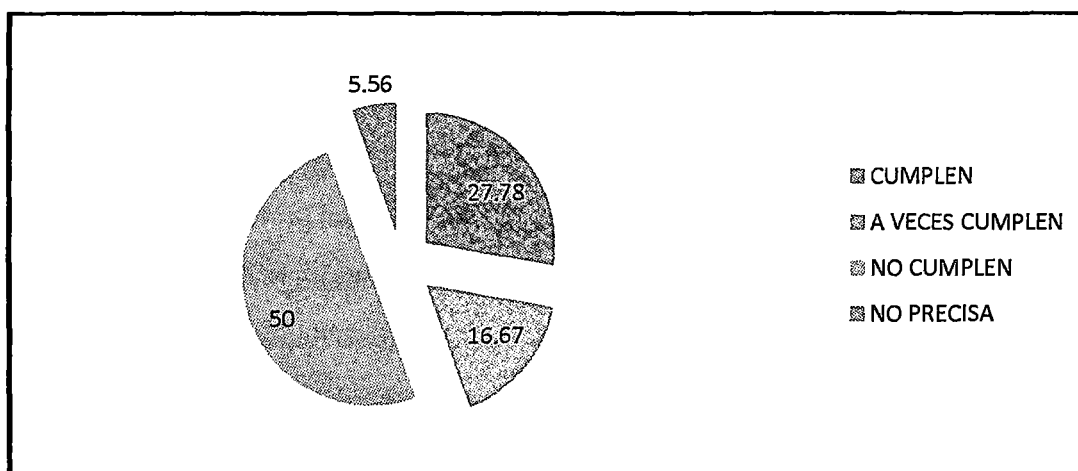
Sobre la pregunta que si sería viable el descuento por planilla para hacer efectivo el pago de reparación civil el 38.89 % considera que si sería necesario frente a otro 38.89 % que considera que no es viable con un 22% que no opina. (Cuadro y Gráfico N° 17).

**CUADRO N° 18**

Como califica Ud. El cumplimiento de la pena de reparación civil en los procesos penales por faltas.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
CUMPLEN	5	27,78
A VECES CUMPLEN	3	16,67
NO CUMPLEN	9	50,00
NO PRECISA	1	5,56
TOTAL	18	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO 18****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

A esta pregunta podemos apreciar que solo cumplen 27.78 % con el cumplimiento de la reparación civil más el 16.68% que responde que a veces cumplen frente al 50% que respondió a que no cumplen con pagar la reparación civil. (Cuadro y Gráfico N° 18).

#### 4.1.4.- Encuesta realizada a los jueces de paz letrados sobre los procesos penales por faltas.

Para la elaboración de los siguientes cuadros se ha tomado en cuenta la opinión a través de cuestionarios de 7 Jueces quienes emitieron sus respuestas de forma consciente y honesta, teniendo en consideración tienen conocimiento de dichos procesos.

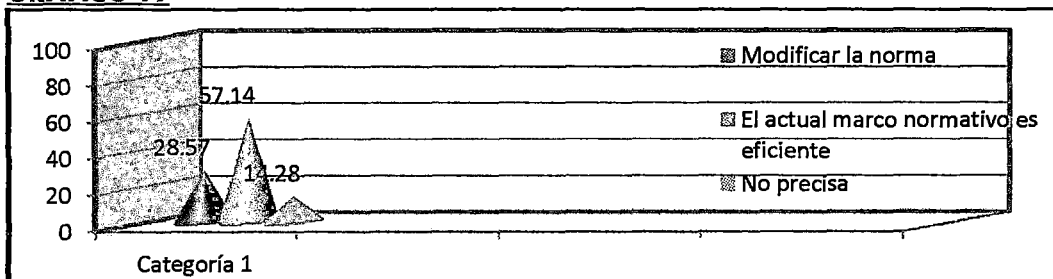
#### **CUADRO N° 19**

¿Cuál cree Ud., que sería el medio procesal más idóneo para hacer efectivo el pago de la reparación civil, en el proceso penal por faltas?

JUEZ DE PAZ LETRADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
MODIFICACION DE LA NORMA	2	28.57
EL ACTUAL MARCO NORMATIVO ES EFICIENTE	4	57.14
NO PRECISA	1	14.28
TOTAL	7	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

#### **GRAFICO 19**



#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

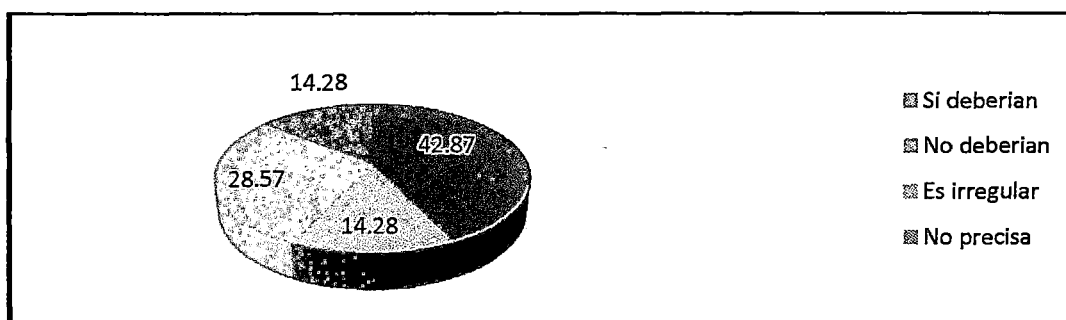
A la pregunta: ¿Cuál cree Ud., que sería el medio procesal más idóneo para hacer efectivo el pago de la Reparación Civil en el Proceso Penal por Faltas?, el 28% de los Jueces de Paz Letrado manifestaron que se debería modificar la norma, el 57% manifestó que actual Marco Normativo es eficiente y el 14% no precisa. (Cuadro y Gráfico N° 19).

**CUADRO N° 20**

Cree Ud. Que los padres o tutores de los mayores de 18 años sujetos a su Patria Potestad, deberían ser también Responsables Civiles Subsidiarios en el Proceso penal por Faltas.

JUEZ DE PAZ LETRADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI DEBERIAN	3	42.87
NO DEBERIAN	1	14.28
ES IRREGULAR	2	28.57
NO PRECISA	1	14.28
TOTAL	7	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO 20****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

A la pregunta: ¿Cree Ud. Que los Padres o Tutores de los mayores de dieciocho años sujetos a su Patria Potestad, deberían ser Responsables Civiles Subsidiarios en el Proceso Penal por Faltas?, el 30% de los Jueces de Paz Letrado manifestaron que sí deberían ser responsables, el 10% manifestó que no deberían ser responsables, el 20% manifestó que sería irregular y solo el 10% no precisa (Cuadro y Gráfico N° 20).

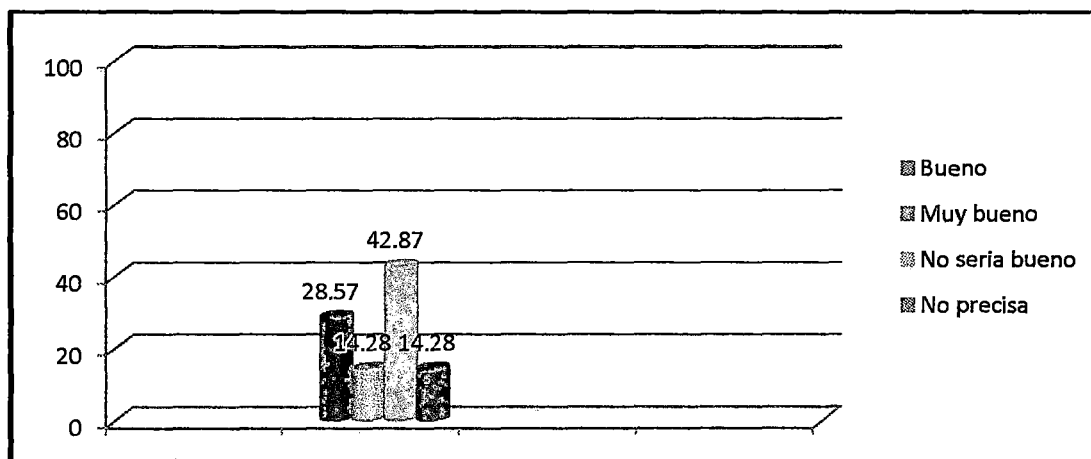


**CUADRO N° 21**

Sería bueno que el Estado en aras de hacer efectivo el pago de la Reparación Civil a la víctima, debería crear una institución que Monitoree el pago de la Reparación Civil en el Proceso Penal por Faltas.

JUEZ DE PAZ LETRADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
BUENO	2	28.57
MUY BUENO	1	14.28
NO SERIA BUENO	3	42.87
NO PRECISA	1	14.28
TOTAL	7	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO 21****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

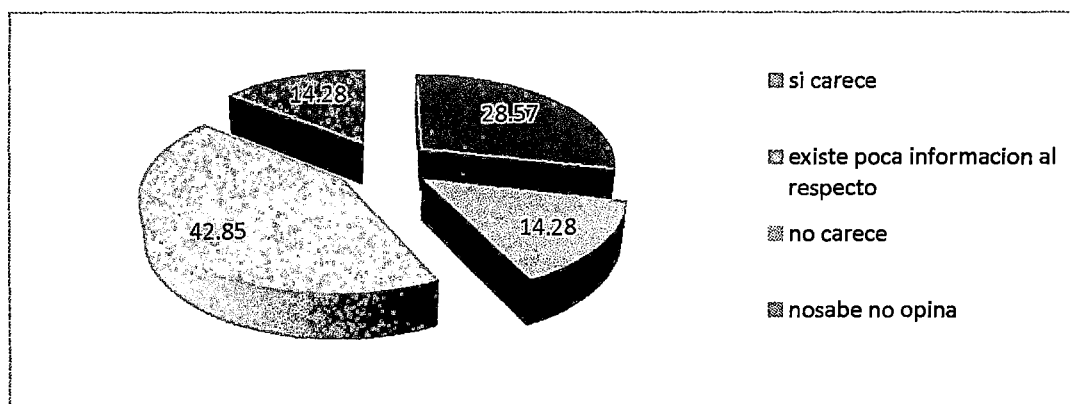
A la pregunta: ¿Sería bueno que el estado en aras de hacer efectivo el pago de la Reparación Civil a la víctima, debería crear una institución que monitoree el pago de la Reparación Civil en el Proceso Penal por Faltas?, el 20 % de Jueces de Paz Letrado manifestaron que sería bueno, el 10% manifestó que sería muy bueno el 30% manifestó que no sería bueno y el 10% no precisa. (Cuadro y Gráfico N° 21).

**CUADRO N° 22**

Cree Ud. Que nuestro código penal carece de normas específicas que orienten al Juez sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la Reparación Civil, en el Proceso Penal por Faltas.

JUEZ DE PAZ LETRADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI CARECE	2	28.57
EXISTE POCA INFORMACION AL RESPECTO	1	14.28
NO CARECE	3	42.85
NO SABE	1	14.28
TOTAL	7	100

FUENTE: ENCUESTA – 2015

**GRAFICO 22****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

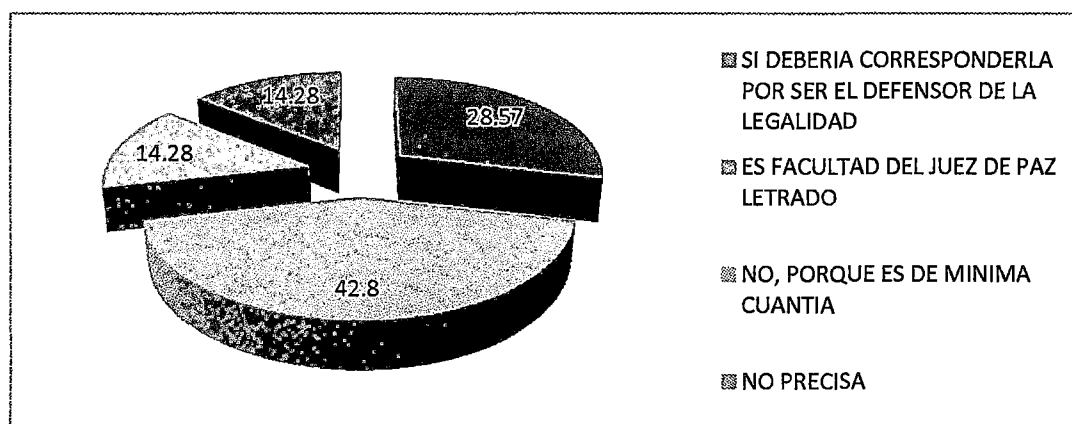
El 30% de los Jueces de Paz Letrado opinaron que nuestro código penal no carece de normas específicas que orienten al Juez sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la Reparación Civil, en el Proceso Penal por Faltas, el 20% manifestó que sí carece, el 10% manifestó que existe escasa información al respecto, el 10% no saben. (Cuadro y Gráfico N° 22).

**CUADRO N° 23**

En el proceso penal derivada de un hecho punible (delito) le corresponde el ejercicio de la acción civil al Ministerio Público. ¿Cree Ud., que esta acción civil también le debería corresponder al Ministerio Público en un proceso penal por faltas? Art. 159 de la constitución.

<b>JUEZ DE PAZ LETRADO</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE %</b>
SI DEBERIA CORRESPONDERLA POR SER EL DEFENSOR DE LA LEGALIDAD	2	28.57
ES FACULTAD DEL JUEZ DE PAZ LETRADO	3	42.8
NO, PORQUE ES DE MINIMA CUANTIA	1	14.28
NO PRECISA	1	14.28
TOTAL	6	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO - 2015**

**GRAFICO 23****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

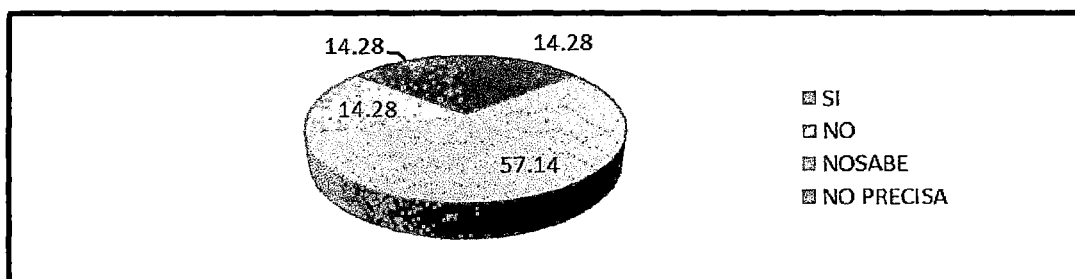
El 30% de los Jueces de Paz Letrado mencionaron que es facultad del Juez de Paz Letrado, el 20% manifestó que le debería corresponder al Ministerio Público, el 10% manifestó que no, porque se trata de un proceso de mínima cuantía, el otro 10% no precisa. (Cuadro y Gráfico N° 23).

**CUADRO N° 24**

Ud., Cree que se debería crear o reglamentar el funcionamiento de una Caja de Reparaciones para atender el pago de la reparación civil en el proceso penal por faltas tal como sucede en la legislación Boliviana.

RESPUESTAS	Frecuencia	Porcentaje %
SI	1	14.28
NO	4	57.14
NO SABE	1	14.28
NO PRECISA	1	14.28
TOTAL	7	100

**FUENTE: ENCUESTA AGOSTO – 2015**

**GRAFICO 24****ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

El 40% de Jueces de Paz Letrado manifestaron que no sería necesario, el 10 % manifestó que sí sería necesaria la creación de una caja de reparaciones, todo ello para la ejecución del pago de la reparación civil. El 10% no sabe al igual que el 10% no precisa. (Cuadro y Gráfico N° 24).

## 4.2 DISCUSION DE RESULTADOS.

Durante la ejecución del proyecto de investigación se ha logrado establecer múltiples causas que determinan la inejecución de la reparación civil en el proceso penal por faltas, la misma que tuvo como campo de estudio los procesos llevados a cabo en el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca; dentro de las causas se ha mencionado factores de índole normativo, jurisdiccional, monto de la cuantía, entre otros.

El marco normativo actualmente regulado en el Nuevo Código Procesal que se encarga únicamente de desarrollarla ampliamente referido a los delitos, lo excluye de su tratamiento legal que implica la naturaleza particular de las faltas en consideración a competencia, cuantía, gravedad de los hechos conforme se ha señalado en los aspectos teóricos de la presente investigación, consecuentemente la actual regulación normativa en cuanto a su aplicabilidad al proceso de faltas no es la herramienta procesal adecuada para lograr el pago o la ejecución de la reparación civil.

En síntesis se ha establecido que los artículos 92 a 94 del Código Penal, en lo que concierne a la denominación de la Reparación Civil, en cuanto precisa que ésta se determina conjuntamente con la pena y que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, pero no indica cómo es que se debe determinar y menos faculta a las víctimas de hacer uso de su derecho.

Por otro lado, en lo que se refiere a nuestro Código Procesal Penal, encontramos unos cuantos artículos que tampoco ayudan mucho a garantizar que el derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos o faltas no se vulnere. Por ejemplo, en los artículos del 94 al 96, encontramos la definición de lo que es el agraviado, sus derechos, sus deberes pero no se le atribuye facultades para exigir el respeto por su derecho al resarcimiento del daño sufrido ni se establece los mecanismos para dicho fin; por

el contrario, comprometen al agraviado a realizar trámites burocráticos (artículos 98 al 105) para constituirse en actor civil (para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación, intervenir en juicio oral, interponer recursos impugnatorios) más no refiere nada de lo que es este derecho al resarcimiento del daño sufrido.

La posición de la víctima en el proceso penal por faltas y el limitado papel que desempeña al interior del proceso penal por faltas la convierten en la más vulnerable de la relación procesal, a pesar de ser ella la primera afectada por la conducta delictiva.

Para el derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de las faltas los artículos existentes tratan sobre la definición de la víctima, los derechos que le corresponde, la definición de la reparación civil, etc., pero no especifican la forma y modo en que se debe cumplir y exigir el cumplimiento del pago de la reparación civil por parte del sentenciado.

Las víctimas del delito son sólo objeto del proceso penal y no sujetos del mismo, ya que son usadas como medios probatorios sólo para lograr una investigación "exitosa" para el Fiscal o una sentencia condenatoria que genera estadística para el Poder Judicial.

Así se ha podido constatar el total desamparo que sufren las víctimas; la llamada reparación civil es solamente una ilusión, no se indemniza ni se repara. Así, el resarcimiento del daño proveniente del delito, mas aún de las faltas, hoy por hoy, constituye un verdadero problema dentro de las consecuencias jurídicas económicas de los delitos y faltas. Nuestra legislación penal y procesal penal tiende a la despenalización; no ha reparado en los que sufren las consecuencias de estos hechos calificado como delitos o faltas, la mínima pena que se impone a los sujetos agentes del delito o falta trae consigo la pronta rehabilitación de éstos y con ello la "extinción de la reparación civil".

En lo que respecta a la doctrina extranjera, se ha contrastado que, en el derecho comparado, el derecho al resarcimiento del daño sufrido por las víctimas tienen otro tratamiento, que es muy diferente a nuestro país. Por ejemplo, en algunas legislaciones se han adoptado roles más activos e importantes respecto a lograr la reparación de la víctima.

## CONCLUSIONES

- La inoperancia y precaria regulación normativa de nuestro sistema de administración de justicia para hacer efectivo el pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas, constituye la principal causa por la cual los agraviados no recurren o desisten para exigir este derecho accesorio producto del daño y perjuicios ocasionado por la comisión de la falta proveniente de la parte imputada (agresor).
- Mediante la casi nula participación de la víctima en el proceso penal hace que sus derechos resulten vulnerados debido a que no recibe la mínima información sobre el curso del proceso, igualmente el maltrato que surge, la mayor de las veces, por la propia autoridad estatal, terminan por volver a victimizarla, sintiendo que no solo el agresor ha afectado sus derechos, si no que el propio Estado personificado por sus autoridades, han hecho lo mismo por ella. Todo esto en múltiples ocasiones termina provocando que la víctima abandone el proceso.
- En el Nuevo Código Procesal Penal, a las víctimas de la comisión de las faltas se les vulnera su derecho al resarcimiento del daño sufrido por deficiente regulación normativa, mínima pena, extinción de la reparación civil, aunado a esto pese a la existencia de mecanismos procesales que garantizan el pago de la reparación civil, tal como las medidas cautelares, éstas no se aplican o su utilización que implica el asesoramiento de un letrado irroga gastos a los agraviados, siendo muy limitada la aplicación de estos mecanismos.
- En el Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, los magistrados son conscientes que las víctimas no tienen conocimiento de cómo hacer valer su derecho al resarcimiento del daño sufrido y proponen que debe implementarse un Ministerio de Defensa para la Víctima del Delito que además permitiría que las víctimas hagan valer sus propios derechos.



- La existencia de múltiples procesos que han culminado por el abandono del mismo, debido a la falta de impulso y/o por la falta de colaboración de los denunciados genera la sobrecarga procesal y gastos al Estado.
- En el periodo de la ejecución de las sentencias, las autoridades no vigilan el estricto cumplimiento de las resoluciones; siendo el pago de la reparación civil en su generalidad caracterizado por su incumplimiento por ello en el derecho comparado, para la reparación civil, existe hasta tres formas de hacerla cumplir, por ejemplo la acción civil, se tramita fuera del proceso penal y a través de la caja de reparaciones.

## RECOMENDACIONES

- La modificación del marco normativo que regula la reparación civil orientada a la naturaleza excepcional de los procesos por faltas, que conllevaría a la concreción de un proceso eficaz garantizando la satisfacción de la reparación del daño causado a los agraviados.
- La debida orientación a los agraviados respecto de las formas de hacer efectivo el pago de la reparación civil desde el inicio del proceso conllevaría a que el resarcimiento del daño causado a la víctima se efectivice prescindiéndose de la asesoría de un letrado que irroga gastos económicos muchas veces mucho más que el monto fijado, consecuentemente no se produciría el abandono del proceso.
- La adecuación de las medidas cautelares generales en la aplicación de un proceso teniendo en consideración las características que reviste un proceso penal por faltas, esto es su mínima cuantía, costo – beneficio, satisfacción del agraviado en cuanto al perjuicio ocasionado, entre otros.
- La creación de una institución (Ministerio de Defensa para la víctima del delito y faltas) que vela por los derechos de los agraviados en los procesos por delitos y faltas.
- Establecer medidas coercitivas que impidan a los denunciados reincidir en el inicio de nuevos procesos cuyos antecedentes hayan culminado por abandono del mismo.
- La creación de una Caja de Reparaciones como una propuesta viable para garantizar el pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas, la misma que tendría por función monitorear a los sentenciados de hacer efectivo sus obligaciones resarcitorias por el daño causado.
- La obligatoriedad del pago de la Reparación Civil a través de la imposición de penas mínimas de prisión efectiva en función a lo dispuesto por el Art. 29 del Código penal que establece que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena

perpetua que comprende desde los 02 días hasta los 35 años; páralo cual es necesario que se produzca la modificación de la Constitución a efectos de su implementación.

**BIBLIOGRAFIA**

- ASECIO MELLADO José María, La Acción civil en el Proceso Penal 1ra edición 2010 Lima Perú ARA EDITORES E.I.R.L.
- CARO JHON, José Antonio. (2007) "DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA PENAL: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. 2007.
- CODIGO PENAL EDICION 1995 Luis Bramont arias y otros Lima Perú editorial Jurista Editores.
- DIAZ CACEDA Joel El Daño a la Persona y al Proyecto de Vida. Primera edición marzo 2006 Lima Perú Jurista Editores E.I.R.L.
- DONATO BUSNELLI y otros, Responsabilidad Civil Contemporánea 1ra Edición en Español 2009, Lima Perú ARA EDITORES E.I.R.L.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, César Aníbal y ORTEGA CHACÓN, Domingo Percy. (2009) Metodología y técnicas de investigación jurídica, 1ª Edición. Inversiones Gráficas G & M.
- GALVEZ VILLEGAS Tomas Aladino, la Reparación Civil en el Proceso Penal 2 da edición setiembre 2005 Lima Perú editorial Moreno S.A:
- GUILLERMO BRINGAS Luis Gustavo La Reparación Civil en el Proceso Penal Agosto 2011 Pacifico Editores lima Perú.
- INSTITUTO PACIFICO Revista Actualidad Penal agosto 2014 Editorial Pacifico Lima Perú.
- PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Volumen I Parte General 1983 Lima Perú editorial Jurista editores.
- RAMOS MUÑOZ, Carlos (2002) Como hacer una tesis de Derecho, 2ª Edic. Gaceta Jurídica.

- REATEGUI SANCHEZ James, Manual de Derecho Procesal Penal volumen II primera edición julio 2014 Lima Perú Pacífico Editores S.A.C
- ROSAS YATACO Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal 1ra edición enero 2013 Lima Perú Pacífico Editores S.A.C.
- SOLIS ESPINOZA, Alejandro. (1991) Metodología de la Investigación Jurídica Social, 1ª Edic. Lima-Perú Edit. Prinse Lines S.I.R.Ltda.
- ZAVALA Abel Andrés. (1999) Metodología de la Investigación Científica. 2ª Edición, Edit. San Marcos.
- ZELAYARAN DURAND. (2000) Metodología de la Investigación Jurídica. Ediciones Jurídicas.
- <http://www.monografias.com/trabajos44/reparacion-civil/reparacion-civil.shtml>

**ANEXOS**

- Matriz de Consistencia
- Cuestionarios
- Legajos de Sentencias emitidas en el año 2014.
- Legislación Extranjera en Materia de Faltas.

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**Problema investigado :** "CUÁLES SON LAS CAUSAS QUE DETERMINAN LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN EL DISTRITO DE PILLCO MARCA".

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVO DE INVESTIGACION	HIPOTESIS DE INVESTIGACION	VARIABLES E INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTOS	TIPO DE INVESTIGACION	NIVEL DE INVESTIGACION	DISEÑO DE INVESTIGACION
<p><b>FORMULACION INTERROGATIVA DEL PROBLEMA</b></p> <p>¿EL DEFICIENTE MARCO NORMATIVO Y EL DESINTERES DE LOS AGRAVIADOS CONSTITUYEN CAUSAS DETERMINANTES PARA LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN EL DISTRITO DE PILLCO MARCA?</p>	<p><b>PLANTEAMIENTO DEL OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Establecer las causas de la inejecutabilidad de la reparación civil en los procesos penales por faltas en el Distrito de Pillco Marca- Periodo 2014.</p>	<p><b>PLANTEAMIENTO DE LA HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p>La inoperancia y la precaria regulación normativa de nuestro sistema de administración de justicia para hacer efectivo la reparación civil a los agraviados en los procesos penales por faltas.</p>	<p><b>1.- VARIABLES</b></p> <p>V.I.(x) Incumplimiento de la reparación civil</p> <p>V.D. (y) • Desinterés de los agraviados para efectivizar el cumplimiento de la reparación civil. • Marco normativo inadecuado para efectivizar el cumplimiento de la reparación civil.</p>	<p><b>TECNICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Técnica de fichaje.</li> <li>• Técnica de análisis de contenido.</li> <li>• Técnica de la Entrevista.</li> <li>• Técnica de Encuesta.</li> <li>• Técnica de observación.</li> <li>• Técnica de la recopilación documentaria.</li> </ul> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Guía de Observación</li> <li>• Guía de Entrevista</li> <li>• Guía de Encuesta</li> <li>• Guía de Ficha</li> </ul>	<p>Jurídica descriptiva</p>	<p>Observativo.</p>	<p>Encuestas y estadísticas.</p>
<p><b>FORMULACION DE PROBLEMAS ESPECIFICOS:</b></p> <p>¿Existe un marco normativo eficiente que regula el cumplimiento de la reparación civil en los procesos penales por faltas?</p> <p>¿Existen mecanismos legales que garantizan el pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas en el distrito de Pillco Marca?</p> <p>¿Existe el interés de los agraviados en promover una acción judicial en caso de incumplimiento de la reparación civil por parte de los procesados y/o sentenciados?</p>	<p><b>FORMULACION DE OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p> <p>OE1: Determinar que el marco normativo actual que regula la reparación civil en los procesos penales es ineficiente.</p> <p>OE2 Determinar si los mecanismos legales existentes son adecuados para garantizar el pago de la reparación civil.</p> <p>OE3 Señalar las causas que motivan la falta de interés de los agraviados en promover una acción judicial en caso de incumplimiento de la reparación civil por parte de los procesados.</p>	<p><b>FORMULACION DE HIPOTESIS ESPECIFICOS</b></p> <p>∥ Existe un marco normativo ineficiente que regula el cumplimiento de la reparación civil en los procesos penales por faltas.</p> <p>∥ La existencia de mecanismos legales no resulta óptimo y apropiado para efectivizar el cumplimiento de la reparación civil en los procesos penales por faltas.</p> <p>∥ No existe el interés de los agraviados en promover una acción judicial en caso de incumplimiento de la reparación civil por parte de los procesados y/o sentenciados.</p>	<p><b>2. INDICADORES</b></p> <p><b>Variable independiente (x)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de procesos instaurados en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca en el periodo 2014.</li> <li>• Número de procesos instaurados en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca en el periodo 2014, en los que se haya cumplido con el pago de la reparación civil.</li> </ul> <p><b>Variable Dependiente (y)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de procesos instaurados en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca en el periodo 2014.</li> <li>• Número de procesos instaurados en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pillco Marca en el periodo 2014, en los que se haya cumplido con el pago de la reparación civil.</li> </ul>				

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE  
HUÁNUCO**

**ENCUESTA ABOGADOS**

La presente encuesta tiene por objeto recabar información para ejecutar el proyecto de investigación **CAUSAS QUE DETERMINAN LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO – PILLCO MARCA 2014** se agradece de antemano su colaboración y veracidad de sus respuestas.

Marque según crea conveniente

1. ¿Qué opina sobre las sentencias con penas accesorias de reparación civil de los procesos penales por faltas contra la persona?
  - a. Positiva
  - b. Negativa
  - c. No opina
  
2. Según Ud.Cuál sería la causa principal para el incumplimiento de la reparación civil en los Procesos Penales por faltas.
  - a. CUANTIA MINIMA
  - b. DESINTERES DEL AGRAVIADO EN EXIGIR EL PAGO DE LA SENTENCIA
  - c. FALTA DE UNA ADDECUADA REGULACION NORMATIVA
  - d. DESISTIMIENTO DE PARTE DE LOS AGRAVIADOS DE INICIAR UN NUEVO PROCESO.
  
3. Durante los procesos que ha sido participe ¿se ha cumplido la reparación civil en las sentencias de los procesos penales por faltas?
  - a. SIEMPRE
  - b. A VECES
  - c. NUNCA
  - d. NO TIENE INFORMACIÓN
  
4. En los procesos por faltas contra la persona que ha llevado Ud. ¿Estás terminan en desistimiento, transacción extrajudicial, sentencia, prescripción?
  - a. DESISTIMIENTO
  - b. TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL
  - c. SENTENCIA
  - d. PRESCRIPCIÓN
  
5. Cree Ud. Que la medida cautelar de embargo es una medida procesal eficaz para exigir el pago de la reparación civil según lo dispuesto en el NCPP
  - a. EFICIENTE
  - b. DEFICIENTE
  - c. MUY DEFICIENTE
  - d. NO PRECISA



6. Cree Ud. Que sería necesario la creación de una institución u organismo que monitoree el pago de la reparación civil.
- a. Si
  - b. NO
  - c. NO ES VIABLE
  - d. NO PRECISA
7. Ud. considera que es viable el descuento por planilla para hacer efectivo el pago de la reparación civil en los Procesos Penales por Faltas.
- a. SI
  - b. NO
  - c. NO ES VIABLE
  - d. NO OPINA
8. Como califica Ud. El cumplimiento de la pena de reparación civil en los procesos penales por faltas.
- a. CUMPLEN
  - b. A VECES CUMPLEN
  - c. NO CUMPLEN
  - d. NO PRECISA

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE  
HUÁNUCO**

**ENCUESTA JUSTICIABLES**

La presente encuesta tiene por objeto recabar información para analizar sistemáticamente y establecer las CAUSAS QUE DETERMINAN LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO – PILLCO MARCA, proceda a responder la siguiente encuesta con la mayor honestidad posible.

9. Califique Ud. El nivel de dificultad que constituye exigir el pago de la reparación civil derivada de una sentencia por faltas.
  - e. FACIL
  - f. DIFICIL
  - g. MUY DIFICIL
  - h. NO PRECISA
  
10. ¿Cómo CALIFICA Ud. En cuanto a su efectividad el marco normativo que regula la exigibilidad del pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas?
  - e. EFICIENTE
  - f. MUY EFICIENTE
  - g. DEFICIENTE
  - h. NO PRECISA
  
11. Cree Ud. Que se debe realizar una reforma al marco normativo que regula a los medios legales para el pago de la reparación civil en los procesos penales subdividiéndolos para las faltas y delitos.
  - e. MUY URGENTE
  - f. Si
  - g. NO
  - h. NO PRECISA
  
12. Recuerda Ud. Que alguna vez en un proceso penal por faltas le pagaron la reparación civil.
  - e. A VECES
  - f. SIEMPRE
  - g. NUNCA
  - h. NO RECUERDA
  
13. Cree Ud. Que los obligados al pago de la reparación civil cumplen con su deber una vez culminado el proceso penal por faltas.
  - e. CUMPLEN
  - f. A VECES CUMPLEN
  - g. NO CUMPLEN
  - h. NO PRECISA
  
14. ¿cómo calificaría Ud. la labor de los magistrados en cuanto a la imposición y ejecución del pago de la reparación civil?
  - a. BUENO
  - b. MUY BUENO
  - c. REGULAR

d. MALO

15. ¿Cree Ud., que debe existir una Institución y/o entidad que se encargue de hacer efectivo el cumplimiento del pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas debido a la mínima cuantía que se exige?
- SI
  - NO
  - NO FUNCIONARIA
  - NO PRECISA
16. Le conviene a Ud. entablar un proceso de ejecución para hacer efectivo el pago de la reparación civil
- NO, PORQUE ES MUY ONEROSO
  - NO, PORQUE ES DE MINIMA CUANTÍA
  - SI, PORQUE ES RÁPIDO Y EFECTIVO
  - NO PRECISA
17. ¿Cómo califica Ud. a la medida cautelar de embargo como un medio para hacer efectivo el pago de la reparación civil en los procesos penales por faltas?.
- EFICIENTE
  - MUY EFICIENTE
  - DEFICIENTE
  - NO PRECISA
18. ¿Ud. Como agraviado al no accionar el pago de la Reparación Civil en lo Procesos Penales por Faltas se encuentra satisfecho con la sentencia emitido por los jueces de paz letrados, razón por la cual no ejecuta el pago?
- SI
  - NO
  - NO TENGO NECESIDAD
  - NO PRECISA

# UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUÁNUCO

## ENCUESTA JUECES DE PAZ LETRADO

La presente encuesta tiene por objeto recabar información para analizar sistemáticamente y establecer las CAUSAS QUE DETERMINAN LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO – PILLCO MARCA, proceda a responder la siguiente encuesta con la mayor honestidad posible.

1. ¿Cuál cree Ud., que sería el medio procesal más idóneo para hacer efectivo el pago de la reparación civil, en el proceso penal por faltas?
  - a. MODIFICACION DE LA NORMA
  - b. NO PRECISA
  - c. EL ACTUAL MARCO NORMATIVO ES EFICIENTE
  
2. Cree Ud. Que los padres o tutores de los mayores de 18 años sujetos a su Patria Potestad, deberían ser también Responsables Civiles Subsidiarios en el Proceso penal por Faltas.
  - a. SI DEBERIAN
  - b. NO DEBERIAN
  - c. ES IRREGULAR
  - d. NO PRECISA
  
3. Sería bueno que el Estado en aras de hacer efectivo el pago de la Reparación Civil a la víctima, debería crear una institución que Monitoree el pago de la Reparación Civil en el Proceso Penal por Faltas.
  - a. BUENO
  - b. MUY BUENO
  - c. NO SERIA BUENO
  - d. NO PRECISA
  
4. Cree Ud. Que nuestro código penal carece de normas específicas que orienten al Juez sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la Reparación Civil, en el Proceso Penal por Faltas.
  - a. SI
  - b. NO

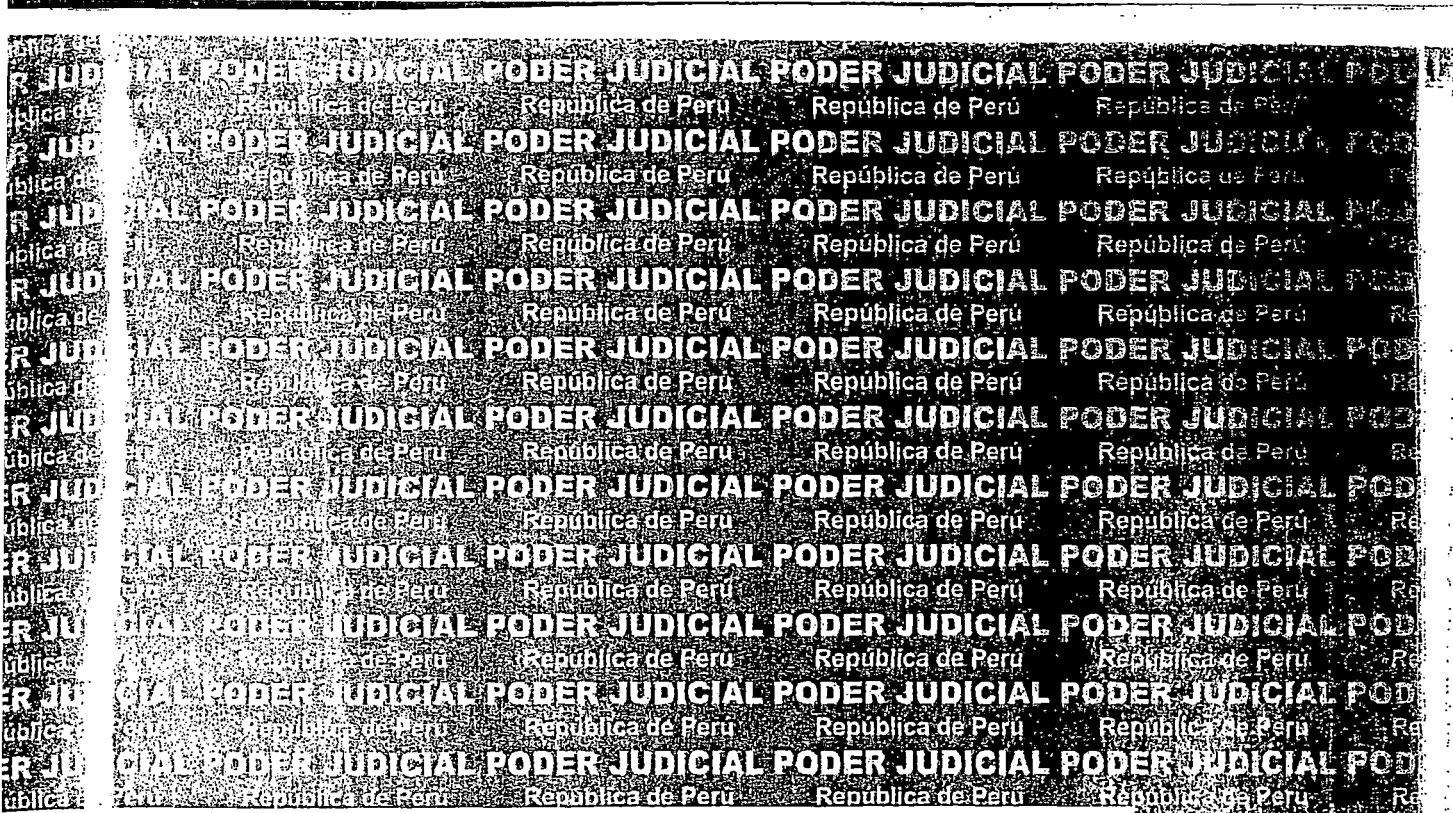
- c. EXISTE POCA INFORMACION AL RESPECTO
- d. NO PRECISA

5. En el proceso penal derivada de un hecho punible (delito) le corresponde el ejercicio de la acción civil al Ministerio Publico. ¿Cree Ud., que esta acción civil también le debería corresponder al Ministerio Publico en un proceso penal por faltas? Art. 159 de la constitución.

- a. SI DEBERIA CORRESPONDERLA POR SER EL DEFENSOR DE LA LEGALIDAD
- b. ES FACULTAD DEL JUEZ DE PAZ LETRADO
- c. NO, PORQUE ES DE MINIMA CUANTIA
- d. NO PRECISA

6. Ud., Cree que se debería crear o reglamentar el funcionamiento de una Caja de Reparaciones para atender el pago de la reparación civil en el proceso penal por faltas tal como sucede en la legislación Boliviana.

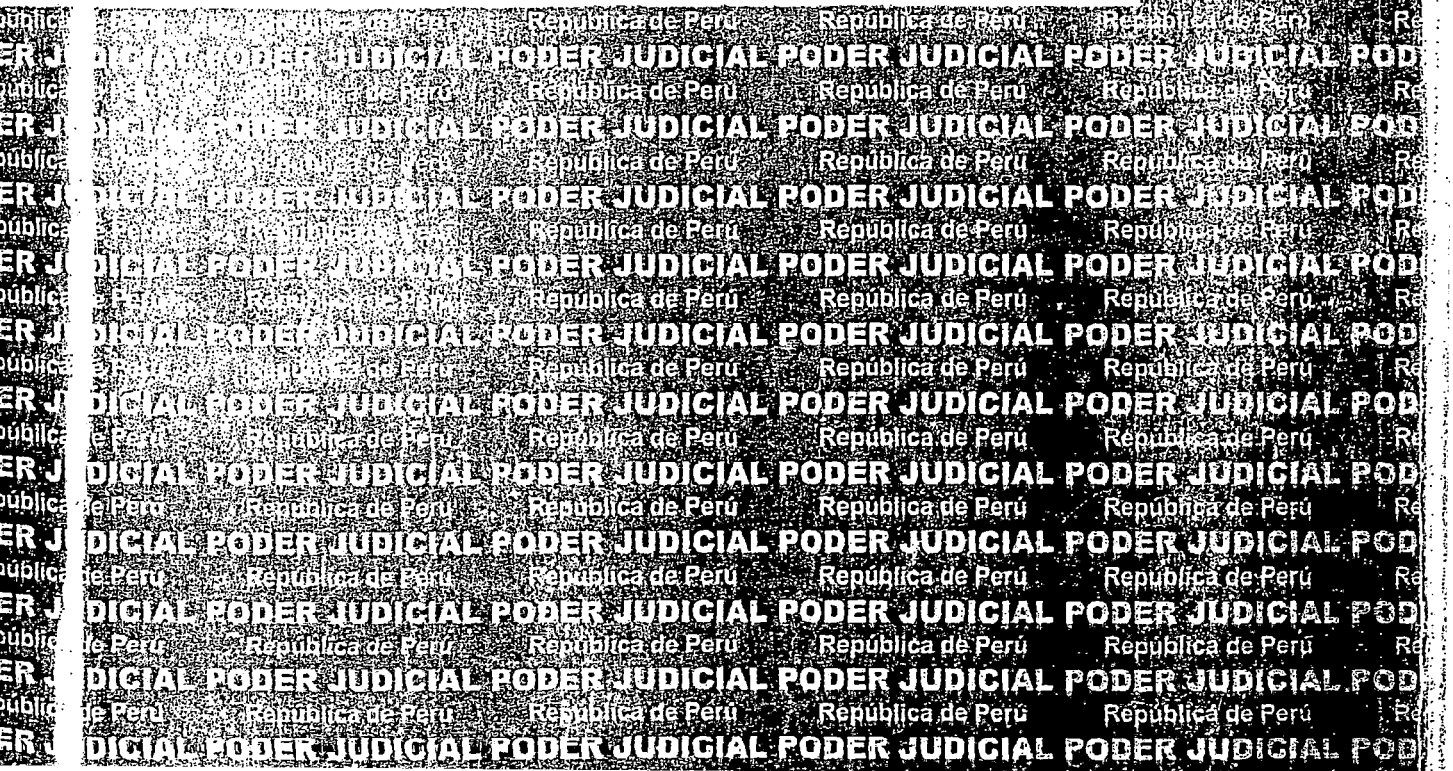
- a. SI
- b. NO
- c. NO PRECISA
- d. NO SABE



UJGADO PAZ LETRADO PILLCOMARCA.

REGAJO DE AUTO APERTORIOS PENAL

AÑO JUDICIAL DEL 2014.-





**JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca**

**EXPEDIENTE** : 156-2013-0-1214-JP-PE-01  
**ESPECIALISTA** : DANIEL JOVANI LEON USURIAGA  
**IMPUTADO** : SOSA VILLOGAS, CAYO  
**FALTAS** : LESIONES DOLOSAS  
**IMPUTADO** : SOSA CALDERON, MANFREDO  
**FALTAS** : LESIONES DOLOSAS  
**AGRAVIADO** : PONDE REYNOSO, JESUS MACARIO  
: PONCE ALIAGA ALES ANDY

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 09 de Enero del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 137-2013 remitido por la 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra las personas en agravio de **PONCE REYNOSO JESUS MACARIO** y su hijo **PONCE ALIAGA ALES ANDY**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primero.**- De fojas cinco el ciudadano **JESUS PONCE REYNOSO**, refiere que el día siete de agosto del 2013 a horas 10:00 aproximadamente fue víctima de agresión física así como su hijo **Ponce Aliaga Ales Andy**, por parte de los ciudadanos Cayo Sosa Villoga y Sosa Calderón Manfredo; circunstancias en que los ciudadanos **Jesús Ponce Reynoso** y **Ponce Aliaga Ales Andy**, se encontraban por inmediaciones del Jr. San Martín a bordo de un vehículo automotor, cuando otro vehículo les cerró el paso el cual era conducido por el ciudadano **Cayo Sosa Villogas**, razón por lo que dichos conductores se agredieron verbalmente. Posteriormente ambos conductores se encuentran por las inmediaciones de la Av. Universitaria a la altura del colegio "Augusto Gardich"; en circunstancias en las que Ales Andy Ponce Aliaga le cerró el paso a Cayo Sosa Villogas, ocasionando que ambos se agredieron físicamente.

De fojas doce consta la declaración del ciudadano **CAYO SOSA VILLOGAS**, refiere que el siete de agosto de 2013 a horas 10:00 aproximadamente, se encontraba en su combi realizando el servicio de transporte público urbano, siendo el caso que venía por el Jr. Ayacucho y San Martín y al momento de pasar observaron que una combi se encontraba estacionado al lado derecho descargando pasajeros y cuando los ve de pronto saca la parte delantera del vehículo hacia su carril logrando impactar la parte derecha de la cabina de su vehículo, como se encontraba en la puerta corrediza de su combi y al no poder abrir le dice al conductor (**Ponce Aliaga Ales Andy**) como vas a manejar así, después le vas a



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00102-2013-0-1214-JP-PE-01  
SPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
AUTADO : ADVINCULA URBINA, ADEMER  
CATEGORIA : LESIONES CULPOSAS  
ASIGNADO : LASTRA PALACIOS, HERMILIA ENA

Por Juez:

Por la fecha doy cuenta a usted, el presente proceso en el estado en que se encuentra, por haber reincorporado a mis labores luego de mi licencia por motivo de salud y vacaciones. Lo que informo a usted para los fines pertinentes. Comarca 07 de marzo del 2014.

### RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 07 de marzo del 2013

#### **ANTECEDENTES**

El oficio N° 212-2014 remitido por la comisaría de Cayhuayna conteniendo los hechos sustruados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **MAXIMA CARHUARICRA ORIUNDO VIUDA DE MORALES**, corresponde emitir pronunciamiento.

#### **CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Según el parte policial, el 06 de diciembre del 2013 a horas 15:30, en las inmediaciones del grifo Andabamba, se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos de rodaje W1D-932 conducido por William Arturo Garayzaraymundo y el vehículo de placa de rodaje W2L-607 conducido por Modesto Chavez Alfonso, y como producto del accidente de tránsito resulto con lesiones la pasajera Máxima Carhuaricra Oriundo viuda de Morales, conforme lo acredita el certificado médico.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta Certificado Médico Legal 9039-LT, por el cual el médico legista refiere que la peritada presenta lesiones recientes ocasionadas por accidente de tránsito, por el cual prescribe 03 días de atención consultiva por 08 de atención médico legal.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos





10  
2013

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

EXPEDIENTE : 00101-2013-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : BONILLA DESCONOCE, LUZMILA  
FALTA : LESIONES CULPOSAS  
FALTA : GONZALES BONILLA, JESSICA  
FALTA : LESIONES CULPOSAS  
FALTA : GASIMIRO BONILLA, SILVIA  
FALTA : LESIONES CULPOSAS  
AGRAVIADO : PEÑA BIBIANO, JOVANA ADRIANA  
AGRAVIADO : BIBIANO HUAMAN, GLORIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Pillco Marca, 10 de marzo del 2014

#### **I. ANTECEDENTES**

El juez que suscribe ha tomado conocimiento de este caso mediante el oficio N° 320-2013 remitido por la Comisaria de Cayhuayna conteniendo seguidos en agravio de los ciudadanos **PEÑA BIBIANO JOVANA ADRIANA Y BIBIANO HUAMAN GLORIA**, corresponde emitir pronunciamiento

#### **II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Según el relato de la ciudadana **GLORIA BIBIANO HUAMAN (51)**, el 23 de julio del 2013, a las 21:00 horas, las personas Yessyca Gonzales Bonilla, y Silvia Casimiro Bonilla, violentaron la puerta de su casa, y gritando palabras soeces le arañan todo su cuerpo y luego comenzaron a tirarle piedras y referirle que su hija Giovanna Peña Bibiano era una quita marido.

Asimismo JOVANA PEÑA BIBIANO (27) refiere que el 23 de julio, a horas 19:00 cuando se encontraba en el interior de su cuarto escucho gritos en el patio de su casa, por lo que cuando sala a ver lo que ocurría, observa a Yesica Gonzales Bonilla y Silvia agredían a su señora madre Gloria Bibiano Huamán, y luego refiriendo que la agraviada era una quita marido le agreden y le amenazan de muerte, después de eso manifiesta que se habían equivocado, porque la amante de su esposo era una mujer embarazada.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta, con certificado médico legal N° 005391-LS practicado a la peritada BIBIANO HUAMAN GLORIA y refiere 0 día de atención facultativa por 7 días de incapacidad medico legal, y el certificado medico legal N° 005390-LS practicado a la peritada PEÑA BIBIANO JOVANA ADRIANA otorga 0 días de atención facultativa y 03 días de incapacidad medico legal.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la



14-  
Castorena

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00076-2013-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : SANCHEZ VIGILIO, NEHEMIAS BERNABE  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO : SANCHEZ ROJAS, GREGORIO

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Pillco Marca, 12 de marzo del 2013

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 902-2013 remitido por la según Fiscalía de Familia de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **Gregorio Sanchez Rojas**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Según el relato del denunciante **Gregorio Sánchez Rojas**, el 27 de marzo del 2013 a horas 23:00, cuando se encontraba en su domicilio, llega en estado de ebriedad su hijo Nehemias Bernabe Sánchez Vigilio procedente de la ciudad del Callo, por lo que le manifestó a su hijo que descansara y no haga bulla, pero después de cierto tiempo este le solicita que su nieta Débora Sánchez Gonzales recargue su celular, por lo que el agraviado le manifiesta que Débora se encontraba durmiendo, lo cual molestó al denunciado y empieza a insultarle con palabras soeces, causa destrozos en su casa y golpea al agraviado en la cien izquierda, y con la finalidad de quemar la casa golpea un balón de gas, por lo que el agraviado para quitar el balón de gas forcejea con el denunciado y le hace una herida en el brazo derecho, por lo que su vecina de nombre María Elena se acerca a la casa para auxiliar al agraviado, y en presencia de ella el denunciado Nehemias culpa al agraviado de la muerte de su señora madre y le dice vino del Callao a botarle de la casa de su señora madre, ya que él era el dueño. A eso de una de la madrugada se retiro de la casa.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con denuncia verbal del Gregorio Sanchez Rojas, y el Certificado Médico Legal 2264VFL, por el cual el medico legista refiere que la peritada presenta lesiones recientes ocasionadas por uña humana, por el cual prescribe 03 días de atención facultativa por 10 de atención medico legal.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las

RAQUEL L. QUISPE ROJAS  
Secretaría  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca

ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS  
JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA



17.  
Piscini

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00001-2014-0-1214-JP-PE-01  
FISCALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : TUMBAY GALLARDO, ANANIAS  
CAUSA : MALTRATOS  
AGRAVIADO : CASTILLO RAMIREZ, ALEJANDRO FORTUNATO

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 12 de marzo del 2013

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N°3389-2013 remitido por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **ALEJANDRO FORTUNATO CASTILLO RAMIREZ**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Según el relato del denunciante **ALEJANDRO FORTUNATO CASTILLO RAMIREZ**, el 15 de agosto del 2013 a horas 02.30 de la mañana, su conviviente ANANIAS TUMBAY GALLARDO, rompió su perfume y con un pedazo de vidrio intento cortarle el rostro, pero como se defendió de los ataques, la denunciada logra rasguñarle la cara con el vidrio, y luego le amenaza con matarse y matar a sus hijos, si este le dejaba.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **ALEJANDRO FORTUNATO CASTILLO RAMIREZ**, y el Certificado Médico Legal 0008-VFL, por el cual el medico legista refiere que el peritado presenta lesiones recientes ocasionadas por uña-humana, por el cual prescribe 01 días de atención facultativa por 01 de atención medico legal

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.-** Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la denunciante y la constatación policial son elementos suficientes para determinar la procedencia del enjuiciamiento.

RAY... ROJAS  
Secretaría  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca  
ALEJANDRO FORTUNATO CASTILLO RAMIREZ  
ANANIAS TUMBAY GALLARDO  
RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
TUMBAY GALLARDO, ANANIAS  
MALTRATOS  
CASTILLO RAMIREZ, ALEJANDRO FORTUNATO



04

20  
veinte

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00003-2014-0-1214-JP-PE-01  
SPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : GUARNIZO CHAVEZ, CESAR FERNANDO  
CATEGORIA : MALTRATOS  
DAÑO : ONOFRE LLIUYA, ROSA IMELDA

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 12 de marzo del 2014

**ANTECEDENTES**

Expediente N° 3589-2013 remitido por la segunda Fiscalía civil y de familia conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **ROSA IMELDA ONOFRE LLIUYA**, corresponde emitir pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

**Hechos.** Según el relato de la denunciante **ROSA IMELDA ONOFRE LLIUYA**, el día 14 de octubre del 2013, a las 11:30 horas, cuando se encontraba en su domicilio dando de lactar a su hija de diez días de nacida, llegó su ex conviviente **CESAR FERNANDO GUARNIZO CHAVEZ** para conversar, pero cuando su hijo Jerson (09) le refiere que habían estado en la ciudad de Lima, mandándole un manotazo el denunciado le reclama porque había viajado, por lo que la agraviada le refiere que no juegue de manos, y que ella podía ir donde él porque no viven juntos; por lo que nuevamente el denunciado le manda manotazo y le pide que se calle, y cuando la agraviada le responde con un manotazo, este se altera y le insulta, por lo que la agraviada le pide que se vaya de su casa, y este le contesta con una cachetada, momentos en que la agraviada manda a su hijo Jerson a pedir auxilio a los vecinos, y cuando la agraviada salía cargada a su bebe tras de su hijito, el denunciado le coge de su brazo, le bota al suelo y le arrastra, y cuando se levantaba llegan los vecinos a ayudarla.

**Pruebas.** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **ROSA IMELDA ONOFRE LLIUYA**, y el Certificado Médico Legal 5424-LS, por el cual el médico legista refiere que la peritada presenta lesiones recientes ocasionadas por violencia humana, por el cual prescribe 01 días de atención facultativa por 03 días de atención medico legal.

**Fundamentos.** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez emita el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su comisión y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
Secretaria de Justicia  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca



22  
vechotzel

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00003-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : GUARNIZO CHAVEZ, CESAR FERNANDO  
FALTA : MALTRATOS  
AGRAVIADO : ONOFRE LLIUYA, ROSA IMELDA

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 12 de marzo del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 3589-2013 remitido por la segunda Fiscalía civil y de familia conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **ROSA IMELDA ONOFRE LLIUYA**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.**- Según el relato de la denunciante **ROSA IMELDA ONOFRE LLIUYA**, el 14 de octubre del 2013, a las 11:30 horas, cuando se encontraba en su domicilio dando de lactar a su hija de diez días de nacida, llegó su ex conviviente **CESAR FERNANDO GUARNIZO CHAVEZ** para conversar, pero cuando su hijo Jerson (09) le refiere que habían estado en la ciudad de Lima, mandándole un manotazo el denunciado le reclama porque había viajado, por lo que la agraviada le refiere que no juegue de manos, y que ella podía ir donde quiere porque no viven juntos; por lo que nuevamente el denunciado le manda un manotazo y le pide que se calle, y cuando la agraviada le responde con un manotazo, este se altera y le insulta, por lo que la agraviada le pide que se retire de su casa, y este le contesta con una cachetada, momentos en que la agraviada manda a su hijo Jerson a pedir a auxilio a los vecinos; y cuando la agraviada salía cargada a su bebe tras de su hijito, el denunciado le coge de su cabello, le bota al suelo y le arrastra, y cuando se levantaba llegan los vecinos auxiliarla

**Segunda.**- El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **ROSA IMELDA ONOFRE LLIUYA**, y el Certificado Médico Legal 5424-LS, por el cual el medico legista refiere que la peritada presenta lesiones recientes ocasionadas por uña humana, por el cual prescribe 01 días de atención facultativa por 03 de atención medico legal

**Tercera.**- El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos

RAQUEL L. QUISPE ROJAS  
Secretaria  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca  
ELMER TEJAS CORTIÑAS CAMPOS  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca



25  
veinticinco

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
 EXPEDIENTE : 00022-2014-0-1214-JP-PE-01  
 ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
 IMPUTADO : CISNEY DIAZ, ELIZABETH  
 FALTA : LESIONES DOLOSAS  
           : CERVANTES SISNEY, ANDREA CLARISA  
 FALTA : LESIONES DOLOSAS  
           : CERVANTES CISNEY, LUIS ANGEL  
 FALTA : LESIONES DOLOSAS  
 AGRAVIADO : TARAZONA HERMITAÑO, CHABELI FLORIZA

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 14 de marzo del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 276-2014 remitido por la segunda Fiscalía de Familia de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **CHAVELI FLORIZA TARAZONA HERMITAÑO**, por la que corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Según el relato de la denunciante **CHAVELI FLORIZA TARAZONA HERMITAÑO**, el 02 de octubre del 2013 a las 19:00 horas aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba en el cementerio de Andabamba en compañía de su conviviente Juan Carlos Cervantes Cisney, un primo de su esposo y su menor hijo Patrick, se percata que su suegra Elizabeth Cisney Díaz y sus cuñados Luis Angel y Andrea Clarisa Cervantes Cisney, se encontraban observándola y riéndose de ella, lo cual no hizo caso, pero al promediar las 23:30 horas aproximadamente su hijo Patrick de dos años se cae al piso, lo que motiva que su conviviente le reclame y empiecen a discutir; luego la agraviada se va donde su señora madre, momentos en que su cuñada Andrea se acerca donde su conviviente y le reclama por la discusión, por lo que la agraviada se apersona donde su cuñada y le refiere que no se metiera en su problemas, lo que ocasiona que su cuñada Andrea le coja de los cabellos la lumbe al suelo y empiecen a pelear, para luego su suegra Elizabeth también la agrede con patadas y puñetes y su cuñado Luis Ángel le propine dos patadas uno en la nuca y otro en la boca, por lo que otras dos personas se acercan y la defienden

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **CHAVELI FLORIZA TARAZONA HERMITAÑO**, y el Certificado Médico Legal 8093-VFL, por el cual el medico legista refiere que la peritada presenta lesiones recientes, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 07 de atención medico legal

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
 J. P. Letrado de Paz  
 PILLCO MARCA  
 ELIAS CONTRERAS CAMPOS  
 J. P. Letrado de Paz  
 PILLCO MARCA



29  
LILIANA

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00002-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : CESPEDES CESPEDES, DIANA GRISENIA  
FALTA : MALTRATOS  
AGRAVIADO : GARAY CALDERON, REGELIO

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 14 de marzo del 2013

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 3682-2013 remitido por la comisaría de Cayhuayna conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **ROGELIO GARAY CALDERON**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.**- Según el relato del **ROGELIO GARAY CALDERON**, el 03 de agosto del 2013<sup>a</sup> horas 17:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba en el interior de su cuarto su ex conviviente Diana Grisenia Céspedes Céspedes llevada por los celos y abusando de su estado gestacional, le arañó la cara y le golpeó su cuerpo con palo.

**Segunda.**- El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **ROGELIO GARAY CALDERON**, y el Certificado Médico Legal 5739-VFL, por el cual el medico legista refiere que el peritada presenta lesiones recientes ocasionadas por uña humana, por el cual prescribe 02 días de atención consultativa por 04 de atención medico legal

**Tercera.**- El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.**- Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la denunciante y la constatación policial son elementos suficientes para determinar la procedencia del enjuiciamiento.

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
Secretaria (H)  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca  
ELMER ELIAS BUSTILLOS CAMPOS  
JUEZ



33

DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
NÚMERO : 00177-2013-0-1214-JP-PE-01  
DEMANDANTE : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
DEMANDADO : VERDE SANTOS, MODESTO  
CAUSA : LESIONES CULPOSAS  
ABOGADO : ORDOÑEZ VILLANUEVA, LORENZO ALEJANDRO

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 14 de marzo del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 2013-2013 remitido por la Comisaria de Cayhuayna, conteniendo los actuados respecto a los actuados por faltas contra la persona en agravio del menor Lorenzo Alejandro Ordoñez Villanueva, por lo que corresponde evaluar su procedencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.**- Según el relato de la denunciante Ygnacia Villanueva Gonzales, el 09 de noviembre del 2013, a las 17:00 horas aproximadamente su menor hijo Lorenzo Alejandro Ordoñez Villanueva se encontraba acompañado del conductor Ronny Gustavo Rojas López en el paradero cinco de Mayo de la empresa de Transporte " Movil Tour", donde labora como cobrador de combis, se apersona el denunciado Modesto Verde Santos y le insulta y pega a su hijo en que llega la denunciante y le defiende de su agresor, y luego se percata que su hijo se encontraba con golpes y mordedura en el brazo derecho, por lo que procede a denunciar el hecho.

**Segunda.**- El expediente de este caso cuenta con denuncia Verbal de Ygnacia Villanueva Gonzales madre del menor agraviado, manifestación de Ronny Gustavo Rojas López, manifestación de Modesto Verde Santos y el Certificado Médico Legal - 8269-LM, por el cual el medico legista refiere que el peritado presenta lesiones recientes, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 05 de atención medico legal

**Tercera.**- El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
Secretar  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca  
CALLE RICARDO FLORES 142  
HUÁNUCO





27

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00013-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : RIVERA INOCENCIO, BRUCK GIOHILIANA  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO : RAMIREZ FRETTEL, JOEL ALEX

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 18 de marzo del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 1146-2014 remitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huanuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **Joel Alex Ramírez Frettel**, corresponde emitir pronunciamiento; y el escrito ingresado con el registro 34-2014 presentado por el denunciante incorpórese a los autos y téngase presente en cuanto fuese pertinente..

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Según el relato del denunciante **JOEL ALEX RAMIREZ FRETTEL**, el 05 de diciembre del 2013 a las 02:30 de tarde se apersona a la casa de su enamorada Bruck Giohliana Rivera. Inocencio y conversar en su puerta, luego su enamorada entra a su domicilio a sacar una mochila, cuando sale, esta le agrede con patadaS, arañones en el rostro, el oído, el pecho, y con un puñete le revienta el labio, para luego lanzarle una piedra en el estomago, y que no se pudo defender porque la denunciada tenia un corta papel entre sus manos, asimismo, refiere que luego de la agresión le calmo a su enamorada y juntos se van hacia la pista para tomar un colectivo, donde nuevamente la denunciada intenta agredirle con un fierro pero él no la deja; y juntos se van hacia el puente San Sebastián donde el denunciado le refiere que se va ir a la casa de su abuelita.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con denuncia de **Joel Alex Ramírez Frettel**, y el Certificado Médico Legal 9147 LS, por el cual el medico legista refiere que el peritado presenta lesiones recientes ocasionadas por una humana, por el cual prescribe 01 días de atención facultativa por 07 de atención medico legal

**Tercera.-** El articulo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
 Secretaria Judicial (H)  
 Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca  
 ELIAS GUMIRAS CAMPOS  
 JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO  
 PILLCOMARCA



41  
Caceres y  
uno

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

EXPEDIENTE : 00023-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : ALVAREZ BRAVO, DEDICACION  
FALTA : LESIONES CULPOSAS  
AGRAVIADO : GONZALES SOLIS, ROSMERY

### RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 18 de mayo del 2014

#### **I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 331-2014 remitido por la Fiscalía de Familia de Huánuco, conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **DEDICACION ALVAREZ BRAVO Y OTRO**, corresponde emitir pronunciamiento.

#### **II. CONSIDERACIONES**

**Primera.**- Según el relato de la denunciante **Rosmery Gonzales Solis** el 17 de diciembre del 2013 a las cero horas cuando se encontraba durmiendo con su hija de siete meses llega en estado de ebriedad su conviviente Dedicación Alvarez Bravo y empieza a molestarla, por lo que la agraviada le responde que no le moleste pero este no le hace caso y le insulta groserías y luego le jala de los cabellos, le arroja al suelo donde le golpea su cabeza y su cuerpo con puñetes y patadas; por lo que la agraviada le pide que le deje pero este no le hace caso y le sigue pegando, por lo que la agraviada llama a su hermana Elizabeth Gonzales Solis para que le auxilie, por lo que su conviviente trata de ahorcarla, luego llega su hermana y su cuñado y le defiende de la agresión.

De otra parte **Dedicación Álvarez Bravo**, refiere que el 17 de diciembre del 2013 a la 01:30 horas aproximadamente llega a su casa, luego de estar en una reunión con sus amigos, y al ingresar a su cuarto ve que su esposa **Rosmery Gonzales Meza** se encontraba durmiendo con su hija (7 meses de edad), pero cuando esta se percata de su presencia intenta golpearla con un fierro de construcción, por lo que con el fin de quitarle el fierro le tumba al suelo y allí forcejean hasta que el agraviado le quita el fierro, pero la denunciada en su intento de agredirle le rompe los lentes y luego intenta romper sus artefactos, por lo que el denunciando a toda costa trato de impedirlo, pero aproximadamente a una media hora la denunciando se tranquiliza y pide al agraviado que le acompañe a tomar un taxi, y cuando salen tomar el taxi, la familia de la denunciada se encontraba en la puerta de su casa

**Segunda.**- El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **Rosmery Gonzales Solís**, manifestación de **Dedicación Álvarez Bravo**, el Certificado Médico Legal 9394 VFL, por el cual el medico legista refiere que la peritada **Rosmery Gonzales Solís**, presenta lesiones recientes ocasionadas por un agente contundente y mecanismo de tracción de cabello, por el cual

SECRETARÍA  
RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO  
PILLCOMARCA  
ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS  
JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO  
PILLCOMARCA

415  
cuarenta y  
cinco

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00028-2014-0-1214-JP-PE-01  
FISCALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
DEMANDADO : CESPEDES CESPEDES DIANA GRISENIA  
CAUSAS : LESIONES DOLOSAS  
ACUSADO : GARAY CALDERON ROGELIO

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 18 de marzo del 2013

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N°556-2014-MP-2daFPCF-HUANUCO remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **ECHENIQUE CONDOR INES JACKELINE**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primero.**- Que, del contenido de la denuncia y de la declaración de **ECHENIQUE CONDOR INES JACKELINE(22)**, se desprende que el día 04 de febrero del 2013 a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio, ubicado en pasaje Miraflores s/n-Cayhuayna, comenzó a discutir con su conviviente **YOVIL ROSAS ECHEVARRIA**, porque ella le reclamó respecto de un mensaje que encontró en el celular del denunciado, ambos se alteraron y comenzaron a jalonearse, cayendo al piso la denunciante siendo allí donde su conviviente aprovecha para agredirla en la cabeza, propinándole patadas en los brazos y piernas, cuando logra ponerse de pie, esta le jala del polo al denunciado diciéndole: "que te crees tu para que me toques", en ese momento llega la prima de su conviviente y al ver que discutían les echó agua, con ello se calmaron, luego la denunciante ingreso a su cuarto a cambiarse de ropa porque estaba mojada, para luego ir rápidamente a la comisaria echándole llave a la puerta.

**Segundo.**-El expediente de este caso cuenta, con certificado médico legal N° 008503-LS practicado a ECHENIQUE CONDOR INES JACKELINE, Que otorga 02 días de atención facultativa x 06 días de incapacidad MEDICO LEGAL.

**Tercero.**- El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta **CONTRA LA PERSONA** en la modalidad de **lesiones dolosas**, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
Secretaría Judicial (H)  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca  
ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS  
JUEZ DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA



*4/3*  
*anexo 1*  
*ocho*

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00029-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : AGUILAR JARA, FREDY ANDRES  
FACTA : DAÑO  
AGRAVIADO : TRINIDAD RUFINO, NOLVERTO

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 19 de marzo del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 384-2013 remitido por la comisaría de Cayhuayna conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **Fredy Andrés Aguilar Jara**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.**- Según el relato de los hechos el 23 de febrero del 2014 a horas 15:20 aproximadamente, en las inmediaciones de Grifo San Miguel se produjo un accidente de tránsito donde la camioneta de placa de rodaje W1W-744 conducida por **Nolberto Trinidad Rufino** resulto con la parabrisas, y el automóvil de placa de rodaje A7E-212 conducido por **Fredy Andres Aguilar Jara** con raspadura en el lado izquierdo, por lo que el denunciado Nolberto Trinidad Rufino al ver que su carro tenía daños materiales golpea al ciudadano Fredy Andrés Aguilar Jara y le causa lesiones.

**Segunda.**- El expediente de este caso cuenta con Certificado Médico Legal 1274-LS, por el cual el medico legista refiere que el peritado presenta lesiones recientes ocasionadas por uña humana, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 07 de atención medico legal

**Tercera.**- El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.**- Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la denunciante y la constatación policial son elementos suficientes para determinar la procedencia del enjuiciamiento.

SECRETARÍA  
RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
Secretaría de Paz Letrada  
de Pillco Marca



31

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00175-2013-0-1214-JP-PE-01  
SPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : TAKASE MEZA JUAN CARLOS  
FALTAS : LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO : AGAMA VILLANUEVA JUAN CARLOS

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 19 de marzo del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N°566-2013-DC-MPFN-4°FPPC-HCO remitido por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **AGAMA VILLANUEVA DE JULCA LORENZA**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES.**

**Primero.-** Que, de la declaración de la agraviada **AGAMA VILLANUEVA DE JULCA LORENZA 57**, se desprende que el día 28 de noviembre del 2013 a las 17:00 horas aproximadamente, la agraviada al ver que estaba pasando el tractor, se acercó al chofer para pedir que tenga cuidado cuando pase por su predio, por lo que puede malograr el pasto que se encontraba fuera de su casa, y sin motivo alguno el alcalde del centro poblado de Pitumama Carlos Takase Medina hace un gesto obsceno, por lo que agraviada le reclama, y este le contesta con una patada en el estómago y en su muslo derecho, luego la empuja, le insulta y le amenaza de muerte. Asimismo refiere la agraviada que la actitud del alcalde es porque tiene problemas con su esposo.

**Segundo.-** El expediente de este caso cuenta, con certificado médico legal N° 008503-LS practicado a AGAMA VILLANUEVA DE JULCA LORENZA, Que otorga 02 días de atención facultativa x 07 días de incapacidad MEDICO LEGAL,

**Tercero.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta **CONTRA LA PERSONA** en la modalidad de **LESIONES DOLOSAS**, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.-** Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la

RAQUEL L. QUISPE ROJAS  
Secretaria de Paz Letrado  
LEONILDA GONZALEZ CAMPOS  
JUEZ DEL JURISDICCION DE PAZ LETRADO



54

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00030-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : MEGO GOMEZ, MERCEDES  
FALTA : MALTRATOS  
AGRAVIADO : VIGILIO MACHADO, MARLENI

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 19 de marzo del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N°484-2014 remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **VIGILIO MACHADO MARLENI**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primero.-** Que, del contenido de la denuncia y de la declaración de **VIGILIO MACHADO MARLENI(33)**, se desprende que el domingo 25 de diciembre del 2013, a las 21:30 horas llega al lugar denominado Matibamba; donde encuentra a su esposo Moisés Mego Gómez durmiendo en el carro de su cuñado Pedro; y de inmediato la agraviada mete la mano al bolsillo de su conviviente con el fin de sacar su celular, que antes se había llevado, momentos en que le ve su cuñada Mercedes Mego Gómez y le jala de los pelos, y cuando se levanta su conviviente y le dice a su cuñada que le saque la mierda, por la agraviada le paraba botando de su casa y hablaba mal de su señora madre; por lo que su cuñada Mercedes le agredirle físicamente.

**Segundo.-**El expediente de este caso cuenta, con manifestación de VIGILIO MACHADO MARLENI, el certificado médico legal N° 009653-VFL por el cual el medico legista refiere que la peritada presenta lesiones ocasionadas por un agente contundente duro y uña humana por el cual se prescribe 03 días de atención facultativa x 10 días de incapacidad medico legal.

**Tercero.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta **CONTRA LA PERSONA** en la modalidad de **LESIONES DOLOSAS**, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.-** Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
Secretaria  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca  
HUÁNUCO  
FUMEL PILLO  
JUEZ DE PAZ

PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
00032-2014-0-1214-JP-PE-01  
RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
CRUZ NUÑEZ, MELCHOR  
HURTO FAMILICO.  
ACOSTA ZAMBRANO, DAMIANA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 01

Pillco Marca, 20 de marzo del 2014

### **ANTECEDENTES**

La denuncia remitida con el oficio 489-2014, por la Comisaria de Cayhuayna, corresponde emitir pronunciamiento.

### **II. CONSIDERACIONES**

**Primera.**- Según el relato de la denunciante **Damiana Acosta Zambrano**, el diez de marzo del 2014, a las 16.00 horas aproximadamente, cuando se constituyó a su vivienda ubicada en el Barrio Otorongo se da con la sorpresa que las maderas que se encontraban encofrando las columnas de la pared y escalera de su vivienda no se encontraban y dice que fue el anterior albañil de Nombre Melchor Cruz Nuñez que se llevo las maderas, ya que para ingresar a la construcción de su vivienda no existe puerta ni cerco, asimismo refieren que las maderas se encuentran valorizado en trescientos cincuenta nuevos soles

**Segunda.**- El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de Damiana Acosta Zambrano.

**Tercera.**- El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra el patrimonio en la modalidad de Hurto, establecido en el artículo 444° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.**- Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la denunciante y la constatación policial son elementos suficientes para determinar la procedencia del enjuiciamiento.

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
JUEZ DEL JUDICADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA  
EMERILIAS CONTRERAS CAMPOS  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA

52



60  
segunda

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00035-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : ATENCIA JARA, JUAN CARLOS ALIAS EL CAPI  
FALTA : DAÑO  
AGRAVIADO : FABIAN ALMERCO, PEDRO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 01**

Pillco Marca, 20 de marzo del 2014

**I. ANTECEDENTES**

La denuncia ingresada con el registro 3011833 remitido por la Comisaria de Cayhuayna, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Según el relato del denunciante Pedro Fabián Almerco, el 20 de setiembre a las 16.30 horas cuando se encontraba en su taller de mecánica se apersono don Juan Carlos Atencia Jara y sin motivo alguno descuadra la puerta de la maletera, rompe el espejo lateral izquierdo del un vehículo de placa de rodaje AM-5582 y luego le amenaza con quitarle la vida y se da la fuga.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con acta de denuncia verbal 011833, boleta 040971, proforma de Factoria Pepe

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra el patrimonio en la modalidad daños, establecido en el artículo 444° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.-** Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la denunciante y la constatación policial son elementos suficientes para determinar procedencia del enjuiciamiento.

**III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y dispositivos legales invocados, se resuelve **CITAR A JUICIO** al agraviado **PEDRO FABIAN ALMERCO** identificado con DNI N°

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS (H)  
Pillcomarca  
Sección de Paz Letrado  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca  
ELMER ELIAS CONTRERA GARCIA  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA





67  
segunda -  
frente

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00009-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : HUAMAN PRADO, OLWER BEYVIS  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO : EVARISTO PONCE, JESSYCA

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 24 de marzo del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 198-2014 remitido por la comisaría de Cayhuayna conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **JESSYCA Evaristo Ponce**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Según el relato de la agraviada **JESSYCA EVARISTO PONCE**, el 05 de diciembre del 2013 cuando la agraviada se encontraba en su domicilio, llega el denunciado Olwer Beyvis Huaman Prado, y le invita a pasear a bordo de su vehículo pero cuando la agraviada ingresa la vehículo se percata que el denunciado se encontraba en estado etílico y en compañía de dos amigos desconocidos, por lo que el denunciado le manifiesta que iba a dejar a sus amigos y luego iban a pasear, pero este compra mas cerveza, por lo que la agraviada intenta retirarse del vehículo, aunque este sigue avanzando y cerca de la avenida universitaria uno de sus amigos le toca el hombro a la agraviada, por lo que está le reclama al denunciado que su amigo le estaba faltando el respeto y le pide que lo haga bajar o de lo contrario la deje en su casa agraviada, por lo que el denunciado para el carro y cogiendo un fierro le hace bajar a su amigo de su carro, mientras el otro amigo le decía que no se pelen, momentos en que uno de ellos le lanza una botella y esta cae al costado del pie de la agraviada, por lo que Olwer rompe una botella y le persigue a su amigo que había tocado el hombro a la agraviada, y al ver que Olwer y su amigo se peleaban, la agraviada se va a su casa y cuando estaba pagando el taxi, se presenta el denunciado y le reclama porque le había dejado y se puso celoso y pregunto que relación tenía con su amigo, y luego le coge del pelo y le propina golpes en la cabeza y la cara, en ese momento sale su hermana mayor y le defiende, pero este le falto el respeto, luego se retira y minutos después regresa y lanza una piedra a la ventana de su casa y cuando la agraviada sale le dice que le devuelva su celular, luego empieza a hacer escandalo, pero cuando sale la propietaria de otro inmueble se retiro

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de Yessica Evaristo Ponce, Certificado Médico Legal 9077-LS, por el cual el medico legista refiere que la peritada presenta lesiones recientes ocasionadas por

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
Secretaria de Paz Letrado de Pillcomarca  
ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS  
JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA



71

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00012-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPÚTADO : SORIA CAJAS, MARTIN SANTOS  
FALTA : DAÑO  
AGRAVIADO : GOMEZ MORALES, TINOCO ATICO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 01**

Pillco Marca, 24 de marzo del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 184-2014 remitido por la comisaría de Cayhuayna conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **GOMEZ MORALES TINOCO ATICO(58)**, corresponde emitir pronunciamiento.

**I. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Según el relato del denunciante **GOMEZ MORALES TINOCO ATICO(58)** el 14 de enero del 2014, a las 08.00 aproximadamente, al regresar a su domicilio después de haber dejado a sus toros para el pastero, su esposa Andrea Narbaja Ponce le comunica que el sembrío de maíz que se encontraba a espaldas de su vivienda, había sido dañado y cuando esté va a constatar efectivamente cincuenta plantaciones de sembrío de maíz habían sido arrancados por su vecino **SORIA CAJAS MARTIN SANTOS**.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación del Tinoco Gómez Morales, manifestación de Martin Santos Soria Cajas.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra el patrimonio en la modalidad FURTO, establecido en el artículo 444° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.-** Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la denunciante y la constatación policial son elementos suficientes para determinar la procedencia del enjuiciamiento.

**III. DECISIÓN:**

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
Secretaría  
Juzgado de Paz Letrado de Cayhuayna  
Comisaría de Cayhuayna  
Pillco Marca  
ELMER JUAN SANTOS  
Juzgado de Paz Letrado de Cayhuayna  
Pillco Marca



74

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00010-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : MIRADA ESPIRITU, ELIZABETH  
FALTA : DAÑO  
AGRAVIADO : CRISPIN VEGA, DANIEL KILLER

### RESOLUCIÓN NÚMERO 01

Pillco Marca, 24 de marzo del 2014

#### I. ANTECEDENTES

El oficio N° 3131-2013 remitido por la comisaría de Cayhuayna conteniendo los actuados respecto a las faltas en agravio de **CRISPIN VEGA DANIEL KILLER**, corresponde emitir pronunciamiento.

#### I. CONSIDERACIONES

**Primera.**- Según el relato del denunciante **CRISPIN VEGA DANIEL KILLER(38)** el 21 de diciembre del 2013 a horas 10.40 aproximadamente, en el grifo ubicado en la carretera central del centro poblado de Andabamba-Pillco Marca, abasteció combustible a su vehículo de placa de rodaje W1Z-138 y la trabajadora del grifo de nombre **MIRADA ESPIRITU ELIZABETH(24)**, al momento de cerrar la maleta del automóvil ha ocasionado daños materiales en la parabrisas posterior del vehículo, valorizada en la suma de S/.230.00 Nuevos Soles.

**Segunda.**- El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **CRISPIN VEGA DANIEL KILLER**, Proforma de la Factoría Pepe por el monto de 230.00 nuevos soles,...

**Tercera.**- El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra el patrimonio en la modalidad Daños, establecido en el artículo 444° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.**- Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la denunciante y la constatación policial son elementos suficientes para determinar la procedencia del enjuiciamiento.

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
Secretaria al (TH)  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca  
ELMER ELIAS CONTRERAS CASAPUS  
JUEFE DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA



72

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00016-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : IGLESIAS CELESTINO, ROBERTO  
FALTA : HURTO SIMPLE  
AGRAVIADO : MARTEL ORBEZO, RITA EMILIANA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 01**

Pillco Marca, 24 de marzo del 2013

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 203-2014 remitido por la comisaría de Cayhuayna conteniendo los actuados respecto a las faltas en agravio de **MARTEL ORBEZO RITA EMILIANA**, corresponde emitir pronunciamiento.

**I. CONSIDERACIONES.**

**Primera.-** Según el relato de la denunciante **MARTEL ORBEZO RITA EMILIANA(42)**, el 05 de Enero del 2014, a las 06.00 aproximadamente, se constituyó a su propiedad ubicado en el pasaje Los Frutales S/N, donde encontró la chapa de su casa malogrado y la puerta abierta, por lo que se acerca a la habitación que alquilaba a **IGLESIAS CELESTINO ROBERTO(37)** y observa que la puerta tenía puesto un candado, y todas sus cosas habían sido retirada, por lo que la denunciante empieza a verificar sus pertenencias y se da con la sorpresa que le faltaba una carretilla, una pala, una radio grabadora antigua y una llanta de Bajaj, asimismo refiere la denunciante que el denunciado se había llevado la llave de su casa y en la actualidad desconoce su paradero.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con Acta de Denuncia Verbal y una Manifestación.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra el patrimonio en la modalidad Hurto, establecido en el artículo 444° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.-** Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
JUEZ DE PAZ LETRADO  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca



870  
Eduardo

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00010-2014-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : MIRADA ESPIRITU, ELIZABETH  
FALTA : DAÑO  
AGRAVIADO : CRISPIN VEGA, DANIEL KILLER

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Pillco Marca, 24 de marzo de 2014

**I. ANTECEDENTES**

Estando al estado del proceso, corresponde emitir pronunciamiento

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** De los documentos que componen el expediente se aprecia que el denunciante ciudadano **Daniel Killer Crispin Vega** el 21 de diciembre del 2013 a horas 10.40 aproximadamente, en el grifo ubicado en la carretera central del centro poblado de Andabamba-Pillco Marca, abasteció combustible a su vehículo de placa de rodaje W1Z-138 y la trabajadora del grifo de nombre **MIRADA ESPIRITU ELIZABETH(24)**, al momento de cerrar la maletera del automóvil ha ocasionado daños materiales en la parabrisas posterior del vehículo, valorizada en la suma de S/ .230.00 Nuevos Soles

**Segundo :** Que, los ciudadanos Daniel Killer Crispin Vega y Elizabeth Miranda Espiritu, con fecha 23 de diciembre ante la Comisaria de Cayhuayna solicitan se redacte una transacción extra judicial, en razón que la denunciada Elizabeth Miranda ha cumplido con pagar los daños ocasionados al vehículo de placa de rodaje W1Z-138, de propiedad del denunciante **Daniel Killer Crispin Vega**; con el cual ha quedado conforme, y en señal de conformidad firma la transacción judicial.

**Tercero.-** Sin la denuncia formal del agraviado Daniel Killer Crispin Vega, para que el caso se sustancie en la vía penal, **este Juez de Paz Letrado no puede subrogarla** y asumir que tiene interés en que el caso sea sancionado como falta. Siendo un imperativo legal y lógico que en los casos de faltas el Juez de Paz Letrado asuma competencia **sólo si la parte agraviada (legitimada) le ha hecho saber de su pretensión penal y resarcitoria; no siendo posible instaurar de oficio**, un proceso penal por faltas, **sin parte procesal denunciante.**

En este sentido se ha prescrito en el artículo 483°.1 del Código Procesal Penal que "La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular." **Del mismo modo, puede decidir no denunciar e incluso, instaurado el proceso, puede desistirse de su denuncia**, conforme reconoce el artículo 487° del Código Procesal Penal: "En cualquier estado de la

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
 Secretaria Judicial (H)  
 Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca  
 HUANUCO



84  
votada  
cuarta

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00109-2013-0-1214-JP-PE-01  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO :  
FALTA : LESIONES CULPOSAS  
AGRAVIADO : LASTRA PALACIOS, HERMILIA ENA

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 26 de marzo del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 249-2013 remitido por la comisaría de Cayhuayna conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **MILER BREHEME ESTEBAN PALACIOS**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Según el relato del denunciante **MILER BREHEME ESTEBAN PALACIOS**, el 29 de julio del 2013, Jhon Gonzales Luciano, se apersona a su domicilio y le insulta con palabras soeces y le pide que retire su denuncia que hace dos años había interpuesto por el robo de un balón de gas, pero este se negó, por lo que el denunciando le pide que salga de su casa, y cuando el agraviado sale el denunciado le lanza una piedra a la altura del pómulo izquierdo, y luego intentó agredirle, momento en que aparece su primo y le defiende, pero cuando el denunciado se retira le amenaza " cuando este por la calle te voy a matar".

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **MILER BREHEME ESTEBAN PALACIOS**, y el Certificado Médico Legal 5516-LS, por el cual el medico legista refiere que el peritado presenta lesiones recientes , por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 05 de atención medico legal

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.-** Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la

RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA  
ELMERTILIAS CONTRERAS CAMPOS  
JUEFE DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00170-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ASLLA VILLACORTA LUZBELLA  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : TRUJILLO MOSQUERA, KATERYN JULIANA  
FALTA : MALTRATOS  
AGRAVIADO : TAPIA TRUJILLO, LEONARDO RAFAEL

## RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 16 de octubre del 2014

### I. ANTECEDENTES

Asumiendo Jurisdicción y avocándome al proceso por disposición superior y atendiendo el oficio ingresado con el registro 2095-2014, remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, corresponde emitir pronunciamiento.

### II. CONSIDERACIONES

**Primera.-** Según el relato del representante del menor agraviado **RAFAEL ENRIQUE TAPIA MONTERO**, a partir del mes de julio del 2012, denuncia que su ex conviviente **KATERYN JULIANA TRUJILLO MOSQUERA**, el 16 de junio del 2014 a horas 23.00 aproximadamente le agredió físicamente su menor hijo Leonardo Rafael Tapia Trujillo, por lo su menor hijo le refirió que ya no quiere volver a vivir con su señora madre

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **RAFAEL ENRIQUE TAPIA MONTERO**, el Certificado Médico Legal 6547-VFL, por el cual el medico legista refiere que el peritado **LEONARDO RAFAEL TAPIA TRUJILLO (3)** presenta lesiones recientes ocasionadas por un objeto contundente duro, por el cual prescribe 01 días de atención facultativa por 03 de atención medico legal.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.-** Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la denunciante y la constatación policial son elementos suficientes para determinar la procedencia del enjuiciamiento.

RAQUEL L. QUISPE ROJAS  
Secretaría Judicial (H)  
de Paz Letrado de Pillcomarca  
ASLLA VILLACORTA  
Juzgado  
Huánuco



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00165-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ASLLA VILLACORTA LUZBELLA  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : JUSTO PEREZ, GOLONVINO  
FALTA : MALTRATOS  
AGRAVIADO : ESPINOZA TACUCHI, ELIZABETH ELSA

### RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 16 de octubre del 2014

#### **I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 2021-2014 remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **ELIZABETH ELSA ESPINOZA TACUCHI (31)**, corresponde emitir pronunciamiento.

#### **II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Que, estando al contenido de la declaración de **ELIZABETH ELSA ESPINOZA TACUCHI (31)**, el 3 de abril del 2014 a las 18:45 horas aproximadamente, circunstancias en las que su conviviente **GOLONVINO JUSTO PERES (34)**, se alistaba para salir a pasear en su motocicleta se dio cuenta que la llanta posterior estaba desinflada, por lo que ingreso a su casa a reclamar con palabras soeces por que había desinflado la llanta y luego le reclamó sobre la preparación de la cena que no había avisado para que se vaya a comer a otro lado.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **ELIZABETH ELSA ESPINOZA TACUCHI (31)**, el Certificado Médico Legal 9009, por el cual el medico legista refiere que la peritada presenta lesiones recientes ocasionadas por objeto contuso, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 07 de atención medico legal.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 441° del Código Penal concordante con el primer del referido artículo y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.-** Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la





JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00176-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : GONZALES CASTRO, PABLO  
FALTA : LESIONES CULPOSAS  
AGRAVIADO : CARRILLO TRUJILLO DE URSULA, NELA

## RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 22 de octubre del 2014

### I. ANTECEDENTES

El oficio N° 1401 remitido por la 2da Fiscalía Provincial en lo Penal de Huánuco, conteniendo los actuados respecto a los actuados por faltas contra la persona en agravio de **Nela Carrillo Trujillo de Ursula**.

### II. CONSIDERACIONES

**Primera.-** Según el acta de intervención policial y el relato de **Nela Carrillo Trujillo de Ursula** el 20 de setiembre del 2014 a horas 13.30 horas aproximadamente, en las inmediaciones del Predio Tingo, fue atropellada por el vehículo de placa de rodaje W3-8102, conducido por Pablo Gonzales Castro y como producto del accidente fue trasladada al Hospital de Essalud por tener lesiones.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta, Certificado Médico Legal - 7216 -V, por el cual el medico legista refiere que la peritada de **Nela Carrillo Trujillo de Ursula** presenta lesiones recientes ocasionadas por un objeto contundente duro, por el cual prescribe 03 días de atención facultativa por 10 de atención médico legal

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.-** Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la denunciante y la constatación policial son elementos suficientes para determinar la procedencia del enjuiciamiento.



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00176-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : GONZALES CASTRO, PABLO  
FALTA : LESIONES CULPOSAS  
AGRAVIADO : CARRILLO TRUJILLO DE URSULA, NELA

### RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Pillco Marca, 22 de octubre del 2014

#### **I. ANTECEDENTES**

Estando al estado del proceso, corresponde emitir pronunciamiento

#### **II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Según el acta de intervención policial y el relato de **Nela Carrillo Trujillo de Ursula** el 20 de setiembre del 2014 a horas 13.30 horas aproximadamente, en las inmediaciones del Predio Tingo, fue atropellada por el vehículo de placa de rodaje W3-8102, conducido por Pablo Gonzales Castro y como producto del accidente fue trasladada al Hospital de Essalud por tener lesiones.

**Segundo.-** De autos se advierte que la propietaria del vehículo de placa de rodaje W3-8102, doña Ofelia Vilca Hermosilla, respecto a las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito por su chofer Pablo Gonzales Castro, ha transado con la agraviada **Nela Trujillo Carrillo** de Ursula, refiriendo que la propietaria del vehículo esta corriendo con los gastos médicos de la agraviada

**Tercero.-** De los actuados del proceso se advierte que la ciudadana **Nela Carrillo Trujillo de Ursula**, a la fecha de la presente resolución no ha mostrado interés por sustentar la formalización de la denuncia, por el contrario ha presentado una transacción extra judicial con firmas legalizadas ante notario público de fecha 22 de agosto del 2014, la misma que refiere que la parte agraviada renuncia a cualquier acción legal contra la señora OFELIA VILCA HERMOSILLA

**Cuarto.-** Sin la denuncia formal de la agraviada **Nela Carrillo Trujillo de Ursula**, para que el caso se sustancie en la vía penal, **este Juez de Paz Letrado no puede subrogarla** y asumir que tiene interés en que el caso sea sancionado como falta. Siendo un imperativo legal y lógico que en los casos de faltas el Juez de Paz Letrado asuma competencia **sólo si la parte agraviada (legitimada) le ha hecho saber de su pretensión penal y resarcitoria; no siendo posible instaurar de oficio**, un proceso penal por faltas, **sin parte procesal denunciante.**



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00166-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ASLLA VILLACORTA LUZBELLA  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : LAMA CUEVA, YERSON NARCISO  
FALTA : MALTRATOS  
AGRAVIADO : ESPINOZA RODRIGUEZ, YOLANDA VIKI

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 16 de octubre del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 2014-2014 remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **YOLANDA VIKI ESPINOZA RODRIGUEZ**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Que, estando al contenido de la declaración de **YOLANDA VIKI ESPINOZA RODRIGUEZ**, el 18 de febrero del 2014 a las 5:00 horas aproximadamente, circunstancias en las que se encontraba durmiendo en la casa de su madre porque su esposo la había dejado ahí aproximadamente a las 3:00 horas, luego de salir de una reunión familiar, su esposo regreso a dicha reunión, cuando regreso aproximadamente a las 5:00 horas, su esposo **YERSON NARCISO LAMA CUEVA**, se subió a su encima y comenzó a golpearla con puñetes en el rostro, y para que no haga bulla le tapo la boca, luego ella se retiro:

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **YOLANDA VIKI ESPINOZA RODRIGUEZ**, el Certificado Médico Legal 1173-VFL, por el cual el medico legista refiere que la peritada presenta lesiones recientes ocasionadas por objeto contuso, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 07 de atención medico legal.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 441° del Código Penal concordante con el primer del referido artículo y de la vinculación del imputado en su comisión.

RAQUEL L. QUISPE ROJAS  
Secretaria Judicial (H)  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca  
ASLLA VILLACORTA LUZBELLA  
Juez de Paz Letrado de Pillco Marca



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00166-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ASLLA VILLACORTA LUZBELLA  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : LAMA CUEVA, YERSON NARCISO  
FALTA : MALTRATOS  
AGRAVIADO : ESPINOZA RODRIGUEZ, YOLANDA VIKI

### RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 16 de octubre del 2014

#### I. ANTECEDENTES

El oficio N° 2014-2014 remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **YOLANDA VIKI ESPINOZA RODRIGUEZ**, corresponde emitir pronunciamiento.

#### II. CONSIDERACIONES

**Primera.-** Que, estando al contenido de la declaración de **YOLANDA VIKI ESPINOZA RODRIGUEZ**, el 18 de febrero del 2014 a las 5:00 horas aproximadamente, circunstancias en las que se encontraba durmiendo en la casa de su madre porque su esposo la había dejado ahí aproximadamente a las 3:00 horas, luego de salir de una reunión familiar, su esposo regreso a dicha reunión, cuando regreso aproximadamente a las 5:00 horas, su esposo **YERSON NARCISO LAMA CUEVA**, se subió a su encima y comenzó a golpearla con puñetes en el rostro, y para que no haga bulla le tapo la boca, luego ella se retiró.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **YOLANDA VIKI ESPINOZA RODRIGUEZ**, el Certificado Médico Legal 1173-VFL, por el cual el medico legista refiere que la peritada presenta lesiones recientes ocasionadas por objeto contuso, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 07 de atención medico legal.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 441° del Código Penal concordante con el primer del referido artículo y de la vinculación del imputado en su comisión.

RAQUEL QUISPE ROJAS  
Secretaría Judicial (H)

Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca

ASLLA VILLACORTA LUZBELLA  
Jefe de Juzgado



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00161-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ASLLA VILLACORTA LUZBELLA  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : JAUREGUI GAMARRA, RICHARD HIPOLITO  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
PAUCAR ESCURRA, ELIZABETH ROXANA  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO : JAUREGUI GAMARRA, RICHAD HIPOLITO  
PAUCAR ESCURRA, ELIZABETH ROXANA

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 16 de octubre del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 1695-2014 remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **ELIZABETH ROXANA PAUCAR ESCURRA (32)**, corresponde emitir pronunciamiento.

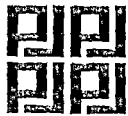
**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Que, estando al contenido de la declaración de **ELIZABETH ROXANA PAUCAR ESCURRA (32)**, el 22 de abril del 2014 a horas 23:45 aproximadamente, la agraviada se constituyo a la comisaria de Amarilis para reclamarle a su ex esposo **RICHARD HIPOLITO JAUREGUI GAMARRA (32)**; por las llamadas que recibía de su actual pareja, por lo que este sin mediar palabra el denunciando la golpeo con puñetes en la cara, para luego arrastrarla e intentar hacerla subir a un taxi.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **ELIZABETH ROXANA PAUCAR ESCURRA (32)**, el Certificado Médico Legal 2959-VFL, por el cual el medico legista refiere que la peritada **ELIZABETH ROXANA PAUCAR ESCURRA** ( presenta lesiones recientes ocasionadas por objeto contuso, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 08 de atención medico legal y el Certificado Médico Legal 2960-VFL, por el cual el medico legista refiere que el peritado **RICHARD HIPOLITO JAUREGUI GAMARRA** presenta lesiones recientes ocasionadas por uña humana, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 05 de atención medico legal.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos

RAQUEL QUISPE ROJAS  
Secretaría Judicial (H)  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca  
Huánuco



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00161-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ASLLA VILLACORTA LUZBELLA  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : JAUREGUI GAMARRA, RICHARD HIPOLITO  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
PAUCAR ESCURRA, ELIZABETH ROXANA  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO : JAUREGUI GAMARRA, RICHARD HIPOLITO  
PAUCAR ESCURRA, ELIZABETH ROXANA

### RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 16 de octubre del 2014

#### **I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 1695-2014 remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **ELIZABETH ROXANA PAUCAR ESCURRA (32)**, corresponde emitir pronunciamiento.

#### **II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Que, estando al contenido de la declaración de **ELIZABETH ROXANA PAUCAR ESCURRA (32)**, el 22 de abril del 2014 a horas 23:45 aproximadamente, la agraviada se constituyo a la comisaria de Amarilis para reclamarle a su ex esposo **RICHARD HIPOLITO JAUREGUI GAMARRA (32)**; por las llamadas que recibía de su actual pareja, por lo que este sin mediar palabra el denunciando la golpeo con puñetes en la cara, para luego arrastrarla a intentar hacerla subir a un taxi.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **ELIZABETH ROXANA PAUCAR ESCURRA (32)**, el Certificado Médico Legal 2959- VFL, por el cual el medico legista refiere que la peritada **ELIZABETH ROXANA PAUCAR ESCURRA** ( presenta lesiones recientes ocasionadas por objeto contuso, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 08 de atención medico legal y el Certificado Médico Legal 2960-VFL, por el cual el medico legista refiere que el peritado **RICHARD HIPOLITO JAUREGUI GAMARRA** presenta lesiones recientes ocasionadas por uña humana, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 05 de atención medico legal.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos

RAQUEL L. QUISPE ROJAS  
Secretaría Judicial (H)  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca

ASLLA VILLACORTA LUZBELLA  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca



2

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00181-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : ERMITAÑO CESPEDES, IRENE LUZ  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO : DIONICIO CALDERON, YANETH

### RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 03 de noviembre del 2014

#### **I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 1146 - 2014 remitido por la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, conteniendo los actuados respecto a los actuados por faltas contra la persona **IRENE LUZ ERMITAÑO CESPEDES**; en agravio de **YANETH DIONICIO CALDERON**.

#### **II. CONSIDERACIONES**

**Primera.**- Según el relato **Yaneth Dionicio Calderón** el día 14-09-14, no recordando la hora exacta, cuando me encontraba caminando con su cuñada Tatiana Morales Reynoso por la carretera central con dirección al paradero de micros, su cuñada se va a una tienda a comprar una bebida para su hijo, y la denunciante se va a ver la pelea de un grupo de personas en el paradero de micro; donde sin motivo alguno fue agredida por **Irene Luz Ermitaño Cespedes**

**Segunda.**- El expediente cuenta con Certificado Médico Legal N° 7063-LS, por el cual el médico legista refiere que la peritada presenta lesiones físicas ocasionada por agente cortante y fricción con superficie dura, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 07 de atención médico legal.

**Tercera.**- El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.**- Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de

RAQUEL QUISPE ROJAS  
Secretaria de Paz Letrado  
DIA. ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
JUEZ (S)  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00179-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : TOLEDO MATOS, STIV MAYER  
FALTA : LESIONES CULPOSAS  
AGRAVIADO : PONCE FRETTEL, KEYRA DIANELLI  
FRETTEL RODRIGUEZ, HORTELINDA FLOR

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 03 de noviembre del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 837-2014 remitido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **HORTALINDA FLOR FRETTEL RODRIGUEZ** y la menor **KEYRA DIANELLY PONCE FRETTEL**, corresponde emitir pronunciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Que, de la revisión de los actuados, se tiene que con fecha 09 de Agosto del 2014, a las 10:30 horas aproximadamente se puso en conocimiento del personal de la comisaria de Cayhuayna, que en inmediaciones del Ovalo de Cayhuayna, del Distrito de Pillcomarca, de la Provincia y Departamento de Huánuco, se produjo un accidente de tránsito (atropello), el mismo que habría sido producido por **Stiv Mayer Toledo Matos**, conductor del vehículo automotor (automóvil) de placa de rodaje N°W2X-007, color rojo, marca Suzuki, modelo alto, carrocería Hatchback, año 2008, en agravio de **Hortalinda Flor Frettel Rodriguez** y su menor hija **Keyra Dianelly Ponce Frettel**, quienes presentaban lesiones en diferentes partes de su cuerpo, por lo que fueron trasladadas al Hospital Carlos Showing Ferrer de la Provincia de Huánuco.

**Segunda.-** El expediente cuenta con el Certificado Médico Legal 6021-V, por el cual el médico legista refiere que la peritada Hortalinda Flor Frettel Rodriguez presenta lesiones corporales traumáticas, por el cual prescribe 03 días de atención facultativa por 08 de incapacidad medico legal, y el Certificado Médico Legal 6022-V, por el cual el médico legista refiere que la peritada **Keyra Dianelly Ponce Frettel** presenta lesiones ocasionadas por agente contuso, por el cual prescribe 03 días de atención facultativa por 08 de atención médico legal.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el

RAQUEL L. QUISPE ROJAS  
Secretaria de Paz Letrada  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca

DR. ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca





JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00180-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : CHAVEZ AMBICHO, LISETH  
FALTA : LESIÓN DOLOSA Y CULPOSA.  
AGRAVIADO : TUCTO RUMALDO, SULCA

## RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 06 de noviembre del 2014

### I. ANTECEDENTES

El oficio N° 2445-2014 remitido por la comisaria de Cayhuayna de Huánuco, conteniendo los actuados respecto a los actuados por faltas contra la persona en agravio de **TUCTO RUMALDO SULCA**.

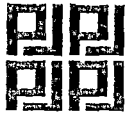
### II. CONSIDERACIONES

**Primera.**- Según el relato de la **denunciante Sulca Tucto Rumaldo**, refiere que el 07 de setiembre del 2014, a horas 14.30 horas, cuando se encontraba participando de un campeonato de futbol en el centro poblado de Vichaycoto, la denunciada Lizett Chávez Ambicho le cometió una falta, por lo que la agraviada le reclamo, lo que ocasiono que la denunciando le insulte con palabras soeces y luego la agredió físicamente con patadas y arañones en el lado derecho de la cara y hombro izquierdo

**Segunda.**- El expediente cuenta con denuncia policial de **Sulca Tucto Rumaldo**, Certificado Médico Legal 6865 -LS, por el cual el medico legista refiere que la peritada presenta lesiones recientes ocasionadas por uña humana, por el cual prescribe 0 días de atención facultativa por 05 de atención médico legal

**Tercera.**- El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta **contra la persona**, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.**- Respecto a los otros elementos del articulo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la denunciante y la constatación policial son elementos suficientes para determinar la procedencia del enjuiciamiento.



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00184-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : GUZMAN GONZALES, NN T N  
FALTA : DAÑO  
AGRAVIADO : LOVATON ROMAN, OSCAR MANUEL

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 04 de noviembre del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El Juez que suscribe he tomado conocimiento de este caso mediante el oficio No 2469-2014 de la comisaria de Cayhuayna, por lo que corresponde evaluar su procedencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Que, se ha prescrito en el artículo 483°.1 del Código Procesal Penal que *“La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.*

**Segundo.-** Que, el artículo 108° del Código Procesal Penal prevé REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE EN QUERELLANTE PARTICULAR

1.- El querellante particular promoverá la acción de la justicia mediante querrela.

2.- El escrito de querrela debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad. **a)** La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos caso de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro. **b)** El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que dirige. **c)** **La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente, y. d) EL OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

**Tercero .** El artículo 487° del Código Procesal Penal: *“En cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso.”* En concordancia con la citada disposición procesal, el artículo 78.°3 del Código Penal, prescribe: *“La acción penal se extingue: (...) 3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción*

RAQUEL LOUISPE ROJAS  
Secretaría J. (H)  
Juzgado de Paz Letrado de P. Marca  
DRA. ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00185-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : LAZARO ESTEBAN, JORGE ENRIQUE  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO : GARCIA ACOSTA, CELIA NELY

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Pillco Marca, 04 de noviembre del 2014

**I. ANTECEDENTES**

El oficio N° 1809 - 2014 remitido por la 6rt Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, conteniendo los actuados respecto a los actuados por faltas contra la persona en agravio de **CELIA NELY GARCIA ACOSTA**.

**II. CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Que, la denunciante **CELIA NELY GARCIA ACOSTA**, refiere que Jorge Enrique Lazaro Esteban, el 24 de mayo del 2014, sin motivo alguno le increpa a la denunciante haber sustraído sus electrodomésticos, por el hecho de haber sido inquilina del local, luego la agrede físicamente con puñetes y patadas hasta que la agraviada se cae al suelo, y solo le deja de golpear cuando el perro de la denunciante le muerde, por lo el denunciado coge su moto y se retira

**Segunda.-** El expediente cuenta manifestación policial de Celia García Acosta, el Certificado Médico Legal N° 4749 - LS, por el cual el médico legista refiere que la peritada presenta lesiones ocasionadas por un objeto contundente duro, por el cual prescribe 02 días de atención facultativa por 04 de atención médico legal.

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el artículo 441° del Código Penal y de la vinculación del imputado en su comisión.

**Cuarta.-** Respecto a los otros elementos del artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal, la acción penal no ha prescrito, además el relato de la denunciante y la constatación policial son elementos suficientes para determinar la procedencia del enjuiciamiento.

RAQUEL L. QUISPE ROJAS  
Secretaria  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca  
DRA. ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00182-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : L Q, R R  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
DOMINGUEZ PILCO, LIZ CAROLA  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO : PAUCAR CHAVEZ, YENI NELIN

### RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 04 de noviembre del 2014

#### I. ANTECEDENTES

El oficio N° 2478-2014 remitido por la comisaria de Cayhuayna 4ta Fiscalía, conteniendo los actuados respecto a los actuados por faltas contra la persona en agravio de **Liz Carola Dominguez Pilco y YENI NELIN PAUCAR CHAVEZ**, y proveyendo el escrito ingresado con el registro 370-2014, incorpórese a los autos, al **PRINCIPAL** Téngase por apersonado al proceso a la ciudadana Liz Carola Domínguez Pilco, y por precisado su domicilio real en el **Jr. Junin 375 - Huánuco** **AL PRIMER OTROSI**, Téngase por señalado su domicilio procesal en el Jr. Huánuco cuadra 4 s/n local de la administración del Mercado Modelo de Huánuco, lugar donde a partir de la presente resolución se harán llegar las notificaciones que emanen del proceso. **ALSEGUNDO OTROSI**, Téngase, por nombrado como su abogado defensor al abogado **LUIS ALBERTO PIÑAN PEÑA**, por precisado su número de celular, el mismo que se tendrá en cuenta, cuando sea pertinente, asimismo téngase por otorgado sus facultades de ley. **ASIMISMO**. El escrito ingresado con el registro 382-2014 incorpórese a los autos, **AL PRINCIPAL** Téngase por apersona a la instancia a doña Yeni Nelin Paucar Chavez y por señalado su domicilio procesal en el **JR. DOS DE MAYO N° 1286 OFICINA 304**, y estando al estado del proceso corresponde.

#### II. CONSIDERACIONES

**Primera.-** Según el relato de la denunciante **YENI NELIN PAUCAR CHAVEZ**, denuncia que el 18 de octubre del 2014, a horas 17.30 , cuando se encontraba con William Nuñez Huaranga y otras personas, por la avenida colectora, y de forma intempestiva llega la señora **Liz Domínguez Pilco**, acompañada de otras mujeres sin motivo alguno le agreden físicamente.

De otra parte **Liz Carola Domínguez Pilco (34)**, refiere que el 18 de octubre del 2014 a las 17.30 horas aproximadamente, recibió una llamada telefónica refiriendo que su conviviente William Nuñez Huaranga, se encontraba libando licor con su amante Yeni Nelin Paucar Chavez, en el lugar denominado " Pico Rico", por lo que esta se apersona a dicho lugar, donde efectivamente encuentra a su conviviente libando licor y jugando cariñosamente con su amante, por lo que, al ser descubiertos su conviviente junto con su amante intenta escapar, en

RAQUEL QUISPE ROJAS  
Secretaria J. Fiscal (H)  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00177-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : LAMA CUEVA, YERSON NARCISO  
ALTA : MALTRATOS  
AGRAVIADO : ESPINOZA RODRIGUEZ, YOLANDA VIKY

### RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 06 de noviembre del 2014

#### I. ANTECEDENTES

El oficio N° 2174-2014 remitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco conteniendo los actuados respecto a las faltas contra la persona en agravio de **YOLANDA VIKY ESPINOZA RODRIGUEZ**, corresponde emitir pronunciamiento.

#### II. CONSIDERACIONES

**Primera.-** Que, estando al contenido de la declaración de **YOLANDA VIKY ESPINOZA RODRIGUEZ**, el 28 de agosto del 2014, a horas 09:00 aproximadamente, la denunciante le pide a su esposo **Yerson Narciso Lama Cueva**, separarse, quien le pide 20 días para irse de la casa, y como la denunciante no accede, este le refiere que no se iba a ir de la casa, en todo caso que se fuera de la casa, por lo que la denunciante le propone vender la casa y repetirse el dinero, opinión que enfado a su esposo, y cuando la denunciante va a buscar su partida de matrimonio y de nacimiento de su hijo, este la coge del cuello y trato de ahorcarla, momento en que su hijo Italo(04) les ve, por lo que el denunciando la suelta, por lo que cuando la denunciante sale a la calle a pedir ayuda, es alcanzada por su conviviente, donde le propina patadas en la cintura y derrier, luego la agraviada desde afuera pide al denunciando que deje salir a su hijo por que lloraba, y este le de quien le deja salir pero sin zapato.

**Segunda.-** El expediente de este caso cuenta con manifestación policial de **YOLANDA VIKY ESPINOZA RODRIGUEZ (31)**, el Certificado Médico Legal 6566-VFL, por el cual el médico legista refiere que la peritada presenta lesiones traumáticas recientes externas y visibles, por el cual prescribe 01 días de atención facultativa por 07 de atención médico legal

**Tercera.-** El artículo 483 inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe que el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En este caso, conforme a los documentos con los que se cuenta y aquellos elementos probatorios que pueden obtenerse en el acto de audiencia a iniciativa de las partes, es razonable asumir preliminarmente que existen fundamentos razonables de la perpetración de la falta contra la persona, establecido en el



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
EXPEDIENTE : 00183-2014-0-1214-JP-PE-01  
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
IMPUTADO : ILLATOPA ATENCIA, JUAN  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO : RUBIN ROJAS, MARUJA

### RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Pillco Marca, 06 de noviembre del 2014

#### I. ANTECEDENTES

El Juez que suscribe he tomado conocimiento de este caso mediante el oficio N° 2470- 2014 remitido por la comisaria de Cayhuayna, por lo que corresponde evaluar su procedencia.

#### II. CONSIDERACIONES

**Primera.-** Que, se ha prescrito en el artículo 483°.1 del Código Procesal Penal que *“La persona ofendida por una falta **puede denunciar** su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.*

**Segundo.-** Que, el artículo 108° del Código Procesal Penal prevé REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE EN QUERELLANTE PARTICULAR

1.- El querellante particular promoverá la acción de la justicia mediante querrela.

2.- El escrito de querrela debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad. **a)** La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos caso de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro. **b)** El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que dirige. **c)** **La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente, y. d) EL OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

**Tercero.** El artículo 487° del Código Procesal Penal: *“En cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede **desistirse o transigir**, con lo que se dará por fenecido el proceso.”* En concordancia con la citada disposición procesal, el artículo 78.°3 del Código Penal, prescribe: *“La acción penal se extingue: (...) 3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción*

RAQUEL L. QUISPE ROJAS  
Secretar  
Juzgado de Paz  
DRA. ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA

ETIQUETA:

QUE EN LA FECHA SE CIERRA  
EL PRESENTE LEGAJO EL MISMO QUE  
CORRESPONDE AL AÑO JUDICIAL DEL 2014.  
PILCOMARCA, 31 DICIEMBRE 2014.

Vo. B<sub>o</sub>

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

DR. ELIZABETH MANN ORBIZO  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILCOMARCA

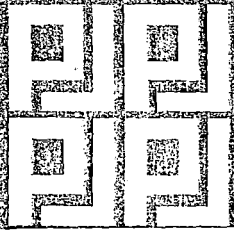
VIDAL GONZALES LIVIA  
Especialista Legal  
Juzgado de Paz Letrado de Pilcomarca  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL  
República de Perú República de Perú República de Perú República de Perú República de Perú  
PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL  
República de Perú República de Perú República de Perú República de Perú República de Perú  
PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL



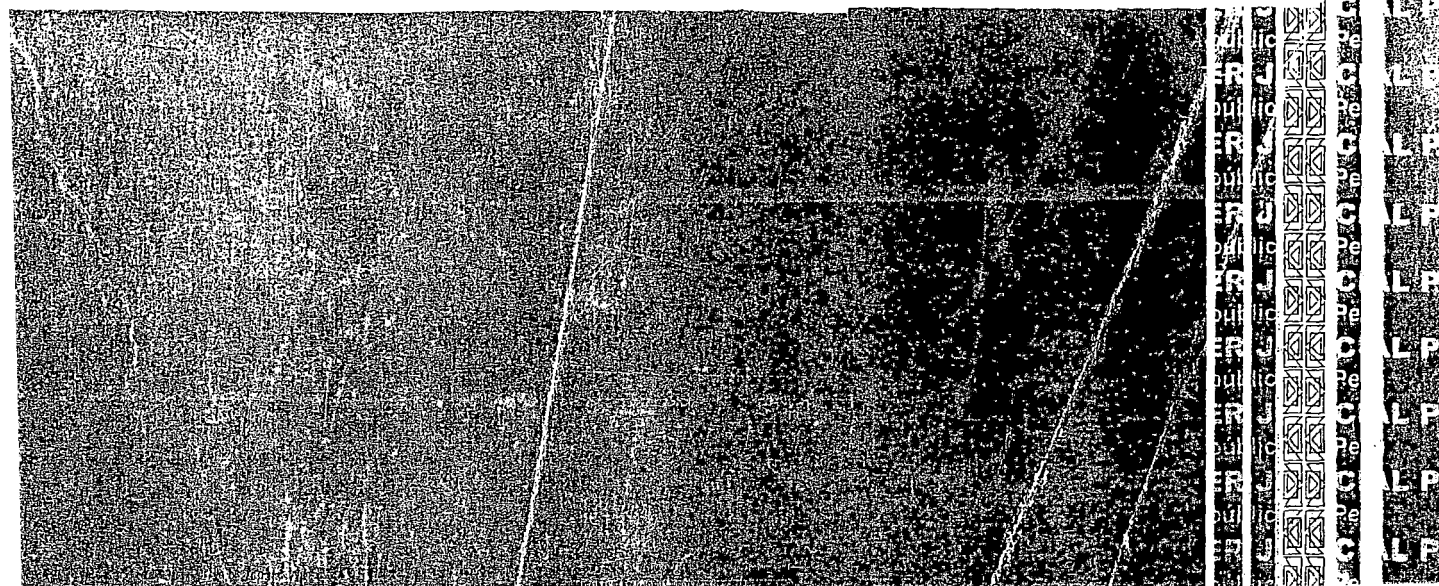
PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JUZGADO PAZ LETRADO PILLCOMARCA  
LEGAJO DE COPIAS DE SENTENCIAS-  
EN EL RAMO PENAL-AÑO JUDICIAL 2014

---





1  
2014

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca  
 EXPEDIENTE : 00093-2013-0-1214-JP-PE-01  
 ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS  
 IMPUTADO : PENADILLO TORRES DIANA  
 FALTA : LESIONES DOLOSAS  
 : PENADILLO TORRES  
 FALTA : LESIONES DOLOSAS  
 : PENADILLO TORRES  
 FALTA : LESIONES DOLOSAS  
 :  
 FALTA : LESIONES DOLOSAS  
 :  
 FALTA : LESIONES DOLOSAS  
 :  
 FALTA : LESIONES DOLOSAS  
 AGRAVIADO : TARAZONA CHAVEZ ISAISA  
 TARAZONA CHAVEZ MARIA

**SENTENCIA N° 01-2014**

Resolución Nro. 07.  
Pillco Marca, veintiuno de enero de 2014.

VISTOS Y OIDA: La presente causa en audiencia pública:  
IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS:

- PENADILLO TORRES, DIANA JESSICA (26) años de edad. Con DNI 47787180 (PROCESADA)**, natural Cerro de Pasco, nacido el 05-12-1985, hija de Julio - viven y Benita (fallecida) - viven, domicilio Av. Ingeniería 410 celular Movistar s/n. refiere no tener antecedentes judiciales, consume droga- no, fuma no, toma licor - no, mastica coca - no, quien manifiesta contar con su abogado el letrado **Verastegui Calzada Julio Antonio con registro N° 1363 Colegio de Abogados de Huánuco.**
- PENADILLO TORRES MIRIAM FRIDA (21) años de edad. Con DNI 47113593, (PROCESADA)**, natural Huariaca - Cerro de Pasco, nacido el 11-07-1992, hija de Julio - viven y Benita (fallecida), domicilio Av. Ingeniería 410-Pillco Marca, celular Movistar s/n. refiere no tener antecedentes judiciales, consume droga- no, fuma no, toma licor - no, mastica coca - no, quien manifiesta contar con su abogado el letrado **Verastegui Calzada Julio Antonio con registro N° 1363 Colegio de Abogados de Huánuco**
- PENADILLO TORRES TANIA SHOLY (23) años de edad. Con DNI 47404687, (PROCESADA)**, natural Huariaca - Cerro de Pasco, nacido el 07-07-1990, hija de Julio - viven y Benita (fallecida), domicilio Av. Ingeniería 410-Pillco Marca, celular Movistar s/n. refiere no tener antecedentes judiciales, consume droga- no, fuma no, toma licor - no,

ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS  
 JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO  
 PILLCOMARCA

2  
957

mastica coca - no, quien manifiesta contar con su abogado el letrado **Verastegui Calzada Julio Antonio con registro N° 1363 Colegio de Abogados de Huánuco.**

4. **CAROLINA ISABEL TELLO ÑAUPA (22) años de edad. Con DNI 47416595 (PROCESADA)**, natural Huánuco, nacido el 19-10-1991, hija de Mardonio (fallecido) - Victoria viven, domicilio Jr. López Albuja Cayhuayna Alta - Pillco Marca, celular Movistar s/n. refiere no tener antecedentes judiciales, consume droga- no, fuma no, toma licor - no, mastica coca - no, quien manifiesta contar con su abogado el letrado **Lilia Elizabeth Roberto Vara con Registro N° 2160 del colegio de Abogados de Huánuco.**

5. **IDA SUSANA TELLO ÑAUPA (19) años de edad. Con DNI 48532293, (PROCESADA)**, Huánuco, nacido el 15-05-1994, hija de Mardonio (fallecido) - Victoria viven -viven, domicilio Jr. López Albuja Cayhuayna Alta - Pillco Marca, celular Movistar s/n. refiere no tener antecedentes judiciales, consume droga- no, fuma no, toma licor - no, mastica coca - no, quien manifiesta contar con su abogado el letrado **Lilia Elizabeth Roberto Vara con Registro N° 2160 del colegio de Abogados de Huánuco.**

6. **RETAMOZO TORRES MARCO ANTONIO. (36) años de edad. Con DNI 41669819, (PROCESADO).**

7. **ÑAUPA CONDEZO VICTORIA (PROCESADA). Con DNI 22451382.**

## 2. PRETENSION PUNITIVA:

2.1. Teoría del caso de la defensa de las agraviadas Tarazona Chávez Isaia y Tarazona Chávez María. En el alegato preliminar la defensa señaló que el 20 de junio del 2013, que las agraviadas realizaban sus quehaceres habituales e intempestivamente fueron atacadas por sus vecinos ya procesados Diana Penadillo Torres, Mirian Penadillo Torres, Tania Penadillo Torres y Marco Antonio Retamozo Torres, tratando de hacer ver que la gresca fue producida por una disputa por el agua, siendo el verdadero motivo una enemistad familiar, ya que el padre de las inculpadas tuvo una relación sentimental con la hermana de las agraviadas motivo por el cual comenzaron las agresiones verbales físicas hacia las agraviadas no solo en su vecindad sino también en cualquier lugar donde coincidieran. Como medio probatorio de las lesiones causadas ofrece el Certificado Médico Legal de las agraviadas.

Calificación jurídica. El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la defensa como falta contra la persona en la modalidad de lesiones físicas, tipificado en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal.

2.3. Teoría del caso de la defensa de las procesadas Ida Tello Ñaupá y Carolina Elizabeth Tello Ñaupá. En el alegato preliminar la defensa señaló que el 20 de junio del 2013, que las procesadas Ida Tello Ñaupá y Carolina Elizabeth Tello Ñaupá escucharon el alboroto que se realizó afuera de su casa, por lo cual salieron a la puerta de la misma,

VIA AL SEÑOR JUEFE DE SALA  
Especialista Legal  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ELMER ELIAS CINTRERA CAMPOS  
JUEZ DEL TRIBUNAL DE ASESORAMIENTO

3  
10

al ver que el hecho era una gresca y en creencia de que todo aquello era producto de la disputa del agua intervinieron de una manera indirecta como manifiesta la defensa, mas como todos se propinaban golpes a ellas también las agredieron, por lo cual regresaron a su casa sin imaginar que iba a traer repercusiones a futuro. Como medio probatorio ofrece las declaraciones testimoniales de los agraviados.

2.4. Calificación jurídica.- El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la defensa como faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, tipificado en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal.

2.5. Teoría del caso de la defensa de los procesados Diana Penadillo Torres, Mirian Penadillo Torres, Tania Penadillo Torres, Marco Antonio Retamozo Torres. En el alegato preliminar la defensa señaló que el 20 de junio del 2013, que Diana Penadillo Torres fue agredida por su padre y las agraviadas Isaisa Tarazona Chávez y María Tarazona Chávez producto del cual tuvo un aborto que no denunció por respeto a su padre y que esta gresca fue causada por un conflicto por el agua mas no por problemas familiares. Como medio probatorio ofrece una receta de atención medica.

2.6. Calificación jurídica.- El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la defensa como faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, tipificado en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal

**CONSIDERANDO:**

El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la Reparación civil. En consecuencia se tiene:

**PRIMERO:** Las faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, previsto y sancionado en el artículo 441 del Código Penal, se configura cuando el agente causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, considerándose como daño las que causan que una persona requieran hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. El bien jurídico protegido en estas faltas es la integridad física y la salud de una persona.

**SEGUNDO: ACTUACION PROBATORIA:** Durante el desarrollo de la audiencia fueron actuados los siguientes medios probatorios:

LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LAS AGRAVIADAS ISAISA TARAZONA CHAVEZ y MARIA TARAZONA CHAVEZ.

Los certificados Médicos que corren de fojas 14 y 56.

LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LAS INCUPLADAS PENADILLO TORRES, DIANA JESSICA, PENADILLO TORRES MIRIAM FRIDA, PENADILLO TORRES TANIA SHOLY PENADILLO TORRES y RETAMOZO TORRES MARCO ANTONIO.

La receta de atención medica de la Clínica Huánuco.

Juzgado Penal de Paz Letrado de Huánuco

ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS  
JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO  
DE HUÁNUCO



La agraviada María Tarazona Chávez señala que cuando fue a separar a su hermana Isaisa, fue en ese momento que la agredió la inculpada Diana Penadillo Torres, señala que le jaló de los cabellos. Las agresiones que se encuentran en el certificado médico de la agraviada consta a fojas 14, en la que se describe que presenta equimosis en el parpado inferior izquierdo y en la región malar izquierda, además de equimosis en la cara anterior del brazo derecho. En este caso, en el certificado médico no se detalla la agresión a la que hace referencia la agraviada, por otro lado, cuando se le pregunta si le ha agredido Ida Tello Ñaupá, ella señala que no fue agredida por ella, cuando, por el contrario en la declaración ante la Policía Nacional del Perú a fojas 7, ella señala que Ida Tello Ñaupá si le agredió con una piedra, entonces, al Juzgador no le causa convicción mas allá de cualquier duda razonable sobre la culpabilidad de Diana Penadillo Torres.

b) Con respecto a la inculpada Penadillo Torres Tania Sholy. La agraviada Isaisa Tarazona Chávez señala que la inculpada Penadillo Torres Tania Sholy interviene en la pelea, que estaba con un cuchillo, que ella le ha pegado con patadas en el costado de su cuerpo y puñetes. La inculpada ha negado los cargos, señalando que llegó a la pelea que sostenía su hermana Diana Penadillo Torres, y que sólo empujo a la agraviada María Tarazona Chávez. De la declaración preventiva y el certificado médico legal de la agraviada, no se puede concluir de manera suficiente, más allá de toda duda razonable, de la participación de la inculpada Penadillo Torres Tania Sholy en la agresión de la agraviada Isaisa Tarazona Chávez, esto debido al grado de lesiones que ha sufrido la agraviada, dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal, además, en esta señala sólo equimosis difusa en la parte lateral de la cadera, y teniendo en cuenta que esta acreditado la agresión que sufrió por parte de Diana Penadillo Torres, la agresión de Tania Sholy Penadillo Torres no se encuentra acreditado.

La agraviada María Tarazona Chávez señala que cuando fue a separar a su hermana Isaisa, fue en ese momento que la agredió la inculpada Tania Sholy Penadillo Torres, señala que le jaló de los cabellos. Las agresiones que se encuentran en el certificado medico de la agraviada consta a fojas 14, en la que se describe que presenta equimosis en el parpado inferior izquierdo y en la región malar izquierda, además de equimosis en la cara anterior del brazo derecho. En este caso, en el certificado médico no se detalla la agresión a la que hace referencia la agraviada, por otro lado, cuando se le pregunta si le ha agredido Ida Tello Ñaupá, ella señala que no fue agredida por ella, cuando, por el contrario en la declaración ante la Policía Nacional del Perú a fojas 7, ella señala que Ida Tello Ñaupá si le agredió con una piedra, entonces, al Juzgador no le causa convicción mas allá de cualquier duda razonable de la culpabilidad de Tania Sholy Penadillo Torres.

c) Con respecto a Miriam Frida Penadillo Torres. La agraviada Isaisa Tarazona Chávez señala que la inculpada Miriam Frida Penadillo Torres interviene en la pelea, que ella le ha pegado con patadas en el costado de su cuerpo y puñetes. La inculpada ha negado los cargos, señalando que llegó solo a separar a su hermana Diana que venía siendo agredida, juntamente con su hermano Marco Antonio Retamozo Torres. De la declaración preventiva y el certificado médico legal de la agraviada, no se puede concluir de manera suficiente, más allá de toda duda razonable, la participación de la inculpada Miriam Frida Penadillo Torres en la agresión de la agraviada Isaisa Tarazona Chávez, esto debido al grado de lesiones que ha sufrido la agraviada, dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal, además, en esta señala sólo equimosis difusa en la parte lateral de la cadera, y teniendo en cuenta que esta

VID. 1  
Juzgado de Familia  
Juzgado de Familia de Huancayo

ELMER ELIAS CONTIERAS CAMPOS  
JUEZ DE FAMILIA



7-  
siete

imputados a la procesada no causan convicción al juzgador de su culpabilidad, al no haber cometido una conducta típica.

La agraviada María Tarazona Chavez señala que no fue agredida por Victoria Ñaupa Condezo (2h, 41' 35s), por lo que de los cargos imputados a la procesada no causan convicción al juzgador de su culpabilidad, al no haber cometido una conducta típica.

f) Con respecto a la inculpada Ida Susana Tello Ñaupa. La agraviada Isaisa Tarazona Chavez señala que la inculpada Ida Susana Tello Ñaupa ha estado presente durante las agresiones, sin embargo no ha intervenido en la pelea (2h, 15m, 20s), por lo que de los cargos imputados a la procesada no causan convicción al juzgador de su culpabilidad, al no haber cometido una conducta típica.

La agraviada María Tarazona Chavez señala que no fue agredida por Ida Susana Tello Ñaupa, por lo que de los cargos imputados a la procesada no causan convicción al juzgador de su culpabilidad, al no haber cometido una conducta típica.

gg) Con respecto a la inculpada Carolina Tello Ñaupa. La agraviada Isaisa Tarazona Chavez señala que la inculpada Carolina Tello Ñaupa ha estado presente durante las agresiones, sin embargo no ha intervenido en la pelea (2h, 15m 28s), por lo que de los cargos imputados a la procesada no causan convicción al juzgador de su culpabilidad, al no haber cometido una conducta típica.

La agraviada María Tarazona Chavez señala que no fue agredida por Carolina Tello Ñaupa, por lo que de los cargos imputados a la procesada no causan convicción al juzgador de su culpabilidad, al no haber cometido una conducta típica.

#### QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijurídica y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

##### 5.1. JUICIO DE TIPICIDAD

- a) Respecto a la falta contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas imputado a Diana Penadillo Torres en agravio de Isaisa Tarazona Chavez: Los hechos se adecuan al tipo penal de falta contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, que describe el primer párrafo del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal.

así que con relación al tipo objetivo está acreditada la acción de lesionar realizada por la procesada Diana Penadillo Torres; el daño a la integridad corporal de la agraviada Isaisa Tarazona Chavez que ha requerido de dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad medico legal, según prescripción facultativa, así como la relación de causalidad entre la acción y el resultado, que se acredita con la formula propuesta por la teoría de la equivalencia de condiciones: de no haber realizado la agresión física, las lesiones de la agraviada no se hubiesen producido.

Con relación al tipo subjetivo la acción de la procesada, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues, conocían que con el hecho de agredir a la

VIDAL GONZALES DIAZ  
Especialista Legal  
Juzgado de Paz Letrado de Pilco Marca  
Corte Superior de Justicia de Huancayo

ELMER ELIAS COLINGOS CAMPOS  
JUEZ LEYENDADO

S. J. C. C.

agraviada, le causaría a ésta las lesiones antes descritas, por lo que se acredita la actuación dolosa.

b) Respecto a la falta contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas imputados a Penadillo Torres Miriam Frida, Penadillo Torres Tania Sholy, Retamozo Torres Marco Antonio, Carolina Isabel Tello Ñaupa, Ida Susana Tello Ñaupa y Ñaupa Condezo Victoria, los hechos no se adecuan al tipo penal de falta contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, que describe el artículo 441 del Código Penal. Es así que con relación al tipo objetivo no está acreditada la acción de lesionar realizada por los procesados.

### 5.2. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta de la procesada Diana Penadillo Torres, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta de la procesada Diana Penadillo Torres no encuentra causa de justificación prevista en el artículo veinte del Código Penal.

### 5.3. JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL

- a. La procesada Diana Penadillo Torres se hallaba consiente de sus actos.
- b. La procesada Diana Penadillo Torres tiene instrucción superior por lo que pueden comprender la naturaleza de sus actos.
- c. Podían esperarse de la procesada Diana Penadillo Torres una conducta diferente a la que realizaron, consistente en abstenerse de agredirse mutuamente.

### SEXTO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

6.1. La pena abstracta establecido por el legislador para las faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas es no menor de cuarenta jornadas ni mayor de sesenta jornadas de servicio comunitario.

Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el artículo 46 del Código Penal.

6.2. La procesada Diana Penadillo Torres tiene instrucción superior completa por lo que pueden comprender la naturaleza de sus actos. En atención a lo anteriormente señalado, considero que aplicando el principio de proporcionalidad, atendiendo a la gravedad del hecho punible cometido, y teniendo en cuenta el grado de las lesiones, y sus condiciones personales, el Juzgador considera que la pena concreta a imponer a la procesada Diana Penadillo Torres es de cincuenta jornadas prestación de servicio comunitario.

### SEPTIMO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL.

Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado a la víctima, y no los ingresos que percibe el acusado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extrapatrimonial.

VIDAL GONZALEZ LUIS NAVIA  
Especialista Legal  
Juzgado de Paz Letrado de Pulico Marca  
Corte Superior de Justicia de Huanuco

CS. S. J. C. C.



9  
Mull

El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Tal como se ha indicado, en autos se ha acreditado las lesiones sufridas por la agraviada Isaisa Tarazona Chavez, sin embargo, no se encuentra acreditado el monto pecuniario que tendría estos daños, pero, teniendo en cuenta que el artículo 1332 del código Civil, en equidad, se debe fijar el monto de la reparación en la suma de trescientos nuevos soles.

Por éstas consideraciones, y de acuerdo a las reglas de la sana critica que faculta la ley, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Penal,

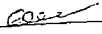
**FALLO:**


1) **CONDENANDO:** A DIANA JESSICA PENADILLO TORRES, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia como autora de la falta contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas prevista en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de ISAISSA TARAZONA CHAVEZ, y como tal LE IMPONGO LA PENA DE CINCUENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO. FIJESE EN TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, el monto de la reparación civil, que la condenada deberá abonar a favor de la agraviada.

2) **ABSOLVIENDO** a Penadillo Torres Miriam Frida, Penadillo Torres Tania Sholy, Retamozo Torres Marco Antonio, Carolina Isabel Tello Ñaupá, Ida Susana Tello Ñaupá y Ñaupá Condezo Victoria de las faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas prevista en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de ISAISSA TARAZONA CHAVEZ y MARIA TARAZONA CHAVEZ.

3) **ABSOLVIENDO** a Penadillo Torres Diana Jessica de las faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas prevista en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de MARIA TARAZONA CHAVEZ.

3) Notifíquese con arreglo a ley.-

  
-----  
ELMER ELIAS CONTRERAS CAMPOS  
JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO  
- PILLCOMARCA

  
-----  
VIDAL GONZALEZ LIVIA  
Especialista Legal  
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Revisado 31/01/14

9 -

Revisado 31/03/14

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO

IRMA CHAMORRO PORTAL  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO  
ODECMA  
VISITA JUDICIAL ORDINARIA  
12 SET. 2014  
REVISADO  
MAGISTRADO:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO  
DR. TEODRICO CESAR ROMERA GUILA  
JUEZ DE PAZ LETRADO TITULAR  
Integrante de la Unidad Desconcentrada de Quejas  
ODECMA - HUÁNUCO

CERTIFICO:

QUE EN LA FECHA, SE CIERRA EL PRESENTE  
SEGUN EL HISNO QUE CORRESPONDE AL AÑO JUDICIAL 2014.  
PILCOMARCA, 31 DICIEMBRE DEL 2014.

No. 30

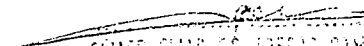
PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
DRA. ELIZABETH POEHLMANN ORBIZO  
JUEZ (S)  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA

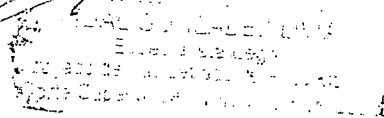
LEONARDO GONZALEZ RIVERA  
Especialista Legal  
JUEZ DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA  
Juzgado de Paz Letrado de Justicia de Pillcomarca

Certifico:

que, en la fecha se crea el presente  
legajo correspondiente al año judicial del 2013.  
Pillcomayo, 31 Diciembre 2013.

No. B°

  
EIDER ELIAS DE JESUS CAMPOS  
JUECE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
PILCOMAYO

  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
PILCOMAYO  
31 DE DICIEMBRE DE 2013

# **CODIGO PENAL DE CUBA**

## **TITULO X**

### **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

##### **ARTÍCULO 70.-**

1. El responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito. El Tribunal que conoce del delito declara las responsabilidades civiles y su extensión.
2. La responsabilidad civil comprende:
  - a) la restitución de la cosa;
  - b) la reparación del daño material;
  - c) la indemnización del perjuicio;
  - d) la reparación del daño moral.
3. La restitución se efectúa aunque la cosa se encuentre en poder de un tercero que la haya adquirido lícitamente.
4. La reparación del daño material comprende el abono del valor de la cosa, caso de no ser posible su restitución, o el del deterioro sufrido por la misma.
5. La indemnización de los perjuicios comprende:
  - a) en caso de homicidio y en el supuesto de encontrarse la víctima sujeta al pago de una obligación de alimentos, una renta en dinero calculada en función de las necesidades del alimentista durante el tiempo de vigencia de dicha obligación;
  - b) en caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, o si sus necesidades aumentan o sus perspectivas en el futuro disminuyen, una renta en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales;
  - c) los gastos de curación;
  - d) el importe del salario correspondiente a los días dejados de trabajar por la víctima del delito;

- e) cualquier otro desembolso hecho por la víctima, sus familiares u otra persona, a causa del delito.
6. La reparación del daño moral comprende:
- a) el reconocimiento de la prole;
  - b) la satisfacción pública al ofendido.
7. Respecto a la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios, se observarán las reglas siguientes:
- a) si son varios los responsables, el Tribunal señalará la cuota por la que cada uno debe responder, atendiendo al grado de su participación en el delito;
  - b) la obligación es solidaria entre los diversos responsables, en sus respectivas cuotas, sin perjuicio del derecho del que ha pagado para reclamar a los demás la parte que en lugar de ellos hubiere satisfecho;
  - c) el derecho a obtener la reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios es irrenunciable;
  - d) no puede hacerse declaración sobre responsabilidad civil en beneficio de la víctima en los delitos provocados por ésta;
  - e) la responsabilidad del sancionado no desaparece por el hecho de que las prestaciones o gastos los asuman en todo o en parte los órganos de la seguridad social u otras instituciones del Estado, o porque el centro en que laboraba la víctima le haya abonado los subsidios por enfermedad o accidente común correspondientes al tiempo dejado de trabajar a causa del delito. En tales casos, las cantidades que deba satisfacer el sancionado por este concepto no se entregarán a la víctima, sino a los órganos, instituciones o centros de trabajo referidos.

## **CAPITULO II**

### **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS TERCEROS**

#### **ARTICULO 71.-**

1. Son responsables civilmente:
- a) los órganos y organismos del Estado, las empresas, las cooperativas y cualquier otra entidad económica que disponga de patrimonio, por los delitos que cometan sus funcionarios, empleados o miembros, en el

ejercicio legítimo de sus cargos y sean declarados, por ello, exentos de responsabilidad penal;

- b) los padres o guardadores legales, por los delitos cometidos por las personas que estén a su abrigo y sean menores de 16 años o enajenados mentales, siempre que los hechos puedan ser atribuidos al incumplimiento del deber de vigilancia que les incumbe;
- c) los que hayan obtenido un beneficio del acto realizado en estado de necesidad, en proporción adecuada;
- d) los que hayan ocasionado el miedo insuperable en el caso previsto en el artículo 26.

2. Son responsables cívicamente, en defecto de los que lo sean penalmente;

- a) los órganos y organismos del Estado, las empresas, las organizaciones económicas estatales, las cooperativas y cualquier otra entidad económica, en caso de delitos cometidos por los funcionarios públicos, sus empleados o dependientes, en el ejercicio de los actos propios de su cargo;
- b) las organizaciones económicas que operan hoteles, casa de huéspedes, albergues u otros establecimientos análogos, en relación con las sustracciones de bienes de que sean víctimas los huéspedes, y siempre que éstos hayan cumplido las disposiciones que regulan la custodia y vigilancia de dichos bienes;
- c) las organizaciones económicas que operan vehículos de cualquier clase destinados al transporte de personas y cosas, con motivo de los delitos cometidos por sus conductores en ocasión de la prestación de dicho servicio;
- d) las entidades y personas privadas por los delitos cometidos por sus empleadores en el ejercicio de sus funciones.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES CIVILES PROVENIENTES DEL DELITO**

##### **ARTICULO 72.-**

1. El Tribunal ejecuta directamente la obligación de restituir la cosa y la de reparar el daño moral. En los casos previstos en los artículos 275, 276, 277 y 393, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para que el inmueble sea desocupado y restituido al organismo que corresponda.
2. Si el condenado al reconocimiento de la prole se niega a efectuarlo o por cualquier razón no lo realiza no lo realiza en el término concedido, el Tribunal lo dispone de oficio.
3. En todo caso, si el condenado se niega a realizar los actos que le conciernen para la ejecución para la reparación del daño moral, el Tribunal le impondrá prisión subsidiaria por un término que no puede ser inferior a tres meses ni exceder de seis.
4. En el caso previsto en el artículo 362, el Tribunal decretará en la sentencia la nulidad del segundo u ulterior matrimonio.

##### **ARTICULO 73.-**

1. La Caja de Resarcimientos es el órgano encargado de hacer efectiva las responsabilidades civiles consistentes en la reparación de los daños materiales y la indemnización de los perjuicios. A estos efectos exigirá el pago a los obligados y abonará a las víctimas o a los órganos, instituciones o centros de trabajo subrogados en sus derechos, las cantidades que les son debidas.
2. Además de las cantidades satisfechas en concepto de la responsabilidad civil, la Caja de Resarcimientos se nutrirá de los ingresos siguientes:
  - a) los descuentos en las remuneraciones por el trabajo de los reclusos, para abonar las partes no satisfechas por concepto de responsabilidad civil;
  - b) el importe de las multas impuestas por delitos;

- c) el dinero decomisado como cuerpo, efecto o instrumento del delito, y el que se haya ordenado devolver y no se reclame dentro del término de un año a partir de la firmeza de la sentencia;
  - d) las responsabilidades civiles no reclamadas por sus titulares dentro del término legal;
  - e) los recargos que se impongan en los casos de demoras en el pago de la responsabilidad civil;
  - f) el importe de las fianzas decomisadas en los procesos judiciales;
  - g) los descuentos a beneficiarios;
  - h) cualquier otro ingreso que determine la ley.
3. La Caja de Resarcimientos, una vez que sea firme la sentencia, abonará las reparaciones de daños materiales e indemnizaciones de perjuicios, en la forma dispuesta en ella. Después de satisfechas todas estas obligaciones, los excedentes, si los hubiera, se ingresarán anualmente en los fondos estatales.
4. El sancionado abonará a la Caja de Resarcimientos el importe de las responsabilidades acordadas en la sentencia.
5. El que, habiendo sido declarado en la sentencia responsable civil por un delito, no abone la responsabilidad a que está obligado, se le embargará el sueldo, salario o cualquier otro ingreso económico, en la cuantía que disponga la ley. El embargo se llevará a efecto mediante oficio que libraré la Caja de Resarcimientos al respectivo centro de trabajo u oficina encargada del pago, el que quedará obligado, al recibir el citado oficio, a cumplimentarlo, impartiendo las órdenes oportunas a fin de que se descuenten periódica y regularmente las sumas que se indiquen, retenerlas bajo su responsabilidad y remitirlas a la Caja de Resarcimientos, en un término que no debe exceder de cinco días hábiles a partir de la retención.

ARTÍCULO 74.- La acción para reclamar las responsabilidades civiles a que se refiere el apartado 1 del artículo 71, se ejercitará ante el Tribunal civil correspondiente.

ARTÍCULO 75.- La responsabilidad civil proveniente de los delitos se extingue por las mismas causas que señala el Código Civil para la extinción de las obligaciones, con excepción de la compensación.



# **CODIGO PENAL DE BOLIVIA**

## **TÍTULO V**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL Y CAJA DE REPARACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **RESPONSABILIDAD CIVIL**

**ARTÍCULO 87.- (RESPONSABILIDAD CIVIL):** Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.

**ARTÍCULO 88: (PREFERENCIA):** La responsabilidad civil será preferente al pago de la multa y a cualquier otra obligación que el responsable hubiera contraído después de cometido el delito.

**ARTÍCULO 89.- (EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL):** Sólo quedan exentos de la responsabilidad civil los que se hallan amparados por una causa de justificación, excepto el causante del estado de necesidad.

En los casos en que no se determine el causante, estarán obligadas a la responsabilidad civil las personas en cuyo favor se hubiere precavido el mal, en proporción del beneficio obtenido por cada una de ellas, y subsidiariamente, el Estado.

**ARTÍCULO 90.- (HIPOTECA LEGAL, SECUESTRO Y RETENCIÓN):** Desde el momento de la comisión de un delito, los bienes inmuebles de los responsables se tendrán por hipotecados especialmente para la responsabilidad civil.

Podrá ordenarse también por el juez, el secuestro de los bienes muebles. y la retención en su caso.

**ARTÍCULO 91.- (EXTENSIÓN).-** La responsabilidad civil comprende:

1. La restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados aunque sea por un tercer poseedor.
2. La reparación del daño causado.

3. La indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba. En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima, para su curación, restablecimiento y reeducación.

**ARTÍCULO 92: (MANCOMUNIDAD Y TRANSMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES):** La responsabilidad civil será mancomunada entre todos los responsables del delito.

Esta obligación pasa a los herederos del responsable y el derecho de exigirla se transmite a los herederos de la víctima.

**ARTÍCULO 93: (PARTICIPACIÓN DEL PRODUCTO DEL DELITO):** El que a título lucrativo participare del producto de un delito, estará obligado al resarcimiento, hasta la cuantía en que se hubiere beneficiado.

Si el responsable o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como representantes o miembros de una persona colectiva y el producto o provecho del delito beneficiare al mandante o representado, estarán igualmente obligados al resarcimiento en la misma proporción anterior.

## **CAPÍTULO II**

### **CAJA DE REPARACIONES**

**ARTÍCULO 94: (CAJA DE REPARACIONES).-** El Estado creará y reglamentará el funcionamiento de una Caja de Reparaciones, para atender el pago de la responsabilidad civil en los siguientes casos:

1. A las víctimas del delito, en caso de insolvencia o incapacidad del condenado.
2. A las víctimas de error judicial.
3. A las víctimas, en caso de no determinarse el causante del estado de necesidad.

Además de los recursos que la ley señale y los que indica este Código, el fondo de la Caja se incrementará con

- a) Las herencias vacantes de los responsables del delito;

- b) Los valores y bienes decomisados como objeto del delito, que no fueren reclamados en el término de seis meses de pronunciada la sentencia;
- c) Las donaciones que se hicieren en favor de la caja.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZAN"- HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO (A)**

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 15 días del mes de octubre de 2015, siendo las nueve horas, de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos, se reunieron en la Sala de Grados de la Facultad, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 319-2015-UNHEVAL/FDyCP-D del 01.OCT.2015 y Resolución N° 323-2015-UNHEVAL-FDyCP-D del 12.OCT., para la Sustentación de Tesis Colectiva Titulada "LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN EL DISTRITO DE PILLCO MARCA", presentado por el(la) Bachiller: **BERAUN BACA, Ivan**, para obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO(a)**, estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

<b>DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO</b>	<b>PRESIDENTE</b>
<b>ABOG. LUCIO A. GALLEGOS LÓPEZ</b>	<b>VOCAL</b>
<b>MG. HAMILTON ESTACIO FLORES</b>	<b>SECRETARIO</b>

El(a) aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del(a) aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

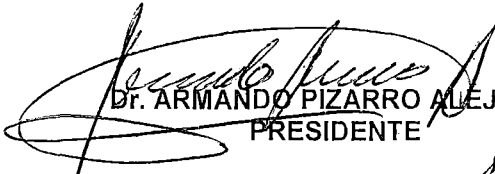
.....  
.....

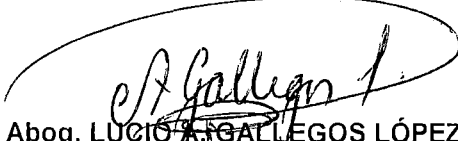
Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: *Quince*..... (15)

Equivalente a: *APROBADO*.....  
(Aprobado o desaprobado)

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 32° del Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las *17.00* horas del *15* de *OCTUBRE* del 2015.

  
**DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO**  
**PRESIDENTE**

  
**Abog. LUCIO A. GALLEGOS LÓPEZ**  
**VOCAL**

  
**Dr. HAMILTON ESTACIO FLORES**  
**SECRETARIO**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZAN" - HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO (A)**

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 15 días del mes de octubre de 2015, siendo las nueve horas, de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos, se reunieron en la Sala de Grados de la Facultad, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 319-2015-UNHEVAL/FDyCP-D del 01.OCT.2015 y Resolución N° 323-2015-UNHEVAL-FDyCP-D del 12.OCT., para la Sustentación de Tesis Colectiva Titulada "LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN EL DISTRITO DE PILLCO MARCA", presentado por el(la) Bachiller: HUACHO SUSANIVAR, Winston, para obtener el TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO(a), estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

<b>DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO</b>	<b>PRESIDENTE</b>
<b>ABOG. LUCIO A. GALLEGOS LÓPEZ</b>	<b>VOCAL</b>
<b>MG. HAMILTON ESTACIO FLORES</b>	<b>SECRETARIO</b>

El(a) aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del(a) aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

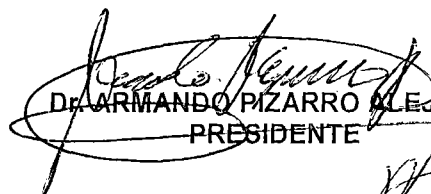
.....

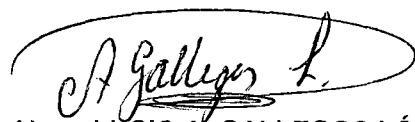
.....

Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: *QUINCE* ..... (15)  
 Equivalente a: *APROBADO* .....  
 (Aprobado o desaprobado)

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 32° del Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las *12* horas del *15* de *octubre* del 2015.

  
**DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO**  
**PRESIDENTE**

  
**Abog. LUCIO A. GALLEGOS LÓPEZ**  
**VOCAL**

  
**Dr. HAMILTON ESTACIO FLORES**  
**SECRETARIO**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZAN"- HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO (A)**

En la ciudad Universitaria de Cayhuayna, a los 15 días del mes de octubre de 2015, siendo las nueve horas, de acuerdo al Reglamento de Grados y Títulos, se reunieron en la Sala de Grados de la Facultad, los miembros integrantes del Jurado examinador aprobado con Resolución N° 319-2015-UNHEVAL/FDyCP-D del 01.OCT.2015 y Resolución N° 323-2015-UNHEVAL-FDyCP-D del 12.OCT., para la Sustentación de Tesis Colectiva Titulada "LA INEJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES POR FALTAS EN EL DISTRITO DE PILLCO MARCA", presentado por el(la) Bachiller: **LEON USURIAGA, Daniel Jovani**, para obtener el **TÍTULO PROFESIONAL de ABOGADO(a)**, estando integrado el jurado de tesis por los siguientes profesores ordinarios:

<b>DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO</b>	<b>PRESIDENTE</b>
<b>ABOG. LUCIO A. GALLEGOS LÓPEZ</b>	<b>VOCAL</b>
<b>MG. HAMILTON ESTACIO FLORES</b>	<b>SECRETARIO</b>

El(a) aspirante procedió al acto de defensa:

- a) Exposición de la tesis
- b) Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del(a) aspirante al Título Profesional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Presentación personal
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
- Dicción y dominio de escenario.

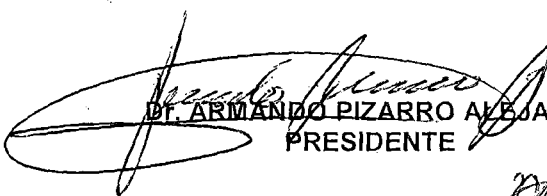
Asimismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....  
 .....

Obteniendo en consecuencia el titulado(a) la nota de: Quince (15)  
 Equivalente a: Aprobado  
 (Aprobado o desaprobado)

Calificación que se realizó de acuerdo al Art. 32° del Reglamento de Grados y Títulos vigente.

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 12.00 horas del 15 de OCTUBRE del 2015.

  
**DR. ARMANDO PIZARRO ALEJANDRO**  
**PRESIDENTE**

  
**Abog. LUCIO A. GALLEGOS LÓPEZ**  
**VOCAL**

  
**Dr. HAMILTON ESTACIO FLORES**  
**SECRETARIO**